

LA DISCUSIÓN SOBRE UN «NUEVO INSTITUTO» DE VOTOS
SIMPLES. ALEGATO DEL DOCTOR MORA EN LA CAUSA
CONCEPCIÓN CALDERÓN, RELIGIOSA GUADALUPANA,
ZAMORA (MÉXICO), 1882

*THE DISCUSSION ABOUT A «NEW INSTITUTE» OF
SIMPLE VOWS. THE PLEA OF DOCTOR MORA IN THE
CASE OF CONCEPCIÓN CALDERÓN, A GUADALUPANA
RELIGIOUS, ZAMORA (MICHOACÁN), 1882*

RESUMEN

El código del 1917 truncó el desarrollo de los «nuevos institutos» de votos simples con superiora general. El *Methodus* del 1854 había legalizado esta «nueva forma» de vida religiosa femenina, germinada en los «viejos institutos» de votos simples, los beaterios, que sólo fueron tolerados. Entre los años 1854 y 1900 los «nuevos institutos» femeninos definieron su identidad y en judicial contraste con algunos diocesanos, celosos de su propia autoridad. El artículo propone el alegato del Dr. Mora, futuro arzobispo de México (1908-1928), en la causa *Concepción Calderón*, religiosa Guadalupeana, condenada por el ordinario zamorano, Mons. Cázares, año 1882. Tema local mexicano que engrosa la general historia jurídica de los «nuevos institutos» de votos simples. Los temas debatidos lo serán también durante la Reforma de las *Normas* de los «nuevos institutos» (1912-1917) y la Codificación del código del 1917. El alegato del Dr. Mora manifiesta la calidad de la formación, que recibían los seminaristas mexicanos en Roma.

Palabras clave: Votos religiosos-simple, solemne; Nuevos institutos de votos simples-historia de la vida religiosa; Código del 1917-*De religiosis*; México-nuevos institutos de votos simples; Hijas de María Inmaculada de Guadalupe-Concepción Calderón. 1. José de Mora y del Río (1860-1929), arzobispo de México. 2. José Antonio Plancarte y Labastida (1840-1898), fundador de las Hijas de María Inmaculada de Guadalupe. 3. José María Cázares y Martínez (1832-1909), obispo de Zamora (Michoacán).

ABSTRACT

The Code of 1917 cut short the development of the «New Institutes» of Simple Vows with General Superior. The *Methodus* of 1854 had legalized this «new form» of female religious life, originating from the «Old Institutes» of Simple Vows, the *beaterios*, which were then only tolerated. Between 1854 and 1900, the «New Institutes» of female religious defined their identity and in contrast juridically with some diocesan institutes, jealous of their own authority. The article proposes the plea of Dr. Mora, future archbishop of México (1908-1928), in the Concepción Calderón case, a religious from Guadalupe, condemned by the ordinary of Zamora, Mons. Cázares, in the year 1882. The local Mexican plot thickens the general history of the «New Institutes» of simple vows. The topics debated would also be discussed during the Reform of the Norms of the «New Institutes» (1912-1917) and the Codification of the Code of 1917. Dr. Mora's defense statement expresses the quality of the formation received by Mexican seminarians in Rome.

Keywords: Religious Vows-Simple, Solemn; New Institutes of Simple Vows-History of Religious Life; Code of 1917-*De religiosis*; Mexico-New Institutes of Simple Vows; Daughters of Mary Immaculate of Guadalupe-Concepción Calderón. 1. José de Mora y del Río (1860-1929), archbishop of Mexico. 2. José Antonio Plancarte y Labastida (1840-1898), founder of the Daughters of Mary Immaculate of Guadalupe. 3. José María Cázares y Martínez (1832-1909), Bishop of Zamora (Michoacán).

INTRODUCCIÓN

1. *Origen del trabajo y explicación del título*

Año del 1917, promulgación del Código de derecho canónico; 2017, conmemoración de su centenario¹. De la Constitución mexicana del 1917 también². El estudio de la vida religiosa permanece equidistante de todos los tiempos; no obstante, los aniversarios devuelven temas, que descuida el atropello de los trabajos y los días.

1 LLOBELL, J.; DE LEÓN, E.; NAVARRETE, J., Il libro «De processibus» nella codificazione del 1917. Studi e documenti. Vol. I, Milano 1999, apéndice documental y bibliografía; MORI, G., I religiosi nella codificazione canonica pio-benedettina. Sedimentazioni e nuovi assetti, Firenze 2004; FANTAPPIÈ, C., Chiesa romana e modernità giuridica. Il Codex iuris canonici (1917), II., Milano 2008; MINELLI, CH., Pio X e l'avvio del processo di codificazione, Stato, Chiese e pluralismo confessionale, in: Rivista telemática (www.statochiesa.it) n. 33 (2013) 38 p.; FANTAPPIÈ, C., Dal paradigma canonistico clasico al paradigma codificatorio, in: *Ius Ecclesiae*, 29 (2017) 39-50.

2 ROBLES MUÑOZ, C., Los católicos y la revolución en Méjico (1911-1920), in: *Anthologica annua*, 46 (1999) 245-450; sobre la constitución mejicana vide *Efemérides mexicana*, 35 (2017), n. 103, 3-106; n. 104 varios artículos.

El código del 1917 truncó el desarrollo orgánico y acompasado de los «nuevos institutos» de votos simples con superiora general; todo en este mundo se labra en el tiempo; labranza, que les fue negada³. En el 1854, se había legalizado esta nueva forma de vida religiosa femenina; la Codificación (1904-1916) detuvo su carrera institucional en el 1915⁴. En la década del 1870, entallar su identidad jurídica había planteado las ordinarias y graves cuestiones, que emplazan a toda sociedad, que aspire a serlo: quién mandaba en ellos, por qué y los límites de la autoridad; interrogantes, que exigen pronta y clara respuesta⁵. En el 1876, la dispensa de los votos simples en un «nuevo instituto» empuñó a la misma S. C. del Santo Oficio⁶. En el 1882, una sentencia del ordinario zamorano, Mons. Cázares, provocó la causa, que nos entretiene: *Concepción Calderón*. ¿Qué límites tenía la autoridad del Ordinario en el «nuevo instituto» diocesano, Hijas de María Inmaculada? ¿Podía relajar los votos simples de sus miembros y disponer de ellos a su arbitrio?

La causa *Calderón* resultó de la causa formada contra *José Antonio Plancarte y Labastida*, el párroco de Jacona (diócesis zamorana) y fundador de las Hijas de María Inmaculada. El ordinario, Mons. Cázares falló contra el Párroco y Fundador, porque estimó delito, que retuviera en su «Nuevo instituto» y Colegios a dos religiosas de votos simples, que sus padres reclamaban. Una de ellas, Concepción Calderón, desobedeció la sentencia de su Prelado y Juez, que había relajado sus votos simples y encerrado en el Asilo zamorano; incontinenti, el Ordinario la censuró por desobediencia pública y pertinaz. Desacato tal congregó en sesión plena a los confesores aprobados zamoranos, que confirmaron la episcopal censura. El Ordinario solicitó el parecer de los Cuatro sacerdotes de Jacona; *negative* fue su respuesta, formulada con los respetos y ceremonias, que el caso requería; el *Alegato* del Dr. Mora razonaba la negativa.

El subtítulo identifica los protagonistas de la causa (canónica) *Calderón*: defensor, el Dr. Mora, futuro arzobispo de México (1908-1928), y su *Alegato* en favor de la Encausada, Concepción Calderón, religiosa de votos simples; «Gobernador de la Sagrada Mitra», Mons. Cázares, ordinario del lugar zamorano desde el 6 de noviembre del 1878. En la República alboreaba el Porfi-

3 *Storia dei sistema di diritto canonico*, Roma 2011, 562-569; *Historia del derecho de la Iglesia. Teoría y método de la disciplina*, in: REDC, 70 (2013) 107-141.

4 El ordenamiento de los institutos de votos simples según las *Normae* de la Santa Sede (1854-1958). Introducción y textos, Roma-Madrid 1993, 115-136. El código de 1917 abroga el derecho propio de los «nuevos institutos» de votos simples con superiora general, in: *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 98 (2017) 205-279.

5 *Ibid.* 25-114.

6 *Ibid.* n. 32, *Se il vescovo*, 2 agosto 1876; n. 49, causa *Nanceyen*, 27 marzo 1896, muy ruidosa.

riato (persona), Daniel Cosío Villegas *dixit*⁷; otros dicen «Porfirismo» (ideas políticas)⁸, y unos terceros «Sistema Díaz» (persona)⁹.

2. Objeto y límites

Los «nuevos institutos» de votos simples con superiora general y en México protagonizan estas páginas. Cómo los entendía el ordinario mexicano, Mons. Cázares, y su entorno, y cómo también otros mexicanos: el Dr. Mora y el padre Plancarte, párroco y fundador, ambos del «clero romano», seminaristas formados en Roma. Se discute una cuestión doctrinal *de Religiosis*, título *De verborum significatione* mas sus consecuencias; cuestión, que empeñó el derecho propio de los «nuevos institutos» (1900-1915), se razonó durante la Codificación (1904-1916) y quedó sedimentada en los cánones 487-488 del código del 1917.

Exquisita cuestión académica, que ensordece el estrépito judicial de la causa *Plancarte* (canónica) y de la causa *Calderón* (canónica y civil). Sus circunstancias judiciales y personales imponen el primer límite; estas páginas se reducen a la cuestión canónica y relativa a los «nuevos institutos» en el *Alegato* del Dr. Mora.

La condición eclesiástica del primer encausado, padre Plancarte, enturbió las relaciones personales de los participantes en ambas Causas, clérigos y laicos e, incluso, alcanzó autoridades de la Iglesia en México. En ámbito local se encontraron: el juez, Mons. Cázares, más su curia zamorana y una institución cercana al instituto encausado: Hijas de María Inmaculada; la familia de Concepción Calderón, parte actora de la causa *Plancarte*, y el reo condenado: padre José Antonio Plancarte y Labastida, párroco de Jacona y fundador del susodicho Instituto. Entre bastidores permanecían dos familias eclesiásticas mexicanas: la «familia Labastida» de don Pelagio Labastida, arzobispo de México y tío del párroco, José Antonio, y la «familia Tapatía» de Mons. Árciga, arzobispo de Morelia y patrono de Mons. Cázares. De tanto envedijo se alude cuanto necesario.

La religiosa de votos simples, Concepción Calderón, rechazó la parte de la sentencia, fallada contra su Fundador y Director, el padre Plancarte, que atentaba contra su voluntad. Indisciplina y desacato, que originó la censura

7 Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México, México 1986⁵, I, 748-749, «Cosío Villegas, Daniel (1898-1976)».

8 ALVEAR ACEVEDO, C., Historia de México, México 1996, 305-316.

9 TURNER, J. K., México bárbaro..., México 2013, «periodismo de investigación» sobre el «Sistema Díaz».

impuesta y la Causa canónica formada contra ella; impotente el juez eclesiástico para hacer efectiva su voluntad, un tal pidió el auxilio del «brazo secular», origen de la causa civil. Se excusa seguir sus incidentes judiciales y de orden público; materia, que ignora el *Alegato* del Dr. Mora. Se nota cuanto necesario; crecido es el número de sus papeles¹⁰.

La elegante cuestión académica de los «nuevos institutos» introduce imperiosa otra paredaña y no menos sutil. El *Alegato* del Dr. Mora declara la calidad de la formación, que los seminaristas mexicanos adquirirían en Roma; su estructura literaria, razonamiento y lengua (latín) manifiestan el provecho de sus estudios humanísticos; su cortesía declara la formación humana y sacerdotal recibida; los Cuatro sacerdotes de Jacona no olvidan, que satisfacen un deseo de su Prelado. El tenor y contenido del *Alegato* presume también la existencia de una biblioteca en Jacona. Labor de encaje investigar y apurar, si los autores citados se consultaron directamente o lo fueron de segunda mano. El Doctor Mora lo era en teología y derecho canónico; su *Alegato* honra los títulos conseguidos; recién escudillado, el Doctor afrontó un tema canónico «nuevo»: los «nuevos institutos» femeninos y lo dilucidó en una almuerzo de días y en forma decisiva y brillante; tal vez, aturdió a su lector. Cuestiones de formación sacerdotal, de bibliotecas y bibliografía, que obviamente se excusan y apuntadas, porque necesarias. Detrás de cada concilio ecuménico hay una biblioteca (Biblioteca Apostólica Vaticana, Sala Sixtina). El Dr. Mora y el padre Plancarte tuvieron sus bibliotecas; primer punto de investigación de su actuar, hablar y escribir. Don Quijote también. Y Quevedo quedó «retirado en la paz de estos desiertos/ con pocos, pero doctos libros juntos» (Torre de Juan Abad). Y el ermitaño del salmantino Torres Villarroel.

3. *Estado de la cuestión*

Estas páginas abordan la actuación, judicial y de gobierno, de un ordinario, Mons. Cázares, concerniente a un «nuevo instituto» femenino de votos simples, que él mismo había aprobado, Hijas de María Inmaculada. ¿Qué bibliografía histórico-jurídica ha suscitado la relación ordinarios-«nuevos institutos» de votos simples en la Iglesia en México? Bibliografía existente en el «Norte», más allá del río Grande¹¹; en revista coetáneas europeas, hojeadas en

10 Apéndice documental, n. 12, 14.

11 Por ejemplo, la *S. Ludovici seu Americana votorum*, 13 enero 1843, BIZZARRI, *Collectanea...*, Romae 1863 [1867], 537-539, 778-790; LUCIDI, A., *De visitatione Sacrarum liminum...*, Romae 1866, III, n. 54; *Congrégations religieuses d'Amérique*, in: *Analecta juris pontificii*, 8 (1866) 1774-1776; *Ibíd.* 24 (1885) 555; ASS, 1 (1865) 708-739; LIEDEL, L. L., *Indomitable Nuns and an unruly Bishop: Property rights and*

la Roma del estudiante Dr. Mora, también: *Correspondance de Rome, Analecta juris pontificii, Acta Sanctae Sedis*¹².

Es muy probable, que el general tema de los «nuevos institutos» de votos simples no sea habitual en la historiografía mexicana de la vida religiosa. Ítem, dificultoso se hace encontrar una monografía sobre los «nuevos institutos» de votos simples, enmarcados en las *Leyes de Reforma* mexicanas¹³. Tal vez el *Alegato* del Dr. Mora, año del 1882, sea el primer testigo de la trabajosa vida de los «nuevos institutos» mexicanos. Se presume también, que el *Alegato* no haya conquistado gran espacio en la bibliografía sobre el Dr. Mora; podía ser un inédito¹⁴.

Supuesto el precario estado de la cuestión de los «nuevos institutos» mexicanos, el *Alegato* del Dr. Mora testimonia *de visu* y participa en los hechos. Los «nuevos institutos» de votos simples con superiora general (centralizados) germinaron en los «viejos institutos» de votos simples sin superiora general (autónomos): los beaterios; origen, que propone otra cuestión superlativa: los beaterios en el virreinato de la Nueva España y su posible transformación en un «nuevo instituto», asentada la República mexicana. Institución paralela fueron los Recogimientos, casas de Arrepentidas¹⁵.

the Grey Nuns' defense against the arbitrary use of diocesan power in nineteenth-century Cleveland, in: *The Catholic Historical Review*, 86 (2000) 459-479; Ana Isabel Bayley Seton (1774-1821), fundadora de las Hermanas de la Caridad de San José, esquema de las Hijas de la Caridad de san Vicente de Paul, Emmitsburg (31 julio 1809), aprobación diocesana (17 enero 1810), por John Carrol (1753-1815) arzobispo de Baltimore; POINSERNET, M.D., *La vita straordinaria e affascinante di Elizabeth Seton*, Roma 1976.

12 *L'emancipazione della donna nei «novelli istituti»: la creazione della superiora generale*, Il Methodus 1854, Roma 2006, 335-359, fuentes y bibliografía.

13 FOULKES, G. H., El apostolado eucarístico en su primer centenario. Reseña histórica de las Hermanas Mercedarias del Santísimo Sacramento, México 2006, 7-14, un elenco de institutos, naturales y extranjeros, en México; La formación de los «nuevos institutos» de votos simples con superiora general en la sociedad liberal (1830-1918), in: *Anthologica annua*, n. 55-56 (2008-2009 [2014]) 265-408, los «nuevos institutos» en España.

14 VALVERDE TÉLLEZ, E., *Bio-Bibliografía eclesiástica mexicana (1821-1943)*. Tomo II. Obispos (L-Z), México 1949, 121-134, José Mora y del Río (1854-1928); la constitución del 1917 y la Guerra cristera (1926-1929) suelen nutrir su bibliografía; DE HÍJAR ORNELAS, T., La ley Calles y el surgimiento en Chalchihuies de la Guerra Cristera, in: *Efemérides mexicana*, 35 (2017) 236-266.

15 *Diario*, vol. 4, VII-2, 136, «En el camino y en la hacienda de La Noria, hablando de una Casa de arrepentidas, que había establecido Guadalupe Jimémez [en Guanajuato]... yo también me comprometí a fundar un asilo y, desde luego, pensé consagrárselo al Santo de mi nombre y que se llamase Asilo de San Antonio»; llegado a Guanajuato, visitó las instituciones educativas locales; las Arrepentidas también, «de donde salí muy contento, pues vi que fácilmente haríamos nuestro Asilo mejor que aquel»; *ibíd.* 153-154, el 8 de febrero de 1876 y en Jacona fundó el Asilo de San Antonio; La condición jurídica de beatas y beaterios. Introducción y textos, 1139-1917, Roma 2002, incluye las arrepentidas.

En Zamora, las niñas podían frecuentar la escuela del beaterio de Nuestro Padre Jesús Nazareno, las beatas sus maestras¹⁶; escuetas las noticias sobre el Beaterio y no siempre exactas. Se afirma, que en 1860 la *Reforma* acabó con las Beatas y con su Fundador; no parece cierto. El cura Plancarte, 4 de noviembre del 1866, confesó a una «monja» en el beaterio zamorano de las Nazarenas y las dio ejercicios en ese mismo mes¹⁷; en el 1873, recogió por pobre a Eduviges Navarro, «antigua novicia de las beatas nazarenas»¹⁸. Matilde Martínez († 24 julio 1887), primera difunta de las Hijas de María Inmaculada, había sido antigua beata en Zamora¹⁹. En España, en repúblicas hispano-americanas y en las Islas Filipinas, «nuevos institutos» germinaron en los beaterios²⁰. Enjundioso tema histórico-jurídico, educativo y de vida religiosa en el Virreinato y República; el *Alegato* no lo usufructúa (podía haberlo hecho); estas páginas lo evocan²¹.

4. Fuentes y bibliografía

El Archivo de José Antonio Plancarte y Labastida conserva una copiosa documentación sobre ambas causas, de su Titular y de la religiosa guadalupana, Concepción Calderón²². No parece tan crecido el Archivo Diocesano

16 GONZÁLEZ, L., Zamora, México 1978, 82.

17 Diario, vol. 4, VII-2, 62.

18 *Ibíd.* 112.

19 PLANCARTE Y LABASTIDA, J. A., Cartas a sus congregantes, México 1967, 186-187.

20 La condición jurídica de beatas y beaterios, o. c.

21 MURIEL, J., Desamortización de los colegios de niñas. Los colegios femeninos y la exclaustación de 1856, in: RAMOS MEDINA, M. (dir.), Memoria del I Coloquio Historia de la Iglesia en el siglo XIX, México 1998, 285-298, al parecer, descuida los beaterios, que no eran de enseñanza; BARRIOS MONEO, A., Subir a Jerusalén. Cesárea Ruiz de Esparza y Dávalos. Fundadora de las Josefinas de México. Su vida, su misión, su espíritu. Historia documentada, México 1993, 267-269, beaterio de San Luis Potosí de las Salesas; 325 años de la fundación del Beaterio de Nuestra Señora de los Dolores, www.oem.com.mx/esto/notas/n898712.htm, Benito Juárez lo exentó de la desamortización, 9 enero 1872; en su fundación había intervenido fray Antonio Margil (1657-1726); SILVA MARTÍNEZ, P. M., Una opción de vida para las mujeres. El beaterio de Santa Rosa de Viterbo. Pobreza, esplendor y migración, 1728-1870, Santiago de Querétaro Diciembre 2012, ri.uaq.mx/bistream/123456789/641/1/RI000254.pdf; un beaterio en Toluca, Sras. del Callejón (1885), PLANCARTE, J. A., Correspondencia recibida, vol. 1, E. 72-136, Toluca, 20 octubre 1885–Zinacantepec, 12 septiembre 1890, Juan Manuel Escudero–Antonio Plancarte; La vida religiosa en el Concilio Plenario de América latina, in: PONTIFICIA COMMISSIO PRO AMERICA LATINA, Los últimos cien años de la Evangelización en América Latina. Centenario del Concilio Plenario de América Latina. Simposio histórico, Ciudad del Vaticano, 21-25 junio de 1999. Actas, Ciudad del Vaticano 2000, 1285-1307, equívoco de beaterio (español) y conservatorio (italiano) con beaterio y conservatorio, escuela de música.

22 Archivo José Antonio Plancarte, Procesos civiles y eclesiásticos, vol. único, 1880-1883, doc. 17.1, 126-128, 19 pliegos tamaño ½, manuscritos del padre Plancarte sin orden cronológico, apuntes sobre los acontecimientos más importantes Cázares-Plancarte-Concepción; *Ibíd.* doc. 17.2. 129-132, 11 pliegos sobre el mismo tema párrafos completos y algunos numerados,

de Zamora. El *Epistolario* y el *Diario* del condenado, Párroco y Fundador, adjunta su cálida documentación personal a la fría procesual²³.

Las fuentes (escritos) impresas de Mons. Cázares se compendian en unas cartas pastorales²⁴; se han espulgado unos títulos más y añadido un *Tractatus de iustitia et iure*, cuya paternidad se le discute²⁵.

La historiografía de las religiosas Guadalupanas (Hijas de María Inmaculada de Guadalupe) ha narrado las incidencias de ambas causas: del Fundador, padre Plancarte, y de las dos religiosas: Guadalupe del Río y Concepción Calderón²⁶; ésta segunda tiene su biografía edificante²⁷. Las biografías y conmemoraciones del padre Plancarte se ocupan de los encausamientos sufridos²⁸. En la Red se pueden consultar las *Constituciones* (Reglamento) de las Guadalupanas, edición del 1885²⁹. Sobre los «nuevos institutos» se usa una bibliografía suficiente y aseada³⁰.

5. Método

El *Alegato* del Dr. Mora constituye el eje de estas páginas. La defensa de una religiosa de votos simples fuerza el primer apartado: narrar la fundación y aprobación diocesana de su instituto mexicano, Hijas de María Inmaculada, y precisar su condición jurídica. El segundo abrevia los incidentes procesales en cuanto necesario para entender la censura y causa civil de la religiosa Concepción Calderón. El tercero presenta el *Alegato* del Dr. Mora, su estructura jurídico-literaria y los puntos contradichos de las Causas. El cuarto describe el desenlace y consecuencias de ambas Causas. La Introducción presenta el tema; el Epílogo satisface curiosidades sobre los actores en las Causas; las

23 Diario, vol. 4, VIII-2, 172-209, desde el mes de febrero hasta el viernes 22 de septiembre, 1882.

24 VALVERDE TÉLLEZ, E., Bío-Bibliografía eclesiástica mexicana (1821-1943), o. c. 227-229; su monografía: HERNÁNDEZ CANO, A. T., Cázares y Martínez. Pastor y apóstol, México DF 1992, 191-196, «1. Escritor por necesidad», añade un folletito «Pagad los diezmos» (1884) una «Hora santa», un «Tractatus de Iustitia et Iure», anónimo.

25 ARENAL FENOCHIO, J. DEL, Notas sobre la enseñanza del derecho en el Seminario de Zamora (1871-1900), in: www.colmich.edu.mx/relaciones25/files/revistas/047/jaimedelarenalfenochio.pdf, pp. 96-98, nota 31, los seminaristas de Zamora la ignoraban; se trabaja por hacerle autor de ella.

26 Crónica de la Congregación de Hijas de María. Tomo I, años 1867 a 1898, Querétaro 1925.

27 [MAYLÉN PIRÓ, A.], Biografía de María Concepción Calderón. Una de las primeras fundadoras de la Congregación de Hijas de María Inmaculada de Guadalupe, Roma 1911.

28 Un ejemplo, PLANCARTE Y NAVARRETE, FCO., Antonio Plancarte y Labastida. Abad de Santa María de Guadalupe. Su vida sacada principalmente de sus escritos..., Roma 2012³, 165-193, 225-234.

29 Constituciones de las Hijas de María Inmaculada de Guadalupe, México 1885, 103 p. in: digital.dgb.uanl.mx/la/; se han mezclado varios institutos homónimos.

30 L'emancipazione della donna nei «novelli istituti», o. c. 335-359, fuentes y bibliografía; El ordenamiento de los institutos de votos simples, o. c. 455-467, fuentes y bibliografía.

Conclusiones cierran el todo. El Apéndice documental reproduce el *Alegato* del Dr. Mora, encuadrado en la documentación pertinente.

Se procura facilitar la lectura tersa del texto; sus títulos divisorios la agilizan y compendian. El *Alegato* se ha transcrito, paginando sus folios y titulando su estructura jurídico-literaria. Se suponen conocidas las siglas archivísticas usadas.

I. LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LOS «NUEVOS INSTITUTOS» DE VOTOS SIMPLES, ÁMBITO DE LA CAUSA CONCEPCIÓN CALDERÓN

Concepción Calderón era religiosa profesa de votos simples en el «nuevo instituto», Hijas de María Inmaculada, aprobado por Mons. Cázares, ordinario de Zamora. La causa *Calderón* se entiende en sus principales circunstancias histórico-jurídicas: fundación, desarrollo y aprobación del «Nuevo instituto».

1. *Las Hijas de María Inmaculada, «nuevo instituto» de votos simples*

El «nuevo instituto» de votos simples, Hijas de María Inmaculada, no nació perfecto y acabado en su espíritu y forma jurídica. La diosa Minerva sí, nació de la frente de Júpiter armada de punta en blanco y de todas sus armas. El nacer en este mundo mortal cierra el obligado proceso de embriogénesis. El «Nuevo instituto» lo sufrió; vino a este mundo como una asociación pía, una «congregación de señoras consagradas a la educación de la juventud»; se fue haciendo «nuevo instituto» hasta su aprobación diocesana. El padre Plan-carte, su fundador, solicitó en Roma favores pontificios, que confirmaran el carácter «religioso» de la *Congregazione delle Figlie di Maria nel Collegio della Purissima Concezione in Jacona e aggregata alla Prima Primaria di Roma*. El carácter «religioso», querido para su Congregación de fieles, le obligó a conformar su Reglamento con las mexicanas *Leyes de Reforma*, pugnaces contra las «órdenes monacales». Empero, desde el día de su fundación, Jacona, 2 de febrero del 1871, el Fundador y las Congregantes manifestaron en su vivir, *more regularium*, el deseo de ser algo más, que una cofradía congregada en honor del bendito san Antero, papa (235-236).

a. La fundación de las Hijas de María Inmaculada, Jacona 1871

«Este día [12 de noviembre 1867] consagrado por los mexicanos a Ntra. Sra. de Guadalupe, fue el señalado para la apertura del primer establecimiento

de instrucción para niñas en el pueblo de Jacona»: el Colegio de la Purísima Concepción³¹. Litúrgica fue su inauguración: confesión, misa, procesión... bendición de las piezas de la escuela. Maestra doña Rita Navarrete, alumnas 17 niñas; financiación mínima: \$14 mensuales. «Luego leí las reglas provisionales que tenían por objeto la moralización de aquellas jóvenes y el plan de estudios»³². El Colegio se incorporó «al ramo de instrucción pública» en 1869³³. En el 1871 obtuvo el reconocimiento público³⁴.

El primer capítulo del *Reglamento del Colegio de la Purísima Concepción* fijaba su «objeto», la enseñanza de la mujer para regenerar la Parroquia y la República entera; el n. 4º pretendía «formar una congregación de señoras consagradas a la educación de la juventud»³⁵. El trabajo de moralización floreció, fructificó y exigió actuar el propósito de la congregación pensada.

Cuatro años más tarde, 1871, las Hijas de María bajo el título de la Concepción y san Luis Gonzaga formaron la deseada Congregación, raíz del «nuevo instituto» de votos simples con superiora general: Hijas de María Inmaculada de Guadalupe. «Febrero 1871. Día 2. Concluyeron los Ejercicios y quedó fundada la Congregación de las Hijas de María, bajo el título de la Purísima Concepción y san Luis Gonzaga, para lo cual me había facultado el Padre Dn. Andrés Artola, sj»³⁶; señoras «consagradas a la educación religiosa especialmente de huérfanos y pobres»³⁷. Una congregación educativa de maestras agregada a la primaria de Roma, Congregación de San Luis Gonzaga³⁸.

La Congregación estaba «agregada a la Prima Primaria de Roma»; el padre Artola había mediado en la agregación. No parecen documentos, que esta-

31 Diario, vol. 4, VII-2, 71.

32 *Ibíd.* 71; Crónica de la Congregación de Hijas de María Inmaculada..., o. c. 34-43, fundación del colegio de la Purísima Concepción, «entre las obras parroquiales del P. Plancarte merece estudio especial... el Colegio de la Purísima Concepción, al principio de N. S. de Guadalupe».

33 Correspondencia recibida, vol. 2, p. 390, Paracho, 2 septiembre 1869, José Antonio, obispo de Zamora, - José Antonio Plancarte, cura de Jacona.

34 Zamora Michoacán. Archivo Histórico Lic. Arturo Rodríguez Zetina. Prefectura. Instrucción Pública Caja 1, Ex. 2, Año 1871, Municipio de Jacona, Colegio de la Purísima Concepción.

35 Archivo José Antonio Plancarte. Reglamentos varios. I. Reglamento del Colegio de la Purísima Concepción, 2.

36 Diario, vol. 4, VII-2, 97.

37 APF, Udienze di Nostro Signore del 1877, vol. 187P 2, fol.1146r-v. «6º. Indulgencia plenaria siempre que renueven los votos simples las *Hijas de María*, que están bajo mi dirección, consagradas a la educación religiosa especialmente de huérfanos y pobres».

38 Diario, vol. 4, VII-2, 97; Crónica de la Congregación de las Hijas de María Inmaculada..., o. c. 48-49.

blezcan los derechos y deberes de la tal agregación, su naturaleza y el porqué. El jesuita Artola fue muy devoto del padre Plancarte y de sus obras³⁹.

El día 19 de febrero (1871) se convocó y celebró la primera junta; tiempo de cuaresma, se instó a hacer penitencia, miércoles y viernes, no hablar en las horas de costura y «además se admitió una postulante»; nimiedades preciosas: las Hijas de María viven la vida común, *more regularium*, a la manera de los regulares, los religiosos *stricte*. En la Junta del domingo, 12 de marzo, se acordó, que cada una de las conciliarias buscase un pobre para instruir en la doctrina y darle de comer. El lunes, 15 de agosto, las Hijas de María tenían una novicia y hermanas profesas de votos simples⁴⁰. El 8 de septiembre de 1871 institucionalizaron las primeras aspirantes y entre ellas Concepción Calderón; hacían después tres meses de noviciado y sufrían el examen de admisión; no todas lo superaban.

El 2 de febrero del 1872, Concepción Calderón es nombrada secretaria, tenía 18 años⁴¹. El *Diario* traza las semblanzas de las primeras congregantes⁴². En 1873, se acentúa aún más el carácter «religioso» de la Congregación de señoras, Hijas de María; Rafaela Tapia, «terminados sus estudios con gran aprovechamiento... obtuvo de sus padres el permiso para volver al Colegio, pues anhelaba consagrarse a Dios para siempre»⁴³.

La *Crónica* de los «orígenes» de las Hijas de María Inmaculada describe los principios de la Congregación de señoras, Hijas de María, según el esquema común de un instituto de vida religiosa. El día de su fundación, después del desayuno, el fundador, padre Plancarte, les explicó las reglas. Se redactan las actas de las primeras reuniones; se insiste en la penitencia y oración; se inculca la enseñanza de la doctrina y fomentar el bien de la juventud. La Congregación tiene su maestra de aspirantes.

En resolución, las Hijas de María Inmaculada, salvo más docta opinión, se fundaron el día 2 de febrero del 1871, testigo el *Diario* del Fundador. Profesan votos simples, *large* religiosos, viven la vida común, *more regularium*, novicias y profesas forman la Congregación, que rige un gobierno⁴⁴.

39 Correspondencia recibida, vol. 4, A. 899-900, Seguín, Colegio de Guadalupe, 18 febrero 1877, Andrés Artola - Padre Plancarte,

40 Actas de las primeras congregantes, 1871-1872, Cronología, vol. 3, doc. 236.

41 Crónica de la Congregación de las Hijas de María Inmaculada..., o. c. 34-37.

42 *Diario*, vol. 4, VII-2, 198.

43 Crónica de la Congregación de las Hijas de María Inmaculada..., o. c. 69-70; Biografía de Rafaela Tapia, primera superiora general de la Congregación de las Hijas de María Inmaculada de Guadalupe, México 1911.

44 Archivo José Antonio Plancarte. Reglamentos varios. I. Reglamento del Colegio de la Purísima Concepción, 8, gobierno del Colegio.

Afirmada la prevista «Congregación de Señoras consagradas a la educación de la juventud», se afirmó también el colegio de la Concepción. Públicas eran sus materias de enseñanza y los resultados de sus exámenes⁴⁵, que su Director califica de satisfactorios⁴⁶; y públicas también las distribuciones de premios⁴⁷.

Las ocurrencias políticas y escolares sugirieron al Párroco fundar el Asilo de San Antonio, 8 febrero 1876. Extender la educación a las niñas pobres forzó ajustar la forma jurídica de la dicha «Congregación de Señoras». En ese mismo año de 1876, el padre Fundador fue a Roma; varios asuntos le obligaron a ello y ocasión tuvo de solicitar favores pontificios, que afianzaran el carácter «religioso» de su congregación de Hijas de María Inmaculada⁴⁸.

b. Los favores pontificios afianzan la forma de vida religiosa de las Hijas de María Inmaculada 1876-1877

En diciembre del 1876 el padre Plancarte está en Roma⁴⁹. El Fundador de la congregación de Hijas de María y Director de un Colegio y Asilo solicitó del papa, Pío IX, favores espirituales; la indulgencia plenaria en la renovación de sus votos simples, «para las personas, que forman la Congregación de Hijas de Ma., fundada en el Colegio de la Purísima Concepción de Jacona y agregada a la Prima primaria de Roma»; favor, que fortalecía su forma de vida religiosa; pidió también la indulgencia plenaria *in articulo mortis* y privilegios en la celebración de las misas de navidad para sus ayudantes y familias en la educación religiosa⁵⁰.

El padre Plancarte entregó a Mons. Cretoni, archivero de Propaganda Fide, el texto de los favores papales, deseados para su «familia espiritual», Hijas de María Inmaculada, y personal interno y externo de sus colegios⁵¹. el Archivero de Propaganda analizó las peticiones y extendió el texto del rescripto⁵².

45 Colegio de la Purísima Concepción. Sinopsis de los exámenes del quinto año escolar. Jacona, diciembre 27 de 1872, Zamora s.d.

46 Diario, vol. 4, VII-2, 104-105.

47 Los colegios del Señor Cura don José Antonio Plancarte en los exámenes y distribución de premios de 1874 tomado de la «Voz de México», México 1875.

48 PLANCARTE Y NAVARRETE, FCO., Antonio Plancarte y Labastida, abad de Santa María de Guadalupe, o. c. 113-131.

49 El padre Plancarte, párroco de Jacona (Michoacán-México), Misionero apostólico *ad honorem*, 20 diciembre 1876, in: REDC, 73 (2016) 525-592.

50 *Ibid.* Apéndice, n. 5, 8º; 7, 6º.

51 *Ibid.* Apéndice, n. 5.

52 *Ibid.* Apéndice, n. 7, 8.

Mons. Cretoni examinó su petición n° 6:

L'indulgenza plenaria per le Figlie di Maria, che stanno sotto la sua direzione, ogni volta che rinnovano i voti semplici⁵³.

Monseñor juzgó petición fácil de satisfacer, y lo razonó:

Circa l'indulgenza chiesta sotto il n° 6 non mancano esempi di tali concessioni, trattandosi per altro di Congregazione non approvata dalla Santa Sede, potrebbe nel rescritto aggiungersi la clausola *consensu ordinarii*⁵⁴.

Mons. Cretoni no encuentra dificultad en otorgar lo pedido, «está en uso»; ítem, supone las Hijas de María un «nuevo instituto» de votos simples y diocesano; en caso extremo bastaría someter la concesión al refrendo del diocesano. Monseñor no parece reparar en la petición n. 8°, que declaraba su naturaleza jurídica: *Congregazione delle Figlie di Maria nel Collegio della Purissima Concezione in Jacona e aggregata alla Prima Primaria di Roma*⁵⁵; la descripción no conviene a un «nuevo instituto» de votos simples diocesano, aunque sus miembros los profesaran. La suposición de mons. Cretoni era graciosa. La Nota de archivo de Propaganda (diciembre 1876-enero 1877) supone las Hijas de María un «nuevo instituto» de votos simples de derecho diocesano y en el México de las *Leyes de reforma*.

En diciembre del 1876, las Hijas de María emitían votos simples temporales, y vivían en comunidad, *more regularium*; empero formaban una congregación pía *aggregata alla Prima Primaria di Roma*. El diocesano de Zamora, Mons. Peña, no las había aprobado como «nuevo instituto» de votos simples; su fundador, el párroco Plancarte, tampoco había solicitado una tal aprobación; no obstante, sí pretendía asentar la voluntad «religiosa» de las Congregantes, usufructuando la indulgencia plenaria concedida en la renovación de sus votos. Ítem, buscaba afanosamente el reglamento, que protegiera su forma jurídico-espiritual de un «nuevo instituto» de votos simples; deseo nada fácil de satisfacer en el México de las *Leyes de Reforma*.

Ser padre, maestro, ejemplo y legislador perfila el prototipo ideal del fundador de un instituto religioso⁵⁶. El párroco Plancarte llegó a Roma fundador; los romanos afanes (diciembre, 1876-abril, 1877) lo devolvieron a México, padre y legislador de las Hijas de María Inmaculada; se abstrae de sus oficios

53 APF, Udienze di Nostro Signore del 1877, vol. 187, p. 2, fol. 1144^r-v.

54 *Ibíd.*

55 *Ibíd.*

56 Un instituto de vida consagrada, don de Dios a su Iglesia recibido en el fundador, in: *Vida y Espiritualidad*, 16, n. 46 (2000) 59-79.

de maestro y ejemplo. Calificarle de legislador supone familiaridad con tres cuestiones pareadañas y superlativas: los «nuevos institutos» de votos simples, su *Reglamento*, es decir, constituciones, y las *Leyes de reforma* mexicanas, pugnaces contra las órdenes (monacales) clandestinas.

- c. El Reglamento de las Hijas de María Inmaculada de «votos simples», ajustado a la legislación mexicana, 1877

La «Congregación de señoras consagrada a la educación de la juventud» se habían congregado el 2 de febrero de 1871 y emitido los votos simples. Pío IX las había otorgado la indulgencia plenaria el día de su profesión y renovación de sus votos, de su consagración a Dios. Necesitaban el *Reglamento* (forma jurídica), que protegiera su vida consagrada mediante los tres votos simples y poder vivirla en México, vigentes sus *Leyes de Reforma*⁵⁷. Trabajo de jurídico cincel entallar la identidad jurídica de la Congregación, que protegiera su identidad teológica de consagradas a Dios mediante los tres votos simples.

Identidad teológica de las Hijas de María Inmaculada, «nuevo instituto», tanto quiere decir, que profesan los consejos evangélicos. Con su profesión manifiestan, que quieren morir al mundo y a sus concupiscencias, y vivir sólo para Dios; estado espiritual, que una forma jurídica ha de proteger.

Identidad jurídica de las Hijas de María Inmaculada, «nuevo instituto», tanto quiere decir, que los tres votos: pobreza, castidad y obediencia, protegen y manifiestan el estado espiritual de vivir los consejos evangélicos; profesión, que asienta al profeso en el estado de vida religioso, un estado jurídico de vida cristiana en la Iglesia. Profesión, que la Iglesia acepta (aprobación diocesana y pontificia del instituto) con unas determinadas condiciones. En 1889, el decreto *Ecclesia catholica* afinará las condiciones jurídicas requeridas⁵⁸.

La profesión de los tres votos puede ser solemne o simple. La solemne actualiza jurídicamente la muerte espiritual del profeso al mundo; lo despoja de su capacidad jurídica, de poseer, de casar, de actuar en juicio (salvo en contra de su superior, los tribunales internos de las órdenes regulares). La profesión simple no anula la capacidad jurídica del profeso, puede poseer, casar (sería ilícito), y obedecer según las constituciones profesadas.

57 El padre Plancarte, párroco de Jacona (Michoacán-México), Misionero apostólico *ad honorem*, o. c. 559-561.

58 El ordenamiento de los institutos de votos simples..., o. c., n. 41-42, proposición del *dubbio* y decreto *Ecclesia catholica* 11 de agosto 1889. El código de 1917 abroga el derecho propio de los «nuevos institutos» de votos simples con superiora general, o. c.

Empero ambos profesos, de voto simple o solemne, están igualmente muertos al mundo en espíritu. La protección jurídica del voto, simple o solemne, es pura ley positiva; es decir, que ambos son religiosos teológicamente, religados a Dios. No obstante, el voto solemne, al confirmar con más fuerza jurídica la muerte espiritual del profeso lo hace *stricte, proprie*, religioso; el voto simple, con menor exigencia jurídica, lo hace *large* religioso. Los *proprie* religiosos de votos solemnes forman los institutos regulares de votos solemnes; los *large* religiosos de votos simples, los institutos seculares, es decir, que no son regulares, que no han muerto, total y jurídicamente al *saeculum*⁵⁹. Y todos, *proprie* o *large*, son religiosos; religiosos eran los profesos regulares masculinos, que, *ratione formationis*, tenían que hacer tres años de votos simples antes de la profesión solemne (1858); las profesas regulares femeninas, menos permeables al Liberalismo, lo fueron en 1902⁶⁰; legislación del Sistema tridentino, 1563-1917⁶¹. La razón teológica de la muerte total al mundo exigirá, que el voto simple sea perpetuo; el solemne lo es por su propia naturaleza.

El Sistema del código del 1917 cambió el binomio del voto: solemne-simple, por el del voto: público-privado; quienes profesen el voto público, serán igualmente religiosos, profesen el voto solemne (órdenes) o el voto simple (congregaciones); no son religiosos quienes emitan votos privados o ningún género de voto, aunque vivan *more religiosorum* (sociedades de vida común)⁶².

En 1877, el padre Plancarte realizó su propósito de «formar en Jacona un instituto, que supla en lo posible las necesidades que han surgido en la Iglesia y en la Sociedad de 'las leyes de Reforma'... de formar un reglamento adecuado a nuestras necesidades y circunstancias... y no encuentro ninguno [europeo] adaptable, por razón de las circunstancias en que nos hallamos los mexicanos desde la Constitución del cincuenta y siete»⁶³.

59 Constituciones sinodales para la diócesis de León por... Dr. D. Francisco Gómez-Salazar y Lucio-Villegas, obispo de León..., León 1893, 304, const.109, «Existen congregaciones seculares en las que una colectividad de personas viven en comunidad e imitan el estado religioso... sin que la Iglesia las haya recibido como instituto religioso», sínodo diocesano celebrado los días 16, 17 y 18 de mayo de 1893; Dizionario storico portatile degli ordini religiosi e militari e delle congregazioni regolari e secolari..., Venezia 1790; Traité des congrégations séculières, in: *Analecta juris pontifici*, 5 (1861) 52-103, 147-217; *Instituts séculières*, in: *Ibidem*, 26 (1886-1887) 954-977; 27 (1887) 424-446, 689-710; 28 (1888) 800-827.

60 La resistencia de las monjas a la revolución liberal, el decreto Perpensis, 3 mayo 1902, in: *Informaciones-Scris*, 27/2(2001)135-169.

61 *Storia dei sistemi di diritto canonico*, Roma 2011, 395-583.

62 La formación de los «nuevos institutos» de votos simples con superiora general en la sociedad liberal (1830-1818), o. c. 156-159.

63 Reglamento, primeras líneas de la Advertencia.

Papeleados varios Reglamentos europeos, los juzgó inadecuados; otras eran sus circunstancias. Y así la necesidad hizo legislador al fundador Plancarte, quien redactó el Reglamento, protector del espíritu y forma social de su Instituto de votos simples.

El léxico de la Ley Orgánica mexicana (promulgada, 10 diciembre 1874 y sancionada el 14), liberal «pura», denomina «órdenes monásticas» a los institutos religiosos; el laicismo estatal apellida monacales a los «nuevos institutos». Los liberales europeos toleraron los «viejos institutos», porque sus votos o promesas, jurídicamente votos simples, no atentaban contra las libertades individuales. El laicismo militante «puro» de la Ley Orgánica no tolera, arranca en su raíz todo instituto religioso.

Con tajante claridad la Ley Orgánica fijaba las circunstancias mexicanas de los institutos religiosos⁶⁴. Liberal jacobino es su bajo continuo, que prohíbe, pena y castiga, cuanto atentara contra las libertades individuales; contra ellas atentaban, y gravemente, los votos religiosos y sus consecuencias, y tanto, que tipifican delito.

Pues con tal Ley había de conciliar el padre Plancarte su «orden monástica», Hijas de María Inmaculada, y su *Reglamento*.

5... Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo, que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos, que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez a doscientos pesos de multa.

Disposición, que obliga a vestir un uniforme modesto, que no recuerde una «orden monástica» y manifieste su entrega a Dios en el ejercicio de la enseñanza.

Más difícil conciliarse con el artículo 19.

19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Los órdenes clandestinas, que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas, que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque a las garantías individuales, conforme al art. 963 del Código Penal del Distrito, que se declarará vigente en toda la República.

⁶⁴ Doc. 500 años de México en documentos, Decreto que reglamenta las Leyes de Reforma incorporadas a la Constitución por Sebastián Lerdo de Tejada, 14 diciembre 1874, in: www.biblioteca.tv/artman2/publish/1874_171/Decreto_que_reglamenta_las_Leyes_de_Reforma_incorp_82.shtml.

La Ley supone la fundación de órdenes y su vida clandestina; se apresura a declararlas ilícitas y dispone disolver su vida común. El padre Plancarte disimula la vida común hasta el extremo de anular su realidad física, vivir bajo la misma teja⁶⁵.

Ítem, sus superiores pueden ser acusados y juzgados, reos de atentar contra las libertades individuales.

20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la Orden tengan habitación distinta. Quedan por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del ministerio de gobernación, de 28 de mayo de 1861.

El artículo 20 insiste en la substancia de las órdenes monásticas y la reduce, liberal «puro», al sacrificio de la libertad; disminuye la importancia de la vida común. Aquí no es posible la conciliación. La vida religiosa es la entrega a Dios, que la forma jurídica del voto protege. Los «nuevos institutos» lo son de votos simples.

26. El Estado no puede permitir, que se lleva a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Todas las estipulaciones, que se hiciesen en contravención a este artículo, son nulas y obligan siempre a quien las acepte a la indemnización de los daños y perjuicios, que causare.

Ataque directo a la profesión (contrato, pacto o convenio) de los votos religiosos, simples o solemnes. La Ley prohíbe y declara nulo, si hecho, todo tipo de contrato, que coarte la libertad de acción y de movimiento de los ciudadanos mexicanos, que sacrifique su libertad (voto de obediencia). Llegado el caso, quien acepte tal tipo de contrato queda sujeto a indemnización (voto de pobreza).

27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla la ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en el caso de que autorizasen, o a sabiendas tolerasen, que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, a su vez, por la infracción de la presente ley, y

65 Apostillas canónicas al concepto de vida común, in: Euntes docete, 48(1995)57-84.

por las omisiones, que comentan ellos, o las autoridades y empleados, que les estén sujetos.

La Ley es absoluta y total en extremo. Prohíbe las «órdenes monásticas» y prohíbe la política de «conciliación»; es decir, que los funcionarios públicos habían de protestar el cumplir las Leyes y la Constitución «sin reserva alguna»; una «cuestión» técnica para los funcionarios católicos y que incomodó a la Santa Sede⁶⁶. Grave cuestión, la intervención de los católicos en la política.

La vida, empero, fue más dura que la ley; obligó a la política real y conciliatoria. Ambas partes tuvieron que ceder: el Estado liberal, la Iglesia, más los institutos religiosos. La política del Porfiriato resultó «medio revolucionaria y medio restauradora».

Las Hijas de la Inmaculada Concepción son una «orden clandestina». Su jefe, el padre Plancarte, puede ser juzgado como reo de ataque a las garantías individuales, un «secuestrador presunto» de personas; y lo es, según la ley liberal, porque recibe los votos simples temporales de sus miembros. Y, si los destina fuera de su lugar, incurre en el reato de desterrar o proscribir personas, amén de quedar sujeto a indemnización.

El padre Plancarte concilia su Instituto de votos simples con las liberales *Leyes de Reforma*, negadora de las «ordenes monásticas»; la circunstancia mexicana confundirá a consultores romanos, cuando solicite la aprobación pontificia de su Instituto en 1896⁶⁷.

El 13 de abril del 1877 el padre Plancarte abandonó Roma con el esquema de su *Reglamento*. En su camino europeo y marítima singladura, rumbo México, lo fue perfeccionando. El 13 de junio avistó las nieves del Pico de Orizaba. Al día siguiente, jueves 14, pisó Veracruz: «Siempre no hay nada como México, lástima que no se pueda vivir en él»; suspiro acedo, arranque de su alma⁶⁸.

66 GARCÍA UGARTE, M. E., Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, obispo de Puebla y arzobispo de México. Un acercamiento biográfico, in: Guía del Archivo Episcopal de Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, 1863-1891, Archivo Histórico del Arzobispado de México, México DF. 2006, 73-74; El padre Plancarte, párroco de Jacona (Michoacán-México), Misionero apostólico *ad honorem*, 20 diciembre 1876, o. c. 568-570, los «arreglos» de la santa misión en el caso de funcionarios católicos, que descuidasen la aplicación de las *Leyes de Reforma*.

67 El ordenamiento de los institutos de votos simples..., o. c. 135-136, dificultades de las Hijas de María Inmaculada de Guadalupe en su aprobación pontificia, 9 marzo 1896; La vita religiosa nella storia della Chiesa e della Società, Milano 1998, 865-866.

68 Diario, vol. 5, VIII-1, 188.

2. *La aprobación diocesana del «nuevo instituto», Hijas de María Inmaculada, Zamora*

¿Qué idea tenía el Mons. Cázares de los «nuevos institutos» de votos simples?; cuestión previa y elemental. En 1879, Mons. Cázares aprobó la Hijas de María Inmaculada, instituto de votos simples; en 1882, tres años más tarde, el mismo Ordinario aprobante, sentenció, la expulsión de dos de sus profesas y reclusión en un Asilo, para entregarlas a sus padres, o que pasaran a otro instituto, según su voluntad⁶⁹. Una de ellas, Concepción Calderón, manifestó su voluntad libre y eficaz, fugándose del Asilo con nocturnidad y destreza, donde la sentencia del Ordinario la había encerrado; origen de la causa *Calderón* y del *Alegato* del Dr. Mora⁷⁰.

Tres tiempos jalonan la aprobación diocesana del Instituto: la solicitud de su aprobación (Instituto y Reglamento), su concesión y su desarrollo como «Nuevo instituto» diocesano de votos simples. Circunstancias, que invoca el *Alegato* del Dr. Mora en defensa de Concepción Calderón.

- a. El padre Plancarte, párroco de Jacona, suplica la aprobación de su Instituto y Reglamento, marzo 1879

Pisada la tierra mexicana y con su *Reglamento* en mano, el Fundador-legislador no perdió tiempo. El viernes, 22 de junio 1877, en camino a Tacuba, leyó a su tío, don Pelagio, el *Reglamento* de la Congregación, que lo aprobó, *vivae vocis oraculo*⁷¹. Llegado a Morelia, el día 15 de julio, Juan Tapia le comunicó la muerte de Mons. Peña, obispo de Zamora, acaecida en Tarecuato el día 13⁷²; «esta funesta noticia arrancó de cuajo mi felicidad»⁷³. Prosiguió su camino; el miércoles, 18 de julio de 1877, llegó a Jacona⁷⁴; quiso evitar todo signo de alegría. Las niñas del Colegio y del Asilo le recibieron y festejaron con una composición poética, *Salud Pastor*⁷⁵.

69 Apéndice documental, n. 3.

70 Infra II y III.

71 Diario, vol. 5, VIII-1, 194.

72 *Ibíd.* 203.

73 *Ibíd.* 203.

74 *Ibíd.* 205

75 Jerusalén y Roma. Obsequio de las niñas del colegio de Jacona al Sr. Cura D. José Antonio Plancarte, Zamora 1877; Poesías y composiciones en honor de Nuestro Padre Fundador J. Antonio Plancarte y Labastida, México 1981, 142-147.

El domingo, 29 de julio 1877, comenzó la lectura del *Reglamento* a las Hijas de María Inmaculada; todavía no había alcanzado sus 231 páginas finales, incluido el Ritual de la recepción de novicias y profesión de los votos⁷⁶.

El colegio de la Concepción y el Asilo de San Antonio necesitaban, que fueran religiosas las Hijas de María Inmaculada. En Jacona, el 8 de diciembre del 1877, fiesta de la Inmaculada, el padre Plancarte había actuado su propósito de asentar su asociación de Hijas de María Inmaculada; el 2 de febrero del 1878, aniversario de la fundación, confirmó su propósito.

En marzo del 1878, Zamora sede vacante, el fundador Plancarte presentó su *Reglamento* al arzobispo de Michoacán, Mons. Árciga; los ejercicios espirituales en La Noria le prestaron ocasión. El primero de marzo, «el I. S. Árciga aprobó mi reglamento de Hijas de María Inmaculada y me anunció que tendría persecuciones por parte de las Maestras de la Escuela»⁷⁷; aprobación de viva voz como la de su Señor tío, don Pelagio, arzobispo de México. El Instituto «se robustecía delante de Dios y de los hombres» ya tenía su *Reglamento* apropiado. Necesitaba la aprobación diocesana; Zamora era sede vacante.

En julio 1878, la sede zamorana dejó su viudez: en agosto, el párroco Plancarte celebró el nombramiento del segundo obispo zamorano, Mons. Cázares⁷⁸. Ítem, el párroco Plancarte y una delegación de Hijas de María, Concepción Calderón entre ellas, asistieron a su consagración en Morelia, 20 de octubre⁷⁹. Ítem, el párroco Plancarte pronunció el discurso de recepción, más una poesía de circunstancias al final de convite⁸⁰. Ítem más, el 27 de octubre asistió al banquete en La Calzada, celebrado en honor de Mons. Cázares, y le ayudó a empaquetar los libros de su biblioteca⁸¹. Nada más natural en un párroco, y más, si del «clero romano», celebrase y confiase en su Padre y Pastor.

Asentada la Congregación con su *Reglamento* en el bienio 1877-1878, y provista la Diócesis, era llegado el tiempo de solicitar la aprobación del Diocesano.

76 Diario, vol. 5, VIII-1, 207.

77 Diario, vol. 7, VIII-2, 13.

78 *Ibid.* 24.

79 *Ibid.* 27-29; RITZLER, R; - SEFRIN, P., *Hierarchia católica*, VIII, 374-375, Zamoren(sis), Iosephus Maria Cázares y Martínez, pre. 15 iul 1878, consacr. 20 oct. 1878, dim. 1908, ob. 31 mart. 1909; BRAVO UGARTE, J., *Diócesis y Obispos de la Iglesia Mexicana (1519-1939)*, México 1941, 57.

80 *Crónica de la Congregación de las Hijas de María Inmaculada...*, o. c. 146.

81 HERNÁNDEZ CANO, A. T., Cázares y Martínez. Pastor y apóstol, o. c. 97-98, «Sólo el Cura Plancarte se quedó en la ciudad moreliana ayudando a su nuevo Prelado a empaquetar los libros de su biblioteca».

El 21 de marzo del 1879, el padre Plancarte suplicó a Mons. Cázares, que se dignase «examinar, corregir y aprobar» el *Reglamento* de las Hijas de María Inmaculada a fin de que dicha Congregación quede canónicamente fundada en esta parroquia» y pueda propagarse por todo el obispado; aprobada, pide también nuevas indulgencias y la confirmación de las antiguas pontificias, cuya concesión adjunta⁸².

El padre Plancarte, pide la aprobación de un instituto de votos simples; sabe lo que pide; trasforma su Congregación de Señoras consagradas a la educación en un instituto religioso con su *Reglamento*, dando al quiebre las *Leyes de Reforma*. No solicita aprobar una asociación de fieles dependiente de una romana, como habían sido las precedentes Hijas de María Inmaculada.

El *Reglamento* presentado protege un instituto de votos simples; no una orden monacal, que el padre Plancarte admira. Impone la vida común, que se ha de observar en cuanto permitan las circunstancias; establece las condiciones de ingreso y abandono del instituto; elude el hábito religioso, que la Ley Orgánica prohibía, pero quiere un signo en el vestido modesto. Los votos son simples, propios de un «nuevo instituto»; los votos solemnes lo son de los regulares, de una orden monacal. (El código del 1917 introdujo el binomio voto público-privado). Votos simples temporales; el *decretum laudis* pontificio (1896) le impondrá perpetuos, si quería la aprobación como instituto religioso.

El rito de profesión, de ingreso en el Instituto, declara con nitidez la idea, que de él tenía su Fundador⁸³.

- b. Mons. Cázares aprueba, mediante rescripto, el «Nuevo instituto» y su Reglamento, abril 1879

Estamos México y en 1879. Don Porfirio Díaz enseñoreaba su primer período presidencial (17 febrero 1877-30 noviembre 1880). El [la] *Methodus* (1854) regulaba la aprobación diocesana y pontificia de los «nuevos institutos»⁸⁴. El concilio Vaticano I (1869-1870) había propuesto el estudio de la nueva forma de vida religiosa femenina; suspendido el Concilio se suspendieron también sus trabajos sobre los «nuevos institutos». No obstante, algunos de los Padres conciliares presentes conocieron entonces cómo comportarse

82 Apéndice documental, n. 1.

83 Apéndice documental, n. 8, el Dr. Mora alude a él y lo transcribe.

84 L'emancipazione della donna nei «novelli istituti»: la creazione della superiora generale, Il *Methodus* 1854, o. c.

con la nueva institución de vida religiosa. ¿Conocía Mons. Cázares, 1882, la incipiente legislación y *praxis curiae* romana sobre los «nuevos institutos» de votos simples? No sería aventurado en extremo presumir la respuesta negativa, aunque le fuera familiar el «nuevo instituto» de Jacona.

En el año precedente del 1878 y el 6 de diciembre, Mons. Cázares había recibido espléndidos agasajos en el colegio de la Concepción; él su primera autoridad. En enero 1879, había presidido su reparto de premios. El 2 de febrero 1879 había dado los ejercicios a las colegialas «Concepcionistas», y a sus Maestras, Hijas de María; en ese mismo día, tradicional, el Sr. Obispo había aceptado la renovación de sus votos simples⁸⁵. El ceremonial manifiesta con claridad, que se trata de un «nuevo instituto» de votos simples. Por desgracia, el Obispo no era un escritor muy prolífico. No tenemos noticia, ni de la materia de los ejercicios dados, ni de su plática de renovación de votos.

Cierto es, que el Ordinario aprobante conocía directamente el Instituto, que aprobaba, sus miembros de votos simples, su vivir *more regularium* y su obra educativa. A su fundador, el cura Plancarte también, el primero de sus sacerdotes en celebrar su venida a la Diócesis y agasajarle⁸⁶.

El 21 de marzo del 1879, el padre Plancarte había firmado la suplica de aprobación. El 15 de abril de 1879, Mons. Cázares, concedió cuanto pedido, en el mismo original de la súplica, un rescripto⁸⁷. Ítem, la Congregación podía lucrar las indulgencias pontificias (audiencia 11 enero 1877)⁸⁸. Ítem más, concede 40 días de indulgencia, «por cada vez que hagan la renovación de sus votos las socias»; ¿cómo calificaba el generoso Otorgante los dichos votos y la condición jurídica de las «socias», sus profesas?

El Obispo no extendió un decreto singular y exultante de alegría por la nueva familia religiosa diocesana. No, se contuvo dentro de la forma diplomática del rescripto; consignó su voluntad en el original de la súplica; ahorró un singular papel sellado. En verdad, que era «seco» Mons. Cázares; ni un vitor de rezado le arrancó aprobar la primera familia religiosa en el Michoacán del México liberal y nacida en la República (1871).

El rescripto de Mons. Cázares aprueba la Congregación de Hijas de María Inmaculada «según la constitución 115 del Señor Clemente VIII, de 7 de diciembre de 1604, que comienza *Quaecumque*». Empero la Constitución

85 Crónica de la Congregación de las Hijas de María Inmaculada..., o. c. 167.

86 PLANCARTE Y NAVARRETE, Fco., Antonio Plancarte y Labastida, abad de Santa María de Guadalupe, o. c. 160-163.

87 Apéndice documental, n. 2.

88 Correspondencia referente, vol. 2 doc. 62, Juan R. Carranza, Vicario General, Cleofás Murguía Pro-Secrío.

aludida disciplinaba la fundación de asociaciones de fieles, dependientes de los institutos regulares y la comunicación de sus privilegios; y así la alegó el código del 1917⁸⁹; asociaciones de fieles, cuyas «socias» no vivían en comunidad y no emitían votos simples anuales. La Constitución 115 del Señor Clemente VIII es documento extraño a los «nuevos institutos» de votos simples.

Y retorna la cuestión previa y elemental, ¿qué pensaba mons. Cázares sobre los «nuevos institutos»? Había asistido al concilio Vaticano I (1869-1870), aunque no resulta, que se percatara del Esquema sobre los «nuevos institutos»⁹⁰. El mismo fundó uno de ellos: la Congregación de Hermanas de los Pobres (4 de octubre de 1884); su biografía parece excusar sus circunstancias jurídicas; hubiera sido muy oportuno trasladar el documento de su aprobación diocesana, que suponemos exista⁹¹. En 1885, Mons. Cázares envió su *relatio ad limina* y elude el estado de los institutos religiosos en la diócesis zamorana⁹². Tema ausente también en el concilio de Michoacán (1897)⁹³.

Muy atrevido presumir, qué quiso aprobar Mons. Cázares. El rescripto invoca un documento usado para aprobar una cofradía, pero el otorgante bien había visto y experimentado, que el tenor de vida de las Hijas de María Inmaculada no era el de una cofradía. Reconozcamos en alivio y descargo de Mons. Cázares la dificultad del caso. ¿Qué información jurídica sobre la novedad de los «nuevos institutos» de votos simples podía llegar a la diócesis zamorana? Empero, Mons. Cázares era un jurista; participó en el concilio Vaticano I y ocasión tuvo de enterarse como otros participantes. Nada fácil descargar del empeño al jurista Mons. Cázares; tres resultandos (hechos) agravan su posición.

El 2 de febrero del 1879 había recibido la profesión, voto simple anual, de las Hijas de María Inmaculada. El Obispo conocía las Hijas de la Caridad; Fundador de su instituto, Hermanas de los Pobres, hace su réplica⁹⁴. Las Hijas de la Caridad emitían votos simples anuales y no eran «socias» de una asociación de fieles.

El segundo resultando de la sentencia del Sr. Cázares contra el cura Plancarte afirma, que en el «Colegio de Jacona no hay profesión religiosa

89 Gasparri-Seredi, *Codex Iuris Canonici. Fontes*, I, pp. 366-370, n. 192.

90 HERNÁNDEZ CANO, A. T., Cázares y Martínez. *Pastor y apóstol*, o. c. 73-76.

91 *Ibídem*, 170-185.

92 *Ibídem*, 138-139.

93 *Ibídem*, 282-283, visita *Ad limina* del 1885; 170-185, concilio de Michoacán.

94 *Ibídem*, 169-175, p. 175, «De pronto se adoptó substancialmente la Regla de las mismas Hnas. de la Caridad con algunas otras que les dio el mismo Ilmo. Señor, acomodándolas a las circunstancias del lugar».

solemne»⁹⁵. Cierta sus «socias» no eran monjas con votos solemnes, pero emitían votos simples anuales, igual que las Hijas de la Caridad. El Sr. Obispo había aprobado el instituto de las Hijas de María Inmaculada más su *Reglamento*, y siendo sus votos simples y anuales, no solemnes. Y, «5. Si antes de llegado el día de la renovación de votos, quisiera alguna separarse de la Congregación, quedará libre de ellos en el acto»; no era necesario relajar sus votos en tiempo de validez⁹⁶.

El fundador Plancarte tuvo ante sus ojos los votos simples anuales de las Hermanas de la Caridad. El Sr. Cázares también; al parecer, de ello se olvidó, al substanciar la causa contra el padre Plancarte, «supuesto secuestrador de personas», en las «religiosas» de votos simples, Concepción Calderón y Guadalupe del Río⁹⁷.

Difícil absolver de incoherencia el actuar del Gobernador y Juez, salvo mas docto parecer. El *Alegato* del Dr. Mora evidencia su paradójico proceder⁹⁸.

c. El desarrollo del «Nuevo instituto», Hijas de María Inmaculada, 1879-1882

Párrafo introductorio de la causa *Plancarte*, tema del sucesivo apartado segundo. Propósito, que excusa historiar el Instituto; recoge sólo hechos, de su estado personal e institucional, necesarios para ilustrar la Causa.

La *Crónica de la Congregación* narra sus primeros pasos entre el temor y la esperanza⁹⁹. No obstante, los establecimientos de las Hijas de María Inmaculada crecieron y el Instituto se afianzó. La apertura consolidada del Asilo de San Antonio se hizo realidad; un viejo deseo del padre Plancarte era su internado, abierto el 13 junio 1879¹⁰⁰; se ignora la intervención del Ordinario. El padre Plancarte nombró su gobierno: rectora, Concepción Calderón, maestras, Rita Navarrete y Maclovía Oseguera, procuradora, Guadalupe del Río. Mucho contentó al fundador Plancarte «por ver ejerciendo su ministerio a las de la Congregación de Hijas de María Inmaculada»¹⁰¹.

95 Apéndice documental, n. 3.

96 Reglamento, capítulo 5, votos perpetuos, n. 5.

97 Infra II.

98 Infra III.

99 Crónica de la Congregación de las Hijas de María Inmaculada, o. c. 175.

100 Diario, vol. 7, VIII-2, 38; Crónica de la Congregación de las Hijas de María Inmaculada..., o. c. 167.

101 PLANCARTE Y NAVARRETE, Fco., Antonio Plancarte y Labastida, abad de Santa María de Guadalupe, o. c. 165-166.

El gobierno se fue asentando en forma paulatina, Junta semanal con sus dificultades de gobierno¹⁰²; cambio en octubre del 1880¹⁰³; el 13 de junio del 1880 se modificó el vestido¹⁰⁴. En febrero del 1881 se celebró un remedo de capítulo general¹⁰⁵.

El Instituto vive, es decir, recibe nuevo personal, que no siempre persevera. El *Diario* del Fundador anota ingresos y abandonos, todos realizados con entera libertad¹⁰⁶. Consigna el ingreso de Jovita Codina de Tingüindín: «Esta niña vino documentada, o sea que sus padres me la dieron como hija mientras se educa y después, mientras tenga voluntad»¹⁰⁷. El fundador Plancarte respeta la libertad de entrada y salida: «que ya muy bien sabían que yo a nadie tenía a fuerza, ni necesitaba de ella [Maclovia Oseguera]¹⁰⁸. Loreto del Rio manifestó su voluntad de unirse a las Hijas de María y quiso entrar; el padre Plancarte la aconsejó, que consultara con sus padres y decidiera después¹⁰⁹.

Las Hijas de María no habían fijado todavía la duración del noviciado; después de un tiempo de prueba, profesaban. El 15 de diciembre de 1879, mons. Cázares presente, hicieron sus votos Rita Navarrete y Maclovia Oseguera. Y, siendo los votos simples y anuales, Maclovia Oseguera abandonó la Congregación; su salida y la muerte de su madre, causa del abandono, se hicieron punto de meditación¹¹⁰. Genoveva García ocupó su puesto¹¹¹.

En resumen, en 1880, las Hijas de María Inmaculada son un incipiente «nuevo instituto» de votos simples. Tan libérrimo es ingresar en él, como abandonarlo; sus votos son simples y anuales como los de las Hijas de la Caridad. Un peligro amenaza el germinal Instituto: el entusiasmo de su Fundador; ha pedido la aprobación diocesana como garantía de su expansión; la escasez de personal no materializa sus anhelos. Una docena son las Hijas de María Inmaculada, instituto diocesano. El padre Plancarte espera anhelante su «clero romano». No puede prescindir de nadie, de todos necesita.

Sobre este sueño de ilusiones se «abatió la tempestad»: un bienio (1880-1882) de asaltos administrativos y judiciales dio contra el párroco y funda-

102 *Diario*, vol. 7, VIII-2, 134, 140.

103 *Ibíd.* 89-90.

104 *Ibíd.* 77.

105 *Ibíd.* 121.

106 *Ibíd.* 52.

107 *Ibíd.* 60.

108 *Ibíd.* 61.

109 *Ibíd.* 63-64.

110 Correspondencia emitida, vol. 4, III, 45-46, Vichy, 5 septiembre 1883, José Antonio Plancarte-[Hijas de María Inmaculada, Jaconal].

111 Crónica de la Congregación de las Hijas de María Inmaculada..., o. c. 172.

dor Plancarte. Primero una vergonzosa e infundada sospecha administrativa (1880). Después una sentencia de su Padre y Pastor (11 febrero 1882), Mons. Cázares, le cortó su mano derecha, Concepción Calderón, rectora del Asilo de San Antonio, y de añadidura a su procuradora, Guadalupe del Río, una de las «confundadoras» del Instituto¹¹².

II. LAS CAUSAS FORMADAS CONTRA EL PADRE PLANCARTE, ORIGEN DE LA CAUSA CONCEPCIÓN CALDERÓN

Mons. Cázares encausó a su párroco en Jacona, padre Plancarte, por vía administrativa y por vía judicial. Del último encartamiento resultó la causa *Calderón*. La biografía del Juez y Gobernador diocesano no parece muy puntual en deslindar y precisar ambas acciones administrativa y judicial¹¹³.

La historia es el derecho y la geografía en acción. Pues el derecho y la geografía mexicanos protagonizan también las causas jurídicas, civiles y eclesiásticas, que alteraron la vida del párroco y fundador, Plancarte, y de la religiosa, Concepción Calderón, en la diócesis zamorana; su resolución también.

Las causas eclesiásticas se substancian según el derecho canónico (sistema tridentino)¹¹⁴. En el territorio diocesano de Zamora, Mons. Cázares, su ordinario y juez, resultó supremo, no muy amigo de formalidades jurídicas y sin apelación a superior autoridad. La causa *Plancarte*, «secuestrador presunto», se incoó ante el tribunal eclesiástico. Y, «sometida como está la cuestión al Prelado Diocesano, aquí no debe haber más argumento que el de las leyes divinas y los preceptos canónicos». Empero, las disposiciones legales del Ordinario no superan los límites diocesanos. Por ende, Concepción Calderón, feligresa de Zamora y en ella censurada, abandona el territorio diocesano y deja en él su censura.

Las causas civiles se substancian según el derecho civil mexicano: Constitución del 1857, *Leyes de Reforma* y código civil, vigente en todo el territorio mexicano; por ende, declarada libre Concepción Calderón, ciudadana

112 Diario, vol. 7, VIII-2, 90; Crónica de la Congregación de Hijas de María Inmaculada..., o. c. 186-194, 1882, Vacaciones.-Ejercicios.-Reapertura del Colegio de san Luis. Días de prueba.

113 HERNÁNDEZ CANO, A. T., Cázares y Martínez. Pastor y apóstol, o. c. 137-138, tal vez, la narración de los hechos no sea satisfactoria; en los hechos, grado historiográfico, todos los historiadores, que los narren, deben coincidir; los hechos son el «hueso duro» de la historia; sus causas, grado historiográfico, y su interpretación, grado historiosófico, enfrenta a los historiadores; La metodología histórica al servicio de la causa de santidad, in: *Anthologica annua*, 59 (2012[2016]) 11-252, vide, 97-111, los grados del saber histórico

114 Storia dei sistemi di diritto canonico, o. c. 395-583.

mexicana, lo será en todo el país. El Ordinario atenta contra su libertad, si la recluye en lugar eclesiástico.

1. *El diocesano, Mons. Cázares, encausa al párroco y fundador, padre Plancarte*

Mons. Cázares empapeló a su párroco Plancarte por vía administrativa, asunto de dineros, y por vía judicial, dos padres querían sacar a sus hijas, profesas de votos simples, del instituto diocesano y colegios del padre Plancarte, secuestrador presunto. Ambas acciones se inscriben en el horizonte general de la pugna por dineros, de celos eclesiásticos mal reprimidos y de nesciencia jurídica; en el recio y aristocrático espíritu del padre Plancarte también. El Párroco y Fundador demostró gran fortaleza cristiana y sacerdotal; mucho le costó dudar del ánimo de su padre y pastor, Mons. Cázares. Satisfizo cumplidamente la pesquisa administrativa, aceptó su condena por vía judicial y doliente sufrió el «cautiverio» de sus «religiosas».

a. El párroco Plancarte, sospechoso de malversar fondos, el legado Munguía, mayo 1880

El caso del legado Munguía parece propio de un tinterillo provinciano con el regusto de esperar fáciles dineros. De suspicacia y vilipendio del Párroco de Jacona y Director de sus Colegios y Asilo de San Antonio también. Se le supone y aun acusa de malversar bienes eclesiásticos, cuyo legatario él mismo era.

Tantos sofocos se hubieran evitado, si preguntados primero Mons. Árciga, trasmisor del legado¹¹⁵, y su receptor, el párroco Plancarte después. Providencias elementales, que Mons. Cázares excusó; Monseñor, ordinario diocesano y jurista, no gustaba formar tribunales, convenir las partes y abogados para dilucidar el derecho discutido; imaginemos un asunto administrativo. Por fortuna, el vicario general de la diócesis, el canónigo Carranza, deshizo malentendidos y tergiversaciones sin despejar la suspicacia episcopal. «Feliz culpa», que demostró la fidelidad y entereza de espíritu del Párroco de Jacona.

El legado llegó al Párroco de esta manera. El arzobispo Munguía (1810-1868), el «Balmes mexicano», amigo de la familia Plancarte, murió en el des-

115 Archivo José Antonio Plancarte, Testamentos y propiedades. I. Testamentos varios. Vol. I, 1854-1892. doc. 10, Inventario de libros, legado del Sr. Munguía, Roma, 28 octubre 1870, lo entregó José Ignacio Árciga, arzobispo de Michoacán.

tierro, Roma, 14 de diciembre de 1868; el mismo día de su muerte otorgó testamento¹¹⁶.

Entre los legados dejados, se enumeraban:

- 14ª. Ítem, lego a Doña Casimira Dávalos cien pesos.
- 15ª. Ítem, lego a Doña Guadalupe Arellano cien pesos.
- 16ª. Ítem, lego seis mil pesos al Presbítero Don Antonio Plancarte.
- 17ª. Ítem, lego a mi compadre, Don Enrique Angelini, mi reloj de bolsa.

El Otorgante añadió al texto de su testamento unos «*Encargos*, que hago en lo privado a mi Ilustrísimo hermano el Señor Labastida, para que los cumpla cómo y cuando lo crea conveniente». El *Encargo* n. 6 puntualiza los fines del legado, otorgado a don Antonio Plancarte.

6ª. Advertir a Don Antonio Plancarte, que los seis mil pesos, que se le legan son para los pobres a quienes se repartirán en toda la Diócesis de Zamora según disponga el Ilustrísimo Señor Obispo, o si no vive, como se crea más prudente¹¹⁷.

Y, ¿por qué precisamente la cantidad de \$6.000? Tal vez, porque esa cifra era la dote de una religiosa, que fijó la Ley de Bienes eclesiásticos (11 de enero de 1847) en su art. 2º, cuarto; «ley de manos muertas», que Mons. Munguía había sufrido¹¹⁸.

En diciembre del 1868, don José Antonio Plancarte era párroco de Jacona y acreedor de recibir y administrar un legado de \$6.000; tenía 28 años; el Sr. Munguía lo había tratado escolar en Morelia (1852); después apreció su espíritu sacerdotal y habilidad en manejar dineros.

Encargo meridiano. El Señor Labastida era el albacea del arzobispo Munguía. Don Antonio Plancarte, su sobrino, heredero de \$6.000, con un destino preciso, sujeto a la voluntad del Albacea. Tío y Sobrino cumplieron fielmente la voluntad del amigo de familia, el doctor Clemente de Jesús Munguía; legado satisfecho en vida del obispo zamorano Peña; su sucesor fue Mons. Cázares.

116 BRAVO UGARTE, J., Munguía. Obispo y arzobispo de Michoacán (1810-1868). Su vida y obra..., México 1967, 89-90, nota necrológica extendida por Mons. Labastida.

117 Archivo José Antonio Plancarte, Testamentos y Propiedades. I. Testamentos varios. Vol. I, 1854-1892, doc. 5, s/f.

118 MARTÍNEZ, M., Monseñor Munguía y sus escritos. Obra completa, México 1991 [1870], 260-269; Diccionario Porrúa de historia..., II, 1479, «Iglesia católica en México. Ley de Bienes Eclesiásticos»; BAZANT, J., Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875), México 1984, 236-241, dotes de monjas, se estima para cada una \$3.500, pagaderos del Estado.

Los \$6.000 eran cantidad insuficiente para sostener una fundación. Don José Antonio era el heredero, recién estampillado párroco de Jacona; don Pelagio, el albacea, *para que los cumpla cómo y cuando lo crea conveniente*.

En 1870, el cura de Jacona había enviado a Roma sus primeros seminaristas. Desde Lucerna, 26 agosto 1870, su tío, don Pelagio alaba su obra y le comunica el envío de cajones de libros de Mons. Guillow; advierte, que entre ellos, «va uno para ti, en que están todos los que te dejó el Ilmo. Sr. Munguía... y algunos otros impresos, que te envío yo, para ti y para el colegio seminario de Zamora». Ítem, el legado, lo ha conmutado, con permiso pontificio, en favor de las Hermanas de la Caridad; le encomienda comunicarlo al Ilmo. Señor Peña.

Don José Antonio Plancarte ejecutó la orden de su Señor tío y procedió de acuerdo con Mons. Peña. Gravosas fueron las condiciones, que pusieron las Hermanas de la Caridad; disfrutaban de legados cuantiosos¹¹⁹. Tan exiguo era el legado, que ni aún unido a otros, permitía establecer una fundación decente. Lerdo de Tejada (don Sebastián)-Juan José Baz expulsaron las Hermanas (ley 30 noviembre 1874). De acuerdo con Mons. Peña y con nueva aprobación pontificia, el legado se aplicó al Asilo de San Antonio. Los pobres de Zamora y Jacona no fueron defraudados. Procederes legales, claros y pacíficos, empero, el párroco Plancarte no tenía documento de todo ello.

Un asunto de ordinaria revisión administrativa movió una irritante pesquisa contra el padre Plancarte, legatario y fundador del Asilo de San Antonio, supuesto malversador del legado recibido. La correspondencia disponible permite suponer, que todo comenzó a finales del mes de abril del 1880. El vicario general, Sr. Carranza, informó al Obispo sobre el legado Munguía. Don Luis García (accionista del tranvía, Jacona-Zamora) tenía pretensiones sobre él. El Vicario aclaró, que el legado ya se había empleado de acuerdo con Mons. Peña. «El Ilmo. Sr. Obispo no aprobó esto y me dijo, que tal inversión no podía hacerse sin acuerdo de la Silla Apostólica. En este estado de cosas escribió al Sr. Arzobispo [de México, don Pelagio]»¹²⁰.

En los primeros días de mayo, la carta de Mons. Cázares llegaría a México y a manos de su señor arzobispo, don Pelagio. Este contestó «con fecha del seis del corriente» a Mons. Cázares, e incluyó en el mismo sobre una carta para

119 Diccionario Porrúa de historia..., II, 1378. «Hermanas de la Caridad»; «en 1844 habían legado de Madrid; la condesa, Viuda de Cortina, las dotó con un capital de \$172,000 y testó en su favor \$160,000; expulsadas les sucedieron las Guadalupanas [Plancarte], las Josefinas [madre Cesarita, padre Vilaseca].»

120 Correspondencia recibida, vol. 2, C. 444-445, Zamora, 21 mayo 1880, Juan R. Carranza, Vicario General de Zamora-cura de Jacona, José Antonio Plancarte.

su sobrino, el párroco Plancarte. El día 19 de mayo, el Lic. Anciola, entregó al padre Plancarte la carta de su Tío. «¡Qué terrible desengaño se apoderó de mi alma atribulada!», confiesa dolorido, el Destinatario. Se le suponía ladrón y desobediente a su Prelado. Botó en la silla, pensó dejarlo todo y marcharse a los Estados Unidos. ¡Él, legatario del Sr. Munguía, un ladrón de obras pías!

Sosegose y recapacitó. Al día siguiente, 20 de mayo, contestó a su Señor Tío, pormenorizando las circunstancias del destino del legado. Había intervenido en el asunto por ser «yo el ejecutor de su voluntad» [del Sr. Munguía]; confiesa, que «de todo no tengo documento, y por lo mismo voy a pagarlo en el acto». Y así lo hizo. El mismo 20 de mayo, el pundonoroso aristócrata remitió a Mons. Cazares unas libranzas con el valor de los dineros, supuestamente malversados, \$7.000 y pico; intereses incluidos¹²¹. Gesto señorial.

Los trapicheos llegaron a oídos del vicario general, Sr. Carranza; éste muy afligido, al día siguiente, el 21 de mayo, notificó al supuesto Malversador de fondos la enfermedad, que había padecido, le narró el origen del incidente y le hizo mil protestas de amistad; el Sr. Carranza fue amigo verdadero del párroco Plancarte¹²².

La remisión de las libranzas de dineros al Sr. Obispo calmó la tormenta. El 23 de mayo, el Sr. Carranza agradece el envío¹²³. El 24 de mayo, Mons. Cázares comunica a su Párroco, que «terminado que sea definitivamente este asunto, le mandaré el recibo en los términos correspondientes»¹²⁴. El billete va dirigido al «Señor Cura»; en verdad, que el Sr. Obispo era cordial. El señor Cura anotó en su *Diario*: «Por la tarde vino el Lic. Anciola a traerme una carta sequísima del Sr. Obispo en que me adjunta los comprobantes, que mandé sobre el legado del Sr. Munguía. Yo me esperaba algo consolador en vez de tanta sequedad».

Los misterios de tanto alboroto se fueron aclarando. «Martes 25 [mayo] Luis habló con el Sr. Carranza sobre todo lo ocurrido en estos días, y descubrió que hay gato encerrado entre el S. S. I., el cura Mendoza y don Epifanio Jiménez. Hablemos claro; que el Sr. Obispo no me tiene muy buena disposición, que el cura Mendoza quiso azgar (arrebañar) el legado para su asilo,

121 Correspondencia emitida, vol. 2, fol.61r, Jacona, 20 mayo 1880, José Antonio Plancarte-Obispo Cázares; MORENO MÉNDEZ, J., Seminario de Zamora. Esbozo de historia de una institución trascendental, n. 14, Juan Rafael Carranza, segundo rector del seminario (1871), in: <http://lapiedadymiregion.wordpress.com/municipios-monografias/monografia-de-zamora>.

122 Correspondencia recibida, vol. 2, C. 444-445, Zamora, 21 mayo 1880, Juan R. Carranza, Vicario General de Zamora-cura de Jacona, José Antonio Plancarte.

123 Correspondencia recibida, vol. 2, C. 446, Zamora, 23 mayo 1880.

124 Correspondencia recibida, vol. 3, C. 563, Zamora, 24 mayo 1880, José María, obispo de Zamora-Sr. Cura.

poniendo de mampuesto a don Epifanio Jiménez y que don Epifanio juzgó que no le haría daño ese bocadito. ¡Así paga el Diablo a quien bien le sirve!¹²⁵.

El «gato encerrado» estaba en que los \$6.000 habían engolosinado al Obispo, al cura Mendoza y a don Epifanio, «amigo» del padre Plancarte; el cura Mendoza los necesitaba para su Asilo. [Asilo donde serán recluidas Concepción Calderón y Guadalupe del Río; su causa se había introducido, precisamente en febrero del 1880]¹²⁶; Asilo fundado sobre un legado de don Pelagio (¡)¹²⁷; dinero llama dinero.

El 22 de junio de 1880, don Pelagio, albacea del Sr. Munguía, cerró el caso; escribió sendas cartas a Mons. Cázares y a su Sobrino, el legatario. Ordenó al primero devolver las libranzas y sosegó al segundo. En julio, las libranzas retornaron a manos del cura Plancarte. Dos meses había necesitado el meticuloso Sr. Obispo para cerciorarse de la verdad¹²⁸.

La cantidad de \$6.000, legada en 1868 y actuada en el México del 1880, puede fantasear un Eldorado; espejismo ilusorio. Era muy modesta; incapaz de sostener ella sola con sus réditos una obra pía. En 12 años el colegio de la Concepción en Jacona había necesitado \$15.000. En 1885, los colegios de Jacona serán estimados en más de \$62.000. Se excusa amontonar precios y sueldos, que declaran e ilustran el «valor adquisitivo» de los \$6.000; bastan un breve muestreo.

El Licenciado Benito ofreció a los clérigos cismáticos \$300 mensuales más iglesia; sueldo revolucionario. En 1877, el cura Plancarte había entregado a Pío IX un óbolo de san Pedro; cantidad \$26.000. En 1884, un documento abona «una pretendiente [aspirante religiosa josefina], que posee... un capital enteramente sano, y que asciende poco más o menos a unos \$12.000, y que producen una renta mensual de 50 a \$60»; mensual arreglado, un maestro ganaba \$30¹²⁹.

En resolución, que exiguos eran los \$6.000 para mantener una obra pía; creamos a su Albacea, a su Legatario y a Mons. Peña. Y creamos, sobre todo a Mons. Cázares, varón cominero en sumas y restas de dineros.

En medio de tan fortuita tempestad, 20 de mayo 1880, el ánimo del legatario y párroco Plancarte mantuvo su firmeza:

125 Diario, vol. 7, VIII-2, 75.

126 *Infra* 2. La Causa Calderón.

127 HERNÁNDEZ CÁNO, A. T., Cázares y Martínez. Pastor y apóstol, o. c. 164-168.

128 *Ibíd.* 157, «con gusto y humildad el Sr. Obispo de Zamora mandaría devolver ese dinero»; creamoslo.

129 RAMÍREZ PIÑÓN, C., Biografía del P. José María Vilaseca Aguilera. Vol 4, in: Vilasecanum, xx(2005) n. 34, México 2005, 137, Guadalajara, 30 abril 1884, Casimiro Almaraz-José María Vilaseca.

Cada día me convenzo más y más que estos golpecitos, que me manda Dios, son para hacerme entrar al camino, que me tenía marcado, si así fuere, que vengan muchos más¹³⁰.

El 25 de junio, en mar serena, el párroco Plancarte mantiene el respeto a su Prelado y aún le alaba, empero «no me es posible creer lo que mis ojos ven, y más quiero atenerme a la razón, que a los sentimientos... [final]. Para un enfermo ya ésta se pasó de la raya, pero mi alma se ha aliviado hablando con quien siempre ha sido y será para mí un verdadero padre [don Pelagio]»¹³¹.

- b. El fundador Plancarte condenado por secuestro de persona de dos religiosas de votos simples, febrero 1882

Satisfecha por vía administrativa la suspicacia de dineros substraídos, por vía judicial sufrió otra embestida el Fundador del instituto, Hijas de María Inmaculada. Ante el Ordinario del lugar (1880), dos progenitores, don Ramón Calderón y don Ignacio del Río, reclamaron al padre Plancarte, las personas de sus hijas, retenidas en sus Colegios e Instituto; don Ramón, natural de Uruapan, exigía su hija Concepción; don Ignacio del Río, natural de Chavinda, a su hija Guadalupe. Al parecer, habían pensado hacer dineros, feriendo las habilidades pedagógicas de sus hijas respectivas. Excelentes habían sido relaciones del padre Plancarte con ambas Familias, pero dineros son dineros¹³².

La Causa se prolongó durante un bienio (1880-1882); de todo su proceso, sólo interesa la fase final con la sentencia. En enero del 1882, ambos progenitores, don Ramón y don Ignacio, acordaron volver a la carga para hacerse con sus hijas supuestamente retenidas. En dos años, el juez eclesiástico, Mons. Cázares, nada había decidido; lo decidirá ahora en una quincena de días: sábado, 28 de enero, a sábado, 11 de febrero¹³³.

El sábado 28 de enero, atacó don Ignacio del Río.

Me corrieron traslado de los autos del juicio de don Ignacio del Río; y contesté alegando de bien probado, con fecha 31 y con plena seguridad de ganar,

130 Diario, vol. 7, VIII-2, 75.

131 Correspondencia emitida, vol. 4, 64-66, Jacona, 25 junio 1880, José Antonio Plancarte-Pelagio Labastida.

132 Diario, vol. 4, tomo VII-2, 84-85, Año 1869, en Uruapan, «solo un verdadero amigo reconocí allí, que fue Don Ramón Calderón a quien confirmé dos hijos, Felipe y Ramón, en los demás encontré pedantería, afectación y fatuidad, que no cuadran con mis ideas. En las Señoras noté el mismo defecto y una vanidad exagerada con cierta inclinación a juntar la Biblia con el Corán y a Dios con Mamón».

133 Crónica de la Congregación de Hijas de María Inmaculada..., o. c. 186-194, 1882, Días de prueba.

pues nada probó don Ignacio en mi contra, mientras que a mí me favorecen el concilio Tridentino sess. 25, cap. 18, De reg., san Ligorio, lib. 4, tract. 3, n. 335, Sto. Tomás 2^a- 2ae q. 104, a. 5 inc.¹³⁴.

El padre Plancarte alega siempre la legislación y autores eclesiásticos; es reo ante el tribunal diocesano. Los lugares aducidos están al alcance de quien clérigo, que hubiera cursado la teología moral con mediano aprovechamiento. El padre Plancarte alega el cap. *Anathemati* del Tridentino; el Concilio anatematiza a quienes fueren el entrar o salir de un monasterio. San Alfonso María de Ligorio considera la responsabilidad moral de las entradas y salidas; si los hijos pecan, entrando en religión contra la voluntad de los padres, y viceversa, si los padres pecan, al impedir a sus hijos entrar en ella¹³⁵; concluye con la autoridad de Pinamonti, los parientes se hacen enemigos de los religiosos; un eco del profeta Miqueas, «los enemigos del hombre son los de su propia casa» (Mq 7,5-7), que recoge san Mateo (Mt 10,35-36). Conclusión, los hijos son libres para entrar en religión o salir de ella. El concilio de Trento y san Alfonso recogían la doctrina de santo Tomás, *in corp. Unde non tenentur nec servi dominis, nec filii parentibus obedire de matrimonio contrahendo vel virginitate servanda, aut aliquo alio huiusmodi*¹³⁶. Tales autoridades: santo Tomás, Trento y san Alfonso confirmaban al padre Plancarte en su victoria.

El lunes 2 de febrero, don Ramón Calderón redobló el ataque.

Me corrieron traslado de los autos en el juicio promovido contra mí por don Ramón E. Calderón, y encargué al Sr. Lic. Vaca del alegato de buena prueba, asegurándole que el I. S. Obispo estaba de mi parte, pues así me lo había hecho comprender, no de una, sino de mil maneras, a mí y a otras personas¹³⁷.

Amén de las Tres autoridades alegadas, el padre Plancarte tenía al Juez de su parte. Firmó el alegato de buena prueba el día 6 de febrero. El día siguiente, 7, lo envió al juez¹³⁸.

Largo y denso alegato. Y dice «limitarse a lo más preciso», amén de que su «S. S. I. tiene la ciencia de todo». Extiende los cinco puntos tradicionales y fija los términos de la patria potestad. Introduce novedades: que en el Asilo

134 Diario, vol. 7, VIII-2, 172.

135 ALFONSO MARÍA DE LIGORIO, *Theologia moralis*. Ed. Gaudé, Roma 1907, II, p. 495, lib. IV, cap. I de statu religioso, dubium V. Qui possint vel teneantur ingredi religionem, n. 68, si los hijos pecan, si entran en religión sin consentimiento paterno; reenvía al n. 77, si pecan los padres, que impiden el ingreso.

136 SANTO TOMÁS, *Summa theologica*, II-II q. 104, de oboedientia, art. 5, *Utrum subditi teneantur suis superioribus in omnibus oboedire*.

137 Diario, vol. 7, VIII-2, 172.

138 *Ibíd.*

retienen sus votos a Concepción Calderón, «5ª que esa Congregación está reconocida y aprobada por V. S. I. con las formalidades canónicas»¹³⁹. Su propia voluntad y sus votos retienen a Concepción en la Congregación de las Hijas de María; sirviendo a Dios honra a sus padres. Las religiosas, Guadalupe del Río y Concepción Calderón, «no están retenidas».

Novedad también, que el padre Plancarte invoque la Legislación reformista, que no reconoce, «pero esa misma legislación autoriza a las hijas antes de los 30 años para apartarse del techo paternal, cuando encuentran una escuela de malas costumbres»¹⁴⁰. Apelación al artículo 695 del Código civil del Estado¹⁴¹. Empero, «sometida como está la cuestión al Prelado Diocesano, aquí no debe haber más argumento, que el de las leyes divinas y los preceptos canónicos».

El padre Plancarte espera tranquilo la sentencia, fundado en las razones alegadas y nobleza de la causa, que defiende.

El viernes, 10 de febrero, el padre Plancarte recibió un aviso: Concepción y Guadalupe habían de pasar por la Curia, al día siguiente, sábado 11, y a las 10 de la mañana¹⁴². Concepción y Guadalupe fueron a Zamora el preceptuado sábado, 11 de febrero; no regresarán al Colegio de Jacona.

El Lic. Anciola, hizo de propio del Sr. Obispo y ese mismo día llevó las sentencias de Concepción y Guadalupe a Jacona.

Subí con el Lic. Anciola a mi recámara, y allí me presentó la sentencia del Prelado... sentenció (si sentencia puede llamarse), que Guadalupe del Río saliese de la Congregación de Jacona y yo fuese declarado paria, tarugo, imbécil y siervo vil de S. S. I... Pero Dios, que da la fuerza en proporción a la carga, me dio las necesarias para decir con tranquilidad y firmar con mano firme 'estoy conforme'. La de Calderón supuse, que sería la misma, y sin verla, dije lo mismo, y la firmé¹⁴³.

El párroco Plancarte recibió la sentencia de su condena; la firmó y dijo besar la mano de su Obispo juez¹⁴⁴; en lo sucesivo excusará el caso, para no ofender al Obispo¹⁴⁵.

139 *Ibíd.*

140 *Ibíd.*

141 *Ibíd.* traslada el art. 695 del Código Civil del Estado, «y en cuanto a los de derecho... que declara a los mayores... que con ella se perdió»

142 *Diario*, vol. 7, VIII-2, 172.

143 *Apéndice documental*, n. 3, 4; *Crónica de la Congregación de las Hijas de María Inmaculada...*, 187.

144 *Archivo General de la Congregación*, Serie Procesos Civiles y Eclesiásticos, 1880-1883, II. María Concepción, doc. 7, Testimonio firmado por Plancarte ante la sentencia.

145 *Diario*, vol. 7, VIII-2, 175.

El mismo 11, día aciago, el padre Plancarte recibió carta de las «cautivas»; incontinenti contestó a la cautiva Guadalupe; carta de un «derrotado» aristócrata del espíritu:

Dios está en todas partes, y en todas partes se le puede servir. Yo he besado la mano, que ha dispuesto todo... No mortifiquen a las Superiores de allá, y en todo tiempo háganse modelos de perfección cristiana¹⁴⁶.

Se refugió en la capilla e invocó a la Virgen, *consolatrix afflictorum*. Después volcó su amargura en su *Diario*: «este ha sido el peor día de mi vida»¹⁴⁷.

El lunes, 13 de febrero, «injustamente perseguido de los hombres, me acogí con más fervor y fuerza al patrocinio de san Antonio y di principio a un novenario solemne por las necesidades de la Congregación y de las cautivas»¹⁴⁸.

La sentencia ordena sacar a dos «religiosas» de su Instituto, no han profesado votos solemnes; veladamente condena al padre Plancarte por retención de persona; ilusoria realidad¹⁴⁹. Ítem, ordena recluirlas en la Casa Asilo de esta ciudad, y entregarlas a sus padres, o que pasaran a otro instituto o institución para seguir sus inclinaciones de virtud, contando con el consentimiento paterno¹⁵⁰. La sentencia dice salvar las leyes canónicas, que defienden la libertad de la vocación, y las civiles, que aseguran los derechos de la patria potestad. El cura Mendoza, pretendiente del legado Munguía, regentaba la Casa Asilo de la ciudad de Zamora, reclusión de las ahora «cautivas», Concepción, y Guadalupe¹⁵¹.

La sentencia excusa dineros, (eran Religiosas sin dote y todo lo habían recibido), y fama, la del «secuestrador», padre Plancarte¹⁵². Que pertenecieran a un Instituto de votos simples, aprobado por el mismo Juez, también. Débiles flancos, teológico y canónico, que batirá el *Alegato* del «clero romano».

146 Correspondencia emitida, vol. 5, 53, Jacona, 11 febrero 1882, José Antonio Plancarte-Guadalupe del Río.

147 Diario, vol. 7, VIII-2, 7, 173-174.

148 *Ibíd.* 176.

149 Apéndice documental, n. 3.

150 *Ibíd.* el regesto de la sentencia «Proceso instruido... con autorización diocesana».

151 HERNÁNDEZ CANO, A. T., Cázares y Martínez. Pastor y apóstol, o. c. 165-170 sobre el Asilo del Sr. Mendoza; MORENO MÉNDEZ, J., Seminario de Zamora. Esbozo de historia de una institución trascendental, n. 21. Francisco Mendoza Herrera, cuarto rector del seminario, in: <http://lapiedadymiregion.wordpress.com/municipios-monografias/monografia-de-zamora>; VALVERDE TÉLLEZ, E., Bio-Bibliografía Eclesiástica Mexicana (1821-1943), o. c. II, pp. 92-96, Francisco de Paula Mendoza y Herrera, obispo de Campeche (1904-1912) y arzobispo de Durango (1912-1923).

152 Diario, vol. 7, VIII-2, 176, ladrones de mi honra y de mis bienes.

El condenado, padre Plancarte, se mantuvo lejos del caso. Desechó la posibilidad de apelar contra la sentencia. De Roma le había comunicado, que ganaría la causa por difamación, «secuestrador de personas»; «no me quejaré, no; todo le dejo a Dios»¹⁵³.

El padre Plancarte había previsto las dificultades de ejecutar semejante sentencia.

La sentencia, que la separe [la Concepción] de la casa en que se ha educado y del servicio a que está consagrada, será igualmente respetada por mí, después de sus legales recursos; pero dicha sentencia será difícil en su ejecución¹⁵⁴.

Muy necesarios eran los servicios de Concepción Calderón, rectora del Asilo de San Antonio, y de Guadalupe del Río, procuradora. Y así acaeció. Su ejecución parcial fue muy alborotada y al final, nula.

El juez Cázares dictó sentencia el 11 de febrero; él no debía ignorar, que el 2 de febrero las Hijas de María hacían o renovaban sus votos; los había recibido él mismo. El 28 de enero don Ignacio del Río puso pleito al fundador Plancarte, y, precisamente el 2 de febrero, don Ramón Calderón puso el suyo. Con perspicacia y cordura ambos pleitos y sus consecuencias se podían haber evitado. No fue así.

2. *La causa Calderón, consecuencia de la condena del fundador, padre Plancarte*

La sentencia de Mons. Cázares, 11 de febrero, había librado del «secuestro» a dos religiosas de votos simples, Guadalupe del Río y Concepción Calderón, sacándolas de su Instituto, para recluirlas en el Asilo de Zamora; valiente liberación. Concepción Calderón se fugó del Asilo, desobedeció al Sr. Obispo, fue censurada y sobrevino la causa, acoso, civil y canónico, origen de tantos sinsabores jurídicos y personales. Del *Alegato* del Dr. Mora también.

a. La religiosa Concepción Calderón, recusa las resultas personales de la causa Plancarte

El padre Plancarte respetó siempre la libertad de ingreso y salida a «sus religiosas». En 1871 y en 1882; libremente hacían sus votos, por un año, los renovaban o dejaban el Instituto¹⁵⁵.

¹⁵³ *Ibíd.* 208.

¹⁵⁴ *Ibíd.*

¹⁵⁵ Correspondencia emitida, vol. 2. XI p. 164, Tacuba, 20 junio 1894, Plancarte-Esteban Zepeda, Jacona.

El 16 de marzo, el engaño sacó a Guadalupe del Asilo y la llevó a su pueblo, Chavinda; al fin don Ignacio del Río se hizo con su hija Guadalupe; el padre Plancarte no lo impidió. Al día siguiente, 17, Concepción se fugó del Asilo y se refugió en casa (Zamora) de Luis Plancarte, hermano del cura Plancarte; ese mismo día, 17 de marzo de 1882, desobedeció la orden del Obispo, que la intimaba volver a su «cautiverio», al Asilo¹⁵⁶; Concepción desafió la autoridad, su sentencia y sus órdenes verbales¹⁵⁷. No volverá al Asilo del Sr. Mendoza y puso en un brete al futuro instituto religioso del obispo Cázares¹⁵⁸.

Vista la impotencia de la autoridad eclesiástica, don Ramón Calderón recurrió impaciente a la autoridad civil. El 28 de marzo, don Pudenciano Dorantes, gobernador del estado de Michoacán, en privado, sugirió al padre Plancarte, que influyera, para que Concepción se sometiera a la autoridad paterna. El padre Plancarte contestó, que no estaba bajo su custodia. Y cierto era; estaba en Zamora, no en Jacona.

Origen de la causa civil, ejercicio de la patria potestad, que el *Alegato* del Dr. Mora discute también.

b. El Diocesano censura la religiosa desobediente, Concepción Calderón

La autoridad de Mons. Cázares enseñoreaba entera en la diócesis; no toleraba desobediencias. El 24 de marzo convocó a los confesores aprobados de Zamora; trataron el caso de moral y, por unanimidad, concluyeron: ningún confesor podía absolver a Concepción, si no obedecía la sentencia del 11 de febrero «del Señor Gobernador de la Sagrada Mitra», retornando al Asilo donde la recluía¹⁵⁹.

El Acta de la decisión de los confesores razona los términos de la Sentencia: el reo, padre Plancarte, la aceptó y firmó; ítem, que, aunque la sentencia fuera «menos arreglada en derecho, no por eso es nula»; ítem, la sentencia no se pronuncia sobre votos, sólo decreta su separación de la casa de Jacona, y según su regla, esos votos pueden cumplirse aún fuera de esa casa (no aduce el texto de la Regla); ítem más, que, si hubiera recibido malos tratamientos, debería exponer el caso ante la autoridad.

156 Crónica de la Congregación de Hijas de María Inmaculada..., o. c. 164-170, sobre el origen del Asilo de Zamora, necesario precisar la cronología; p. 169, no tenía buena fama, tal vez, por la estancia y fuga de la Srita Calderón de dicho establecimiento.

157 *Ibid.* 186-194, días de prueba.

158 HERNÁNDEZ CANO, A. T., Cázares y Martínez. Pastor y apóstol, o. c. 169-170.

159 Apéndice documental, n. 6.

El *Alegato* del Dr. Mora adjetiva los considerandos de la Sentencia y las añadiduras paliativas del Acta de los Confesores, presidente el «Señor Gobernador de la Sagrada Mitra».

III. EL *ALEGATO* DEL DR. MORA EN DEFENSA DE CONCEPCIÓN CALDERÓN, 12 ABRIL 1882

El *Alegato* del Dr. Mora, un académico debate escolar, sale de la escuela y se enmarca en sus circunstancias vivas; analiza y adjetiva las *quaestiones*, que proponen la Sentencia del 11 de febrero, y el Acta de la censura del 24 de marzo. Sus fuentes, bibliografía y doctrina lo sitúan en el último peldaño de los «viejos institutos» de votos simples.

1. *Las circunstancias del Alegato*

Personal es la primera circunstancia: la presencia del Dr. Mora en Jacona. La segunda declara el origen del *Alegato*, una petición del Ordinario. La pronta respuesta de los Cuatro sacerdotes de Jacona, abrevia la tercera.

a. El Dr. Mora, vice-rector del colegio de San Luis, Jacona

El Dr. Mora (1854-1928), natural de Pajacuarán, lugar no muy distante de Jacona, minorista, había auxiliado al padre Plancarte en el Colegio de San Luis. «Año 1874, en abril, vino don José Dolores Mora. Joven virtuoso, circunspecto, humilde, sin pretensiones y trabajador. Minorista, estudiaba en el seminario de Zamora»¹⁶⁰. En 1876, el padre Plancarte trasladó a Roma una parte de su Colegio de San Luis; y allá fue el minorista, José Mora, con sus 22 años, con el augurio del padre Plancarte: «llegará a ser un sabio y virtuoso eclesiástico; muy útil a la Iglesia en la curia y en el magisterio, pero no en la administración parroquial»¹⁶¹. Y así fue; en Roma se preparó a servir a la Iglesia, cursando una brillante carrera académica¹⁶².

¹⁶⁰ Diario, vol. 4, VII-2, 120-121.

¹⁶¹ PLANCARTE Y NAVARRETE, Fco., Antonio Plancarte y Labastida, abad de Santa María de Guadalupe, o. c. 113-131, vide 125-126; sentires del padre Plancarte, que pudo leer el Dr. Mora, siendo entonces (1914, primera edición de la Biografía) arzobispo de México.

¹⁶² VALVERDE TÉLLEZ, E., Bio-Bibliografía Eclesiástica Mexicana (1821-1943), o. c. II. 121-134, José Mora y del Río, 1876, estudios en la Gregoriana, presbítero en el 1879, doctor en teología, 11 de marzo 1880, en cánones, 8 mayo 1881, año de su regreso a México; obispo de Tehuantepec (1893-1902), Tulancingo (1902-1907), León (1907-1908), México (1908-1928).

En julio del 1880, el Párroco de Jacona notificó a su Ordinario la próxima llegada de los primeros sacerdotes del «clero romano» de la Diócesis, entre ellos el Dr. Mora; le propuso la reimplantación del Colegio de San Luis, siendo Oscott, su modelo¹⁶³. La respuesta episcopal se deslizó sibilina, amén de no entusiasmar al Sr. Obispo la venida de nuevos operarios cualificados a su Diócesis, necesitada de ellos¹⁶⁴. El Párroco le respondió discreto, «simplemente he tratado de conocer la voluntad de Dios por medio de la de mi Prelado»¹⁶⁵. El Sr. Obispo no parece se dignara ser instrumento de la Divina voluntad, pues cierra su ambigua respuesta, confesando «mis pocos tamaños para esas empresas»¹⁶⁶; «convidado de piedra» confeso. [Incoada estaba la causa judicial contra el padre Plancarte, «presunto secuestrador» de personas y resuelto en su favor el incidente administrativo, apropiación de bienes eclesiásticos]¹⁶⁷.

El 29 de noviembre del 1881, Jacona celebró el «Triunfo» de sus hijos; recibió los romanos doctores: José Mora, José María Méndez y Tiburcio Cárdenas¹⁶⁸. El Párroco de Jacona y el «clero romano» visitaron al Sr. Obispo, quien de palabra, concedió a los recién llegados las licencias sacerdotales, recibidas en México; «nada complacido salí del recibimiento, que nos hizo su S. S. I.», anotó el Párroco decepcionado¹⁶⁹. Días más tarde, el Dr. Mora ejerció su sacerdocio en Pajacuarán, su lugar. Mons. Cázares reconvinó al párroco local, porque el sacerdote Mora no había mostrado «las licencias por escrito»¹⁷⁰.

Caviloso el padre Plancarte pondera en su *Diario* la conducta de su Ordinario: «En esto o hay mucha tontera, o mucho celo farisaico, o mucha imprudencia, o mala voluntad, o un poquito de todo, que es lo más probable»; acción enfadosa¹⁷¹. La razón de las licencias por escrito pudiera estar en el pago de los aranceles diocesanos; pedestre motivo e inconcebible en el aristócrata Plancarte, empero él mismo, hacía unos meses, había pagado \$8,

163 Correspondencia emitida, vol. 2, 62-63, Jacona, 31 julio 1880, José Antonio Plancarte-Obispo de Zamora; Crónica de la Congregación de las Hijas de María Inmaculada..., o. c. 185-187.

164 Correspondencia recibida, vol. 3, C. 564, Cherán, 13 agosto 1880, Obispo de Zamora-cura de Jacona, José Antonio Plancarte.

165 Correspondencia emitida, vol. 2, 64-65, Jacona, 20 agosto 1880, José Antonio Plancarte-Obispo de Zamora.

166 Correspondencia recibida, vol. 3, C. 568, Nahuatzen, 17 septiembre [la crítica sugiere el año 1880], Obispo de Zamora-cura de Jacona, José Antonio Plancarte.

167 Supra II. 1.

168 Diario, vol. 7 VIII-2, 159-163; Crónica de la Congregación de las Hijas de María Inmaculada..., o. c. 175-186.

169 Ibid. 163.

170 Ibid. 167-168.

171 Ibid. 167.

el arancel de la licencia de ausencia diocesana¹⁷². Mons. Cázares era meticoloso, fervoroso y respetuoso con los dineros. ¿Cuánto montaba el arancel de las licencias sacerdotales?

Don Tirso Rafael Córdoba fue el primer biógrafo del padre Plancarte, una de las fuentes de la nota necrológica, que extendió el canónigo Andrade el 27 de abril de 1898, un día después de morir el XVI Abad de Guadalupe¹⁷³. En Jacona y en sus Colegios, masculino y femeninos, el cura Plancarte se comportó como una «caballero sin tacha», amén de ser un excelente pedagogo y padre espiritual. Don Tirso cerró la *Biografía* en diciembre del 1881; fuera quedó el caso de las Hermanas «religiosas»: Guadalupe del Río y Concepción Calderón.

El 10 de enero de 1882 se reinauguró el colegio de San Luis; impasible su Prelado y Superior¹⁷⁴. Y, no obstante, en el nuevo Colegio, había un «departamento... para recibir dignamente al Sr. Obispo de Zamora, cuando vaya a honrar la casa con su presencia»¹⁷⁵; su Fundador era todo un Señor. El Sr. Cura era el director del Colegio, el Dr. José Mora, el vice-rector y prefecto de estudios, el Dr. José María Méndez, prefecto de disciplina, y el Dr. Tiburcio Cárdenas, prefecto de bellas artes¹⁷⁶.

b. Mons. Cázares pide a los Sacerdotes de Jacona su parecer firmado sobre el caso Calderón

El 29 de marzo, el Ordinario remitió el acta de censura, firmada, al Párroco de Jacona y a los sacerdotes allí residentes, cuatro en total; les ordenó exponer su parecer y que «al calce lo remitieran firmado» también¹⁷⁷; cauteloso previene, que «en esto no procede *vi muneris, et nihil per contentionem neque per inanem gloriam*»; Mons. Cázares siempre tan exacto y puntual.

172 Ibíd. 142; Correspondencia recibida, vol. 2, C. 447, Zamora, 28 septiembre 1881, Juan R. Carranza, Vicario General de Zamora-cura de Jacona, José Antonio Plancarte.

173 CÓRDOBA, T. R., Jacona y el señor cura Don José Antonio Plancarte y Labastida, México 1882, 45, firmado el 12 de diciembre de 1881; abundante su correspondencia con el padre Plancarte, Correspondencia recibida, vol. 3, C. 649-692, 1871-1889; Diccionario Porrúa de historia..., I, 726, «Córdoba, Tirso Rafael (1838-1889)».

174 Diario, vol. 7, VIII-2, 170, enero 1882, presenta al Obispo el prospecto de los Colegios.

175 CÓRDOBA, T. R., Jacona y el señor cura Don José Antonio Plancarte y Labastida, o. c. 52.

176 Crónica de la Congregación de Hijas de María Inmaculada, o. c. 186-194, 1882, Reapertura del Colegio de San Luis; Prospecto de los Colegios de la Purísima Concepción y S. Luis Gongaza establecidos en Jacona para la educación de los niños de ambos sexos bajo la dirección del presbítero D. José Antonio Plancarte, Guadalajara 1881, 3-9, el colegio de niños.

177 Apéndice documental, n. 6.

Al día siguiente, 30 de marzo, el párroco Plancarte asegura a su Ordinario el acatamiento y desempeño de la orden recibida¹⁷⁸. Los sacerdotes de Jacona remitirán el parecer pedido pasada la Semana Santa; en el año del 1882, el domingo de Ramos cayó el 2 de abril, y el 9 el de Pascua¹⁷⁹.

Corto se emplazó el párroco Plancarte y mediando la Semana Santa. Los acontecimientos sobrecargaron la causa *Calderón*. El 5 de abril, miércoles santo, Concepción respondió a la censura del Sr. Obispo, presentando su apelación a Roma. Tardío la negó el Sr. Obispo, el 18 de abril, medió el *Alegato*, incidentes callejeros y la libertad de Concepción de la patria potestad.

- c. El Dr. Mora redacta el parecer pedido y los Sacerdotes de Jacona lo remiten a Sr. Obispo

Pasada la Semana Santa, el jueves 13 de abril, los Sacerdotes de Jacona enviaron a su Ordinario, el Parecer pedido, el *Alegato*, que redactó el Dr. Mora¹⁸⁰. Se ha transcrito una Copia, falta de firmas. No es posible identificar los Cuatro sacerdotes firmantes de Jacona, salvo el Párroco, padre Plancarte, y el Dr. José Mora, vice-rector del Colegio de San Luis. El padre Plancarte tampoco puntualiza nombres, salvo el de su autor, el Dr. Mora¹⁸¹.

Cierto es, que el *Alegato* fue redactado en tiempo breve y mediando la Semana Santa. El padre Plancarte abrevia en el *Diario* su resolución: «en el cual probamos, que Concha, saliéndose del Asilo, no ha incurrido en ninguna pena canónica»¹⁸².

El Dr. Mora, miembro del «clero romano» y de la «familia Labastida», argumentó el «probamos»¹⁸³; prieto estudio académico, preparado en una sobrecargada quincena de días, que avala la formación dialéctica de su Autor. Recibió la aprobación de graves autores romanos¹⁸⁴.

2. El Alegato del Dr. Mora, elaboración doctrinal y forma jurídico-literaria

El *Alegato* adopta la forma jurídico-literaria, propia del académico ejercicio escolar: las *quaestiones academicae*. Composición viva, que imagina

178 Apéndice documental, n. 7.

179 Diario, vol. 7, VIII-2, 181.

180 Apéndice documental, n. 9.

181 Ibíd.

182 Ibíd.

183 Apéndice documental, n. 8.

184 Apéndice documental, n. 13.

un objetor y sus objeciones, que puntual deshace sin desdeñar en la prueba el uso del silogismo. Se acomoda también al *Votum*, que una Congregación romana solicita a un Consultor sobre un negocio particular, excusando la *quaestio* y su dialéctica.

Los títulos introducidos en su transcripción sugieren la estructura: preámbulo, *in corpore*, cuerpo del *Alegato* (*in iure, in facto*, doctrina y jurisprudencia, conclusión e impugnación), resolución¹⁸⁵. Como advertido el *Alegato* adjetiva la Sentencia del 11 de febrero, reo el padre Plancarte, y la censura del 24 de marzo, censurada, Concepción Calderón.

a. Preámbulo

El Preámbulo declara las circunstancias del *Alegato*: asunto tratado y el porqué, dificultad del caso, pequeñez de quien ofrece su parecer. Es obligada también la *captatio benevolentiae*, ahora de Mon. Cázares, petionario y destinatario del parecer firmado.

Los Cuatro sacerdotes de Jacona entrelazan el origen de su escrito (*Alegato*) con la *captatio benevolentiae*. Insisten en afirmar, que no se hubieran pronunciado sobre el caso, si no lo hubiera solicitado su «legítimo Superior»; que responderán *sola veritate inspecta*.

Juzgan ser el caso una «difícil cuestión»; tratarán de resolverla con sinceridad y rectitud. Conocen desde años la rectitud de la joven censurada; no obstante, esta cercanía no turbará su inteligencia, ni torcerá su rectitud de juicio. Protestan una omnímoda sujeción a Prelado y, por supuesto, rechazan todo cuanto pueda desdecirle. Ruegan a su Excelencia, que se digne recibir benévolo el escrito de sus hijos obedientes.

El Preámbulo usa la figura retórica de la inclusión: *Nullum profecto verbum ex ore nostro... qui solummodo loquuntur, quia ipsis de hoc praeceptum factum est*, principio y final¹⁸⁶.

Que Preámbulo tan comedido hiciera brillar benevolente el rostro de su Excelencia, no osaría jurarlo.

b. Cuerpo del alegato

El cuerpo del *Alegato* se acomoda a la ordinaria y académica forma jurídico-literaria: *In iure, In facto*, Doctrina y Jurisprudencia, Solución, Impug-

185 Apéndice documental, n. 8.

186 *Ibid.* p. 1.

nación; su contenido enlaza las *quaestiones* de la Sentencia (entrada en la vida religiosa, votos simples y su relajación, vida común, derechos del Instituto) y la Censura (legitimidad y forma). El mismo texto sugiere las divisiones propuestas; se traslada su división original latina.

— *In iure* (Principios jurídicos, legales, para resolver la *quaestio*). *Antequam nostram tractationem aggrediamur, non abs re erit mentionem facere aliquorum principiorum, quae ut nobis videtur, prae oculis habenda sunt in tota hac resolutione*¹⁸⁷.

El Segundo considerando de la Sentencia (razonamiento fundamental, que sostiene su parte dispositiva) afirmaba, que en el colegio de Jacona no había voto solemne; por tanto, no había lugar al caso de la elección de estado, amén de que su vida común no era tan perfecta, que pudiera vivirse aún contra la voluntad de los padres¹⁸⁸; une la calificación de los votos, simple-solemne, y la vida común.

El *Alegato* responde, asentando la base del Parecer pedido sobre cuatro principios legales: tres de derecho común y un cuarto de derecho propio, el de las Hijas de María Inmaculada, norma de su vida en el Colegio de Jacona. Un breve apunte de jurisprudencia y doctrina los esclarece.

Primer principio. En favor de la vida común femenina, vida perfecta, el *Alegato* invoca el capítulo *Cum de quibusdam*; Clemente V (Concilio de Vienne, 1311-1312) permite vivir y aprueba la vida común femenina con votos o sin votos, dedicada al servicio de Dio con una vida penitente; lugar común de los beaterios hispanos y *conservatori* italianos¹⁸⁹.

Segundo principio. Cierto es, que la vida común sube en perfección, profesando los tres votos solemnes; género de vida en los institutos *proprie dicti religiosi*, testigo el capítulo *Quorumdam*¹⁹⁰; por la solemnidad de los votos el profeso muere jurídicamente al mundo y su halago.

Tercer principio. Doctrina común, que los votos simples son menos perfectos, que los solemnes, empero, *si quoad substantiam spectentur, non differunt a solemnibus*; lo atesta el capítulo *Rursus quidam* de Celestino III, pues *simplex votum, apud Deum, non minus obliget, quam solemne*¹⁹¹. Boni-

187 *Ibid.* p. 2.

188 Apéndice documental, n. 3.

189 Clem. 3.11.1; Apéndice documental, n. 8, p. 2; La condición jurídica de beatas y beaterios, o. c. 227-228.

190 Extrav. Io. XXII, 14.1; Apéndice documental, n. 8, p. 2.

191 X. 4.6.6.

facio VIII lo razona en el capítulo *Quod votum*, ya que la solemnidad de los votos *ex sola constitutione Ecclesiae est inventa*¹⁹².

El *Alegato* se detiene en el requisito de la solemnidad de los votos, pura ley eclesiástica, y lo apura con constituciones papales y la doctrina de los autores. Así lo declaran los papas, Gregorio XIII const. *Ascendente Domino* (25 mayo 1584) y Benedicto XIV const. *Quamvis iusto* (30 abril 1749); autores probados: Ferraris, Pirhing y Lucidi, lo explican. *Deinde solemnitas derivat ab Ecclesia, status vero regularis est ex institutione Christi, iuxta communem theologorum ac Scr. Canonum interpretum sententiam*¹⁹³.

Cuarto principio tomado del derecho propio de la Congregación de la Beata María Virgen Inmaculada en Jacona. Trátase de un instituto aprobado por el ordinario, enriquecido con espirituales gracias pontificias; su estado, *si non proprie et stricte dictum religiosum*, la profesión no es solemne, *saltem quantum sufficit, ut quis dicatur assumere aliquem statum*. Y aunque los votos sean simples y temporales, la profesas se entrega a Dios, emitiéndolos en su ánimo para siempre; y así mismo para siempre la Congregación los recibe.

En prueba de ello, el *Alegato* traslada parte del diálogo entablado entre el sacerdote y la novicia en el acto de la profesión. Nada empece, que los votos sean temporales, que puedan cesar, cuando no los renueva o sea expulsada; mientras permanezca profesas es religiosa. Hecho, que confirma la jurisprudencia de la S. C de Obispos y Regulares y la profesión simple en las órdenes religiosas de votos solemnes; sus miembros, profesos de votos simples, son verdaderos religiosos¹⁹⁴.

*Et haec sunt quae praenotare opus erat, ut deinde facilius redderetur et expeditior nostri dictaminis expositio*¹⁹⁵. Paso al *in facto*

— *In facto* (fundamentos fácticos, relajación de los votos, reclusión de las Profesas en el Asilo). Los principios enunciados constituyen la guía para adjetivar la Sentencia y la posterior censura impuesta a Concepción Calderón, huida del Asilo. Empero, antes de entrar en materia de la censura, se previene la discusión de los hechos, adelantando una dificultad de jurisdicción: la competencia del Juez en el caso de Concepción *ratione personae et ratione materiae*.

192 VI. 3.15. cap. un. Apéndice documental, n. 8, pp. 2-3.

193 Apéndice documental, n. 8, pp. 3-6.

194 *Ibíd.* p. 6., el 23 de sept. 1836; La resistencia de las monjas a la revolución liberal, el decreto Perpensis, 3 mayo 1902, o. c.

195 *Ibíd.* p. 7.

*Tamen ne deinde ulla tergiversandi ratio relinquatur, necesse est, ut quaestionem solvamus in casu quod Maria Concepcione Calderon ad Congregationem... minime pertinat...*¹⁹⁶.

Cuestión previa sobre un hecho, que encausa la Sentencia y sus consecuencias. ¿Cómo dictar: «debía mandar y mando, que la niña María Concepción Calderón (28 años) sea trasladada del Colegio de Jacona a la Casa Asilo, donde permanecerá hasta que de consentimiento suyo y de su padre... que aseguran los derechos de la patria potestad?»¹⁹⁷.

La Sentencia hace caso omiso de los votos, que Concepción emitió libremente y de su pertenencia a la congregación, Hijas de María Inmaculada, aprobada por el mismo Ordinario. El cura Mendoza revalidó, que *sua vota esse soluta*, por tanto, ya no pertenecía a su Congregación. En consecuencia, ya no era una persona eclesiástica, y, por tanto, *ratione personae* y *ratione materiae*, era una *causa civilis patriae potestatis*. Pues, ¿por qué la juzga un tribunal eclesiástico? ¿Por qué se ha mandado recluirla en el Asilo contra su voluntad? Graves cuestiones, que encausan la jurisdicción del Juez, su Sentencia y Resolución de los confesores y de su Presidente.

Adelantadas estas preliminares observaciones, el *Alegato* supone, que Concepción sea religiosa y bajo la autoridad del Ordinario; en este supuesto adjetiva la imposición de la censura. El Dr. Mora dicta una cumplida lección escolar con gran copia de autores y legislación, que atragantaría a su posible lector¹⁹⁸.

La censura pudiera haberse impuesto *latae sententiae*; hecho excusado en el caso presente, pues no lo tipifica ni el Tridentino, ni la const. *Apostolicae Sedis*, ni legislación posterior. Por tanto, la censura presente se ha impuesto *ferendae sententiae* y en uno de sus dos modos *ab homine* o *a iure*.

La censura *ferendae sententiae*, impuesta *ab homine*, lícita y válida requiere: amonestar al delincuente, advertirle la pena en que incurre y probar su pertinacia en el delito; doctrina, que prueba con una cascada de autores y jurisprudencia. Ítem, la monición ha de ser canónica, es decir, *trina vel una per tribus* a tenor del capítulo *Constitutionem*¹⁹⁹.

196 Ibid. p. 7.

197 Ibid. pp. 7-8.

198 Ibid. pp. 8-11; Apéndice documental, n. 6.

199 VI. 5.11.9.

La censura *ferendae sententiae*, impuesta *a iure* exige, que las moniciones sean claras y distintas. Ítem, que se busque una composición pacífica a tenor del capítulo *Reprehensibilis*²⁰⁰.

En la imposición de la censura *ferendae sententiae* no se han observado las reglas del derecho; incluso, el cura Mendoza carecía de autoridad para ello.

El *Alegato*, benevolente, imagina la suposición de la licitud y legitimidad de la censura impuesta. Incluso en este supuesto, Concepción tenía graves razones para no volver. Su situación era de cautiverio: sin libertad, incomunicada con personas a quienes pedir consejo y aterrada ante las amenazas de sus progenitores, que querían sacarla a viva fuerza; situación, que mantenían los superiores del Asilo «por orden superior». La ley humana no obliga con grave incómodo. Por tanto, la desobediente Concepción no era una delincuente pertinaz, merecedora de censura, si huida de su cautiverio.

— Doctrina y jurisprudencia. *Nunc videamus quid auctores et Congregationes Romanae in similibus quaestionibus teneant*. Y enlaza las varias cuestiones, que suscita la sentencia²⁰¹.

Los hijos no están obligados, *ordinarie loquendo*, a pedir el consejo de sus padres acerca de la elección del estado religioso. En este caso se ha observado cuanto preceptúa la ley civil. Concepción llevaba años profesando libremente sus votos temporales.

El obispo no puede relajar ni el voto de perseverancia en una Congregación, ni los votos simples religiosos; reserva de la Santa Sede. El obispo puede recurrir a la Santa Sede exponiendo el caso. El Penitenciario, ocasión del jubileo, tampoco lo puede relajar; se ha de respetar el derecho de un tercero, el Instituto que los ha recibido. Todo confirmado con acopio de jurisprudencia y doctrina.

En el caso presente se han relajado votos simples y arrancado del instituto a dos religiosas. Ni se han consultado a las religiosas, ni al Tercero en causa, su Instituto, aprobado por el Diocesano, el mismo que dictó la Sentencia del 11 de febrero. *Quid ergo dicendum?*

— Conclusión. *Admisitne María a Conceptione Calderón peccatum, quod censura excommunicationis plectendum sit? Nobis videntur tales esse probationes adductas, ut nullo modo possit ad hoc recurri. Tamen, quia infe-*

200 X. 2, 28, 26.

201 Apéndice documental, n. 8, pp. 12-14.

*riores sumus et subditi, iudicio prudentissimi ac Rmi. Episcopi nostri, nostram opinionem, nostramque sententiam iterum subiicimus*²⁰².

— Impugnación de la opinión contraria, *sed praeclarissimi Confessarii Urbis Zamorae aliter sentiunt*. Distintamente objeta sus cuatro puntos; deja el 5º.

Que la sentencia ha pasado a cosa juzgada y tiene que cumplirse. Afirmación contrastada con el capítulo *Pastoralis*, la sentencia no se hace firme, si no se cita uno de los litigantes²⁰³.

«Que aun esa sentencia fuera menos arreglada de derecho... no por eso es nula». Empero causa un grave perjuicio espiritual, pues todos saben cómo viven sus progenitores.

Que debía recurrir al superior eclesiástico para que remediara su estado en el Asilo... y, ¿cómo recurrir a él, si la situación creada era «por orden superior»?; la describe de nuevo y añade el testimonio de Rafael, un hermano de Concepción, *si dicebat non posse in ea domu diutius commorari*²⁰⁴.

c. Resolución

Paucis: ex dictis consequitur, quod Maria a Conceptione Calderon nullo modo contra praeceptum venit Rmi. D. Episcopi. Ergo nullum admisit delictum. Atqui ubi nullum delictum nec poena infligenda est. Ergo in casu nulla censura infligenda est.

La resolución responde a lo preguntado sobre la censura infligida a Concepción Calderón. No contrarió al Sr. Obispo, por tanto, no cometió delito alguno, y, si no hay delito no hay censura²⁰⁵.

El Parecer dado superó lo pedido, encausando la Sentencia, ocasión de la Censura. Al *Quid ergo dicendum?* Abuso de poder, se respondía cumplido; amén de que un Obispo no podía relajar los votos, doctrina segura, que nota el *Alegato* y confirmaba la jurisprudencia coeva²⁰⁶.

202 Ibid. p. 14.

203 Clem. 2.11.2.; Apéndice documental, n. 8, pp. 14-15.

204 Apéndice documental, n. 8, p. 15.

205 Ibid.

206 El ordenamiento de los institutos de votos simples, o. c. n. 23, 2 de agosto 1876; Apéndice documental, n. 13.

3. *La posición del Alegato ante los «nuevos institutos» de votos simples*

Excusada la posición del *Alegato* en el caso de la censura, se adjetiva su razonamiento histórico, jurídico y teológico sobre los «nuevos institutos» de votos simples. El Dr. Mora había cursado en Roma una brillante carrera eclesiástica universitaria, años 1876-1880; obtuvo el doctorado en cánones y en teología. Su *Alegato* revela el saber de un doctor «romano», recién escudillado, sobre los «nuevos institutos» de votos simples con superiora general; forma de vida religiosa legalizada en el 1854; las leyes alegadas, la jurisprudencia invocada, los autores citados y la doctrina expuesta manifiestan los estudios realizados. Y justificada está la curiosidad por saber, si el *Alegato* influyó en la solución del caso propuesto. ¿Qué se hizo del Parecer pedido y firmado?

a. El caudal legal y bibliográfico del *Alegato*

Previo al examen del caso de censura, el Dr. Mora enumera en el *In iure* algunos principios de derecho, necesarios para solucionar el caso propuesto²⁰⁷. Alegó sólo cuatro de ellos: tres textos del *Corpus Iuris Canonici*, derecho común, y un cuarto del derecho propio, del «nuevo instituto», Hijas de María Inmaculada.

Los principios del derecho común, ya citados, impugnan el segundo y tercer considerando de la sentencia, más su parte dispositiva. Textos habituales, que justificaban la existencia, tolerada, de los beaterios; añádase las constituciones de Gregorio XIII y de Benedicto XIV. No hay novedad legislativa en lo alegado. La novedad está en invocar el derecho propio de las Hijas de María Inmaculada, aprobado por el Sr. Juez²⁰⁸.

El *Alegato* aduce también la jurisprudencia de la S. C. de Obispos y Regulares sobre los votos simples religiosos, dispensa, relajación, temporalidad, derecho de un tercero, el Instituto; alcanza el año de 1836, caso en el Instituto de la Escuela de la Caridad.

207 Supra III. 2. b.

208 Apéndice documental, n. 8, pp. 4-7.

La bibliografía citada sobre la naturaleza de los votos simples y solemnes saca de lo viejo: Pirhing²⁰⁹ y Ferraris²¹⁰, y de lo nuevo: Lucidi²¹¹.

Es muy probable, que la fuente común de toda la documentación, legal y bibliográfica, promane de L. Ferraris y A. Lucidi.

Sobre las fuentes legales y bibliografía del *Alegato* convendría apostillar y con el debido respeto. En los años 1876-1880, estudios del Dr. Mora en Roma, los estudiantes universitarios romanos, habrían de tener noticia del *Methodus* (1854) de la S. C de Obispos y Regulares y de la *Collectanea* de Bizzarri (1863 [1867], primera edición); textos legales y jurisprudencia, relativos a los «nuevos institutos» de votos simples con superiora general. El uso de la *Collectanea* habría facilitado la solución del caso Concepción. Ítem, eran temas debatidos en las revistas; algunas de ellas publicaban las *animadversiones*, que los nuevos institutos recibían²¹².

En el tema de la censura, el *Alegato* parece moverse con más soltura; remite a Tesaurio²¹³ y maneja Gury-Ballerini *in postrema editio*ne; imagino su texto de escuela²¹⁴.

En resolución, el *Alegato* hace caudal de los textos legales, jurisprudencia y bibliografía de los «viejos institutos» de votos simples. Haber indicado el año de edición en la bibliografía citada, evitaría suposiciones, empero no parece subir de la década del 1860.

b. La doctrina de los «viejos institutos» en el *Alegato*

Examinando la legislación, jurisprudencia y bibliografías alegadas, el *Alegato* no parece reflejar la novedad de los «nuevos institutos» de votos simples con superiora general. Rafaela Tapia fue la primera superiora general de las Hijas de María Inmaculada²¹⁵; empero, en 1882, el Diocesano encausó a su

209 PIRHING, E., Jus canonicum nova methodo explicatum... respondens libro tertio Decretalium, tit. 36, de religiosis domibus, ut episcopo sint subiectae, §v. De institutione novorum ordinum religiosorum (ed. Venetiis 1759, 317-318);

210 FERRARIS, L., Bibliotheca canonica, jurídica, moralis theologica... Parisiis 1858 [Bologna 1746].

211 LUCIDI, A., De visitatione Sacrarum liminum seu instructio S. C. Concilii iussu S. M. Benedicti XIII super modo conficiendi Relationes de statu ecclesiarum... quam humillime Pio IX, Romae 1866.

212 León XIII (1878-1903) y la identidad de los «nuevos institutos» de votos simples femeninos, in: Commentarium por religiosiis..., 85 (2004), 341-388.

213 Apéndice documental, n. 8, p. 9; TESAURO, C. A., De poenis ecclesiasticis praxis absoluta et universalis... Nova editio romana accuratior, Romae 1831.

214 Apéndice documental, n. 8, p. 9; GURY, I. P.; BALLERINI, A., Compendium theologiae moralis. Editio decima septima, Romae-Taurini 1866

215 Biografía de Rafaela Tapia, primera superiora general de la Congregación de las Hijas de María Inmaculada de Guadalupe, o. c.

Fundador el padre Plancarte. El Instituto entallará su forma de jurídica al recibir el *decretum laudis* pontificio, el 22 de junio del 1896²¹⁶.

El *Alegato* da su parecer sobre el caso Calderón, considerando el instituto, Hijas de María Inmaculada, un «viejo instituto» de votos simples, un beaterio (hispano) un *conservatorio* (italiano). En un punto de su argumentación, transcribe un paso de Ferrari, que empareja la situación de las monjas con las beatas, el obispo no las puede mandar a su casa. Porque, *quae constituta sunt pro monialibus, cum debita proportione aptanda sunt feminis in conservatoriis degentibus*²¹⁷. En consecuencia tampoco puede mandar, que Concepción abandone el Colegio de Jacona y clausurarla en el Asilo de Zamora.

Con la vieja legislación y jurisprudencia de beaterios y *conservatori*, el Dr. Mora resuelve en forma cumplida el caso Calderón; la «difícil cuestión», que el Sr. Obispo propuso a los Cuatro sacerdotes de Jacona. La doctrina que expone sobre el «Nuevo instituto» en Jacona huella las huellas de los «viejos». Todo hubiera sido más fácil, si alegada la coeva legislación y jurisprudencia. No obstante, el Dr. Mora salió del lance con despejo; propuso la clásica legislación y doctrina y, enunciado el derecho propio del Instituto, dedujo después las consecuencias en cascada.

Primer principio. Las Hijas de María viven la vida común, reconocida en la Iglesia.

Consecuencia. La Congregación, el Colegio de Jacona, no se equivoca con una cofradía; sus miembros viven una vida más perfecta, sirviendo a Dios en común y con espíritu de penitencia.

Segundo principio. La vida común será más perfecta, si formada y vivida según los tres consejos evangélicos, que protegen los votos solemnes de pobreza, castidad y obediencia; género de vida en los institutos *proprie dicti religiosi*.

Consecuencia. Las Hijas de María emiten votos simples, no son *proprie* religiosas, pero lo son *improprie*; ítem, *personae ecclesiasticae*; perfecta definición de su condición jurídica; el derecho propio de los «nuevos institutos» no la recibirá completa. La condición de *personae ecclesiasticae* se perderá.

Tercer principio. En cuanto a la substancia, los votos simples no difieren de los solemnes; la solemnidad es de ley eclesiástica; seguir a Cristo, pobre, casto y obediente en el estado religioso lo es *ex institutione Christi*.

216 PLANCARTE Y LABASTIDA, J. A., Cartas a sus congregantes, o. c. 192., J. Antonio-Amadís-mas Hijas, Tacuba, 3 julio 1896.

217 FERRARI, C. G., Summa institutionum canonicarum, Genuae 1847; Apéndice documental, n. 8, p. 12.

Consecuencia. La profesión de los votos solemnes y simples constituyen a sus profesos en estado religioso. El Obispo no puede relajar los votos simples religiosos, tampoco el posible voto de perseverancia en el instituto, sería en perjuicio de un Tercero, el instituto. Declarada reserva de la Santa Sede, el obispo necesita licencia apostólica para relajar los votos simples religiosos.

Cuarto principio. La Congregación de Hijas de María Inmaculada es instituto aprobado por el diocesano. Las congregantes profesan votos simples temporales, que son perpetuos en el ánimo de la profesa; en la Congregación que la recibe también.

Consecuencia. Concepción es una religiosa no *stricte*, pero sí *large*, por haber emitido sus votos simples en su instituto aprobado por el Diocesano. La Sentencia del 11 de febrero, ni puede relajar sus votos, ni arrancarla de su Instituto, ni encerrarla contra su voluntad en un Asilo bajo la autoridad del Diocesano. Concepción es una persona eclesiástica, que no puede ser entregada a la potestad paterna, ni ser pedido el auxilio del brazo secular, si se negara a ello.

c. El destino del *Alegato*

El 12 de abril, el *Alegato*, firmado por los Sacerdotes en Jacona, fue enviado a su peticionario, Mons. Cázares, ordinario del lugar. ¿Qué se hizo de sus 15 requeridos folios?

Se podía dudar de la existencia en la curia zamorana del valeroso lector, que iniciara y rematara su lectura; en Zamora, tal vez, resultara indigesta. Leído el Prólogo, los capítulos del *Corpus* atragantarían al deshabituado al sólido manjar jurídico. Las fuentes y bibliografía, encabalgadas sobre la libertad de los hijos para entrar en religión, enfadarían al lector apresurado. Los requisitos para imponer una censura justa y válida también.

Enrevesada estaba la cuestión de la Sentencia y posterior Censura. El *Alegato* no la agravó, aclaró puntos discutidos, empero haber encausado la misma sentencia, perturbaba, sin duda, las digestiones sosegadas.

Demos de barato, que el Sr. Obispo, meticuloso, espulgara el *Alegato*; de ello no aparece cumplida noticia. Empero, sí tenemos noticia legal y cierta de sus consecuencias inmediatas. Mons. Cázares mantuvo la censura; el 18 de abril, negó a Concepción su apelación a Roma; el 24 de abril, el párroco Plancarte fue desposeído de la parroquial de Jacona. En fin, «procure siempre acertalla/el honrado y principal/ pero, si la acierta mal/sostenella, y no enmendalla».

IV. EL FINAL Y CONSECUENCIAS DE LA CENSURA Y CAUSA CALDERÓN

En verdad, que trepidante fue el final de la censura y causa *Calderón* y sorprendentes sus consecuencias. Todo se encabalgó en el mes de abril del 1882, Semana Santa, del 2 al 9 de abril, y primeras semanas del tiempo pascual hasta el día 24. Concepción Calderón apeló el 5 de abril contra la Sentencia del 11 de febrero. El 12 de abril, el *Alegato*, firmado por los sacerdotes en Jacona, fue enviado a su peticionario, Mons. Cázares, ordinario del lugar. El 18 de abril Concepción Calderón obtuvo la libertad de la patria potestad y se le negó su apelación a Roma. El 24 de abril fue destituido el párroco de Jacona, padre Plancarte, y nombrado nuevo párroco el Dr. Mora. Episodios, que encuentran razón en su unidad²¹⁸.

1. *El final de la causa* Calderón

Grave carga jurídica pesaba sobre Concepción Calderón: el juez Cázares había hecho caso omiso de sus votos, del Instituto al que pertenecía y entregado a la patria potestad; todo mandado e impuesto, ignorante la Sentenciada. Su fuga del Asilo, donde la Sentencia la había recluido, y su negativa de volver, la había costado una censura. Un juez civil la libertó de la patria potestad. Ella misma se liberó de la censura, abandonando el territorio diocesano de Mons. Cázares. Una rocambolesca sentencia canónica con consecuencias civiles. Se intentó una salida airosa, que salvara la cara de la autoridad; el reo, padre Plancarte, se negó al cambalache.

a. La apelación contra la sentencia de Mon. Cázares, 5 de abril

El 5 de abril, Concepción respondió a la censura del Ordinario zamorano, apelando a Roma contra su sentencia²¹⁹. El 12 de abril se envió al Ordinario el razonado parecer de los sacerdotes «romanos» en Jacona; no se tiene noticia del episcopal acuso de recibo. El *Alegato* del Dr. Mora había minado la Sentencia del 11 de febrero y negaba y probaba después, que Concepción hubiera cometido delito contra su Prelado; por tanto, no había lugar a la censura.

La impotencia de la autoridad eclesiástica para ejecutar su sentencia alteró sobre manera a don Ramón Calderón, y señora, Leonarda Armendáriz,

218 El *Diario* del Siervo de Dios es testigo de ello, *Diario*, vol. 4, VIII-2, 27-212.

219 *Ibid.* 185.

progenitores de Concepción Calderón; queriendo hacer firme y valedero lo sentenciado, recurrieron al gobernador de Michoacán, don Pudenciano. El 12 de abril, el prefecto de Zamora, recibió la orden de sacar a Concepción de donde estuviera y entregarla a sus padres; la paterna potestad se mantenía hasta los 30 años. La intervención de don Pudenciano se supone solicitada por una autoridad eclesiástica; se insinúa, que el arzobispo Arciga usara el «brazo secular» para ejecutar la sentencia de su patrocinado, Mons. Cázares; ambos miembros de la eclesial «familia Tapatía», opuesta a la «familia de Labastida»²²⁰.

Impotente la Autoridad diocesana tenía que «salvar la cara» y se excogitó la «vía política». El 16 de abril se amañó el apaño, que mantuviera enhiesta la autoridad episcopal y contentara a Concepción; mediador el padre Plancarte. Mediación con premio, pues, «que esto me convendría a mí para poder conseguir más tarde recomendaciones de S. S. I. para que aprueben la Congregación en Roma»²²¹. El padre Plancarte, un aristócrata, no entró a la mula. Último acto, que empantanó el curso natural de la ejecución de la sentencia, que «nunca se hubiera dictado».

El 18 de abril, Mons. Cázares negó la apelación a la Curia romana²²². Concepción, «mujer fuerte y de letras» pedirá en el mes de junio una copia certificada de su proceso eclesiástico²²³.

Concepción Calderón continuaba censurada.

b. Concepción obtiene la libertad de la patria potestad, 18 de abril

Rota la compostura, intentada el 16 de abril, don Ramón Calderón comenzó el «acoso y derribo» de su hija Concepción con el auxilio del brazo secular: prefecto de Zamora, secretario y la fuerza pública; la violencia era la única manera de reducir a Concepción, mujer brava, y ejecutar la Sentencia del Prelado. Días febriles, el 16 y 17 de abril, y de altercados callejeros²²⁴. Concepción no se intimidó; había respondido a la Sentencia eclesiástica apelando a Roma; responde ahora al acoso de su padre, de la autoridad civil y fuerza pública, solicitando del juez el acto de jurisdicción voluntaria, es decir, la libertad de la paterna potestad; la pidió el día 17 de abril²²⁵.

220 *Ibíd.* 186.

221 *Ibíd.*

222 *Ibíd.*

223 Apéndice documental, n. 12.

224 *Diario*, vol. 7, VIII-2, 187.

225 *Ibíd.* 188.

El juez, Lic. Francisco Elguero, probo varón, se la concedió al día siguiente, 18 de abril²²⁶; no contenta de haberla obtenido, ella y su abogado, Lic. Manuel Romero, la justifican alegando el artículo 695 del Código Civil del Estado²²⁷.

Obtenida la protección civil, se volvieron las tornas. Don Ramón y doña Leonarda de perseguidores se convertían en perseguidos, si contravenían la orden del juez, Lic. Elguero. Ítem, quedó anulada la sentencia del Ordinario, que la había recluso en el Asilo de Zamora. La autoridad civil quedó muy escarmentada del caso; hizo saber, que, en situaciones semejantes, los padres se atuvieran a lo pactado con el Director de los Colegios²²⁸.

2. *Consecuencia de la causa Calderón, la destitución del párroco, Plancarte*

Acontecimientos y sobresaltos se entrelazaron. El 12 de abril se remitió al Ordinario el Parecer solicitado. El 16, el padre Plancarte había desechado un apañó. El 18, Concepción quedó libre de la patria potestad; en ese día 18, Mons. Cázares negó su apelación a Roma; el 24, el mismo, Mons. Cázares, destituyó de la Parroquial al padre Plancarte. Acto y documento, que agitó la Parroquia y sacudió la red de relaciones eclesiásticas del Párroco destituido.

a. El decreto de destitución del párroco de Jacona, padre Plancarte, 24 abril 1882

El 24 de abril, Mons. Cázares firmó el decreto de destitución del padre Plancarte, párroco de Jacona²²⁹; el mismo oficio nombra su sucesor: el Dr. Mora. De ello el padre Plancarte tuvo noticia el mismo día 24.

El porqué de la destitución del cura Plancarte de la parroquia de Jacona lo declara meridiano el episcopal decreto:

El I. S. Obispo ha tenido a bien disponer entregue Ud. ese curato... para quitar de esa manera toda ocasión de disgusto que pudiera ocurrir en el futuro... dándole a Ud. las gracias por el tiempo y circunstancias en que lo desempeñó, cuando esa Iglesia tenía necesidad de sus servicios²³⁰.

226 *Ibíd.*

227 *Ibíd.* 189.

228 Correspondencia recibida, vol. 2, R. 338, Zamora, 27 julio 1884, Manuel Romero-José Antonio Plancarte.

229 Apéndice documental, n. 10.

230 *Ibíd.*

Quienes leyeron oficio tal no fueron muy indulgentes con su Autor, y no sin razón. Despojo del curato, para evitar disgustos futuros (razón positiva) y por no necesitar ya de sus servicios la parroquia de Jacona (razón negativa). Sin pasión, hemos de confesar, que las dos bravas razones alegadas, más su forma literaria, califican al gobernante y su secretario. Supone disgustos futuros. Declara paladinamente, que la Diócesis no necesita de sus servicios. Y siempre correcto, el Ordinario agradece al Párroco destituido los servicios prestados; no es poco.

El Ex-párroco y el Párroco nombrado consideraron su destitución y nombramiento como ataque directo a los Colegios. El Dr. Mora, tuátem del colegio de San Luis, rechazó el nombramiento. El martes 25 de abril, el Dr. Mora platicó con el Sr. Obispo; quedó sospechosamente sorprendido. Ciertos reputó sus temores sobre las segundas intenciones episcopales de la destitución y nombramiento: acabar con los Colegios, Concepción y San Luis, y Asilo de San Antonio²³¹.

El vicario general de la diócesis, el canónigo Carranza, «hombre bueno», intentó acercarse al juez, el Obispo de Zamora, y al reo destituido, el Párroco de Jacona. Dos días después de su destitución parroquial, el 26 de abril y en el Palacio episcopal, el Condenado encontró a su Juez, presente el Sr. Carranza; la pose hierática del Juez desconcertó al ex-Párroco y al Sr. Canónigo²³².

¿Por qué el obispo Cázares destituyó al párroco Plancarte? El 12 de mayo, el canónigo Carranza, comunicó a su «fino amigo» Plancarte: «quise ir a hablar con Ud. sobre ese negocio, pero la verdad es que me es mortificante y esto me hizo escribirle mejor, que hablarle»; sólo se lo dirá de palabra²³³. Ignoramos el contenido de la verbal comunicación.

El Dr. Mora mantuvo firme su renuncia a la parroquia. Hubo de buscarse un sustituto. El 18 de mayo, jueves, fiesta de la Ascensión, el padre Salceda, «medio tristón, me enseñó su nombramiento para substituirme»²³⁴.

El 20 de mayo, el padre Plancarte entregó el curato al nuevo párroco, padre Salceda; el llanto de los asistentes acompañó la entrega. El Párroco estampillado recibió el curato el 21 de mayo; el 24, el ex-párroco Plancarte le entregó inventario y archivo²³⁵.

231 Diario, vol. 7 VIII-2, 188-189.

232 *Ibíd.*

233 Correspondencia recibida, vol. 2, C. 448, Zamora, 12 mayo 1882, Juan R. Carranza, Vicario General de Zamora-cura de Jacona, José Antonio Plancarte.

234 *Ibíd.* 196.

235 Crónica de la Congregación de Hijas de María Inmaculada..., o. c. 186-194.

El Párroco desposeído oró en silencio: «Gracias te doy Señor, porque has permitido, que al dejar yo esta parroquia, todos me quieran más, que cuando tomé posesión de ella, quince años ha»²³⁶. El ser humano necesita de consue- los temporales, que le lleven a los eternos²³⁷.

El común de las gentes ha calificado a Mons. Cázares de no fácil condi- ción y áspero trato. Algunos de sus actos no lo desmienten. La bibliografía general pone a sus gobernados: «Bajo las ínfulas de Cázares»²³⁸, la particular lo ensalza y no declara menuda sus relaciones con el cura Plancarte²³⁹; éste no fue el único, clérigo o laico, en sentir el peso de su autoridad y episcopal arrebatado²⁴⁰. Dícese, que suspendió a Montes de Oca, obispo de Monterrey, por predicar en la diócesis zamorana sin su permiso²⁴¹; suspendió también, *a divinis ex informata conscientia*, a san Rafael Guízar Valencia; sin duda, sus- pensión tal acrisoló la virtud del suspendido²⁴². El obispo Cázares, enfermo, solicitó un obispo coadjutor en la persona del canónigo, don José de Jesús Fernández Barragán; concesión el 11 de abril de 1899. «No sabemos cuándo ni por qué motivo renunció o se le privó de sus honores [a don José de Jesús]; permaneció algún tiempo sin Diócesis titular. En 4 de octubre de 1907 fue nombrado Abad... de Guadalupe»²⁴³. Acciones de Mons. Cázares, calificadas, claro eufemismo, como ejemplos de la «‘autoridad profética’ que dice se usó mucho en tiempos pasados»²⁴⁴.

236 Diario, vol. 7 VIII-2, 196.

237 Misal romano, día 31 de diciembre, Oración después de la comunión.

238 GONZÁLEZ, L., Zamora, o. c. 111-114.

239 HERNÁNDEZ CANO, A. T., Cázares y Martínez. Pastor y apóstol, o. c. carece de índice de personas; en su cap. VIII no parece título directo al cura de Jacona, en el texto, pp. 108-109, bendición del ferrocarril, visita al Colegio, ejercicios espirituales, p. 114, aprobación del instituto.

240 MAGAÑA MÉNDEZ, A., La diócesis de Zamora. Memorias, o. c. 84-86, el coadjutor Fer- nández; 86-90, Rafael Guízar Valencia; VERA SOTO, C.F., La formación del clero diocesano durante la persecución religiosa en México, 1910-1940, Monterrey (México) 2005, 541-543.

241 MAGAÑA MÉNDEZ, A., La diócesis de Zamora. Memorias, o. c. 82, «He oído que el obispo Montes de Oca predicó sin permiso [1885, coronación de Nuestra Señora de la Raíz] del Sr. Cázares y que éste la había «suspendido». Eso se aseguraba por el Clero Zamorano, y se admiraba al Sr. Cázares por su energía y entereza, y en eso, más que en ninguna otra cosa, se hacía consistir su grandeza».

242 S. C. pro Causis Sanctorum, *Verae Crucis*, Beatificationis... servi Dei Raphaëlis Ghizar Valencnia. Episcopi Verae Crucis. Positio super causae introductione, Roma 1973, Synopsis vitae, 10-11, suspensión; Animadversiones, 5-6, 18-24; BARRAJÓN, P. A., San Rafael Guízar Valencia. Obispo misio- nero..., México 2006, 61-71.

243 VALVERDE TÉLLEZ, E., Bio-Bibliografía Eclesiástica Mexicana (1821-1943), o. c... I, 307-308, José de Jesús Fernández y Barragán; HERNÁNDEZ CANO, A. T., Cázares y Martínez. Pastor y apóstol, o. c. 293-311, parecer ser que el obispo coadjutor finaliza sus servicios en 1904.

244 HERNÁNDEZ CANO, A. T., Cázares y Martínez. Pastor y apóstol, o. c. 181, el parecer de Agustín Magaña, que lo acusaba de abuso de autoridad en relación con su hermana religiosa, Lucía de Jesús, tercera superiora general del instituto de mons. Cázares.

Hay que reconocer, que el padre Plancarte salió muy bien librado del gobierno de Monseñor, en el año de 1882; en el bienio 1895-1896, estas cañas se tornaron lanzas. El gobierno de una diócesis necesita corazón, ciencia y virtud, sentenció el canónigo Carranza; probado está, que los obispos de las tres cosas han menester.

b. La red de relaciones eclesiásticas y laicales del Párroco destituido

Apartado incómodo y «mortificante». Excesivas miserias entenebrece el mundo eclesiástico. La destitución del párroco de Jacona apretó filas junto a él; se juzgó la gota que hizo rebosar el vaso enemigo de ciertos clérigos hostiles²⁴⁵.

Con el padre Plancarte cerraron filas los obispos, Camacho de Querétaro, y Montes de Oca de Monterrey. En Zamora, el Vicario general, Sr. canónigo Carranza; contrario, por familia, el canónigo Aguilar, que lo había sido de su hermano José María.

El contraste verdadero se libró en más subidas alturas entre las dos «familias»: la «familia Labastida» del arzobispo de México, don Pelagio, y la «familia Tapatía», de Mons. Árciga, arzobispo de Michoacán. Lenguas viperinas identificaron en don Pudenciano, el gobernador de Michoacán, el «brazo secular» del arzobispo Árciga, para ejecutar la sentencia y censura, que su apadrinado, Mons. Cázares, había dictado y fulminado contra Concepción Calderón.

Las filas familiares cerraron con Josefa, su hermana, y ayuda espiritual²⁴⁶, y su hermano Luis, su condiscípulo en Oscott. Muerto el hermano mayor, José María (1874), Luis protagonizó la defensa de su hermano, con la ayuda de sus hermanos María Josefa y Jesús. Creído Mons. Árciga el origen de cuantos males llovieron sobre el ex-Párroco de Jacona, Luis le enderezó una carta clara y vigorosa sobre el «malhadado asunto de Zamora», fecha 10 noviembre 1882²⁴⁷. El 8 de diciembre, Luis la remitió a su tío don Pelagio; dice ser obra suya y de sus hermanos María Josefa y Jesús²⁴⁸. Mons. Árciga no parece, que

245 Diario, vol. 7, VIII-2, 207, según el Sr. Carranza «no es cierto que el clero me fuera hostil, exceptuando al canónigo Aguilar, P. Álvarez y P. Cuevas... el Sr. Árciga era quien había predispuerto al Sr. Cázares contra mí y contra él».

246 Correspondencia recibida 1, pp. 185-187, Jacona, 31 marzo 1883, Josefa Plancarte - José Antonio Plancarte.

247 Apéndice documental, n. 14.

248 Archivo José Antonio Plancarte, Procesos civiles y eclesiásticos, vol. único, 1880-1883, doc. 14. 1, pp. 114-115, Zamora, 8 diciembre 1882, Luis Plancarte - Ilmo. Pelagio A. de Labastida, México.

contestara inmediatamente; contestó en 1895 por medio de su patrocinado, Mons. Cázares²⁴⁹.

El pueblo, fue «poseído del más profundo sentimiento por el funesto acontecimiento» y mandó tres ocurso, al papa²⁵⁰, a don Pelagio²⁵¹, y al obispo Cázares; éste no se conserva, sí el del mes de agosto del 1883, cuando el padre Plancarte estaba por retornar a México. Incluso los miembros del Ayuntamiento, «reputados enemigos, han probado plenamente lo contrario. Sólo J. M. Espinosa sigue manifestando su locura e ingratitud»²⁵². Siempre habrá gentes desagradecidas y descontentadizas.

Pasado el 21 de mayo del 1882, el padre Plancarte no era el párroco de Jacona, pero sí el Director de los locales Colegios, masculino y femeninos. Gran consuelo recibía, acogiendo a los visitantes de sus Colegios; la visita de Juan Raimondi, vicario apostólico de Hong Kong, al parecer, incomodó al Ordinario diocesano²⁵³.

En verdad, que el párroco Plancarte era querido en Jacona. Músicas y cohetes habían celebrado sus regresos de viajes y misiones. Su despedida, octubre de 1882, enlutó el pueblo²⁵⁴; «todo ha sido zozobra en Jacona desde el 10 de octubre de 1882»; «qué será Jacona sin Ud.»²⁵⁵. Se vio en 1883; sucesos desagradables ocurrieron con su falta²⁵⁶; en el mes de agosto, vecinos y vecinas de Jacona pidieron a mons. Cázares, que el párroco Plancarte retornara a su Parroquia²⁵⁷; todos testigos *de visu* de su vida y obras. Suprimidas las hipérboles, el cura Plancarte fue querido en Jacona; siendo vecino de México, y Abad guadalupano, su correspondencia se mantendrá y aumentará²⁵⁸.

249 PLANCARTE Y NAVARRETE, Fco., Antonio Plancarte y Labastida, abad de Santa María de Guadalupe, o. c. 225-234.

250 Correspondencia referente, vol. 2 doc. 56, Jacona, 15 mayo 1882, Feligreses del curato de Jacona - Santísimo Padre.

251 Correspondencia referente, vol. 2 doc. 57, Jacona, 21 mayo 1882, Vecinos del pueblo de Jacona-don Pelagio; doc. 57.1, Jacona, 21 mayo 1882, Vecinos del Pueblo de Jacona-don Pelagio, firman más de un centenar de vecinos en cuatro pliegos; excelente documento demográfico.

252 Diario, vol. 7 VIII-2, 197.

253 *Ibíd.* 194-196.

254 *Ibíd.* 196-197.

255 Correspondencia recibida, vol. 1, E. 153, Jacona, 12 agosto 1883, Refugio E. Esparza - Plancarte; *Ibíd.*, 155-156, Jacona, 10 diciembre 1883.

256 PLANCARTE Y NAVARRETE, Fco., Antonio Plancarte y Labastida, abad de Santa María de Guadalupe, o. c. 225-234.

257 Correspondencia referente, vol. 2 doc. 58, Jacona, 5 agosto 1883, Vecinos de Jacona - mons. Cázares; firman el ocurso ciento treinta firmas de varones; doc. 59, Jacona, 19 agosto 1883, Señoras vecinas de Jacona - mons. Cázares; firman el ocurso doscientas sesenta y siete mujeres; documentos antropológicos excepcionales del vecindario alfabetizado.

258 Correspondencia recibida, vol. 1, C. 19-20, Zamora 9 diciembre 1883, J. R. Cacho - José Antonio Plancarte.

Su destitución parroquial acabó con los trabajos y los días del padre Plancarte en Jacona, empero, su fuerte espíritu «emergió incólume de entre las ruinas».

EPÍLOGO

El epílogo, consecuencia de lo que precede, abrevia la suerte de quienes actuaron y sufrieron tanto estrépito judicial, civil y canónico, en las causas tratadas.

La Sentencia del 11 de febrero del 1882, ni dictada, ni ejecutada, resultó conforme a derecho. Inverosímil atribuir al juez, Mons. Cázares, un anónimo tratado *De iustitia et iure*²⁵⁹. Cerradas las causas y destituido el Párroco, el Juez se encerró en profundo silencio²⁶⁰; no era para menos. Lo rompió en 1895, cuando su antiguo Párroco, el XVI Abad guadalupano, había sido preconizado obispo *in partibus*; en 1896, visita de mons. Averardi a México, entonces una docena de años más tarde motejó al párroco Plancarte de desobediente, terco, imprudente y pendenciero²⁶¹.

La doble parte demandante en la causa *Plancarte* corrió suerte distinta. Los padres de Guadalupe del Río no dejaron memoria de sí; los de Concepción Calderón tuvieron suerte arrastrada.

Guadalupe del Río retornó a su lugar, Chavinda, el 16 de marzo del 1882; al parecer, no abrió la escuela, que su progenitor esperaba; casó y mantuvo correspondencia con el padre Plancarte, residente en México. En 1889, Guadalupe le pidió, que confirmara en Zamora una hija suya; el padre Plancarte rehusó; no quería herir susceptibilidades de jurisdicción en Mons. Cázares²⁶².

Leonarda Armendáriz, madre de Concepción y querellante colérica del padre Plancarte, murió en accidente el 15 de junio de 1882; su hija restaba todavía en Zamora ²⁶³. Don Ramón, padre de Concepción, viejo y agotado

259 HERNÁNDEZ CANO, A. T., Cázares y Martínez. Pastor y apóstol, o. c. 191-196, «1. Escritor por necesidad», El «Tractatus de Iustitia et Iure», al parecer, no es accesible en la Red; su proyectada traducción al español, dícese bloqueada; el subtítulo del Tratado dice seguir la doctrina de san Alfonso, que no avala la sentencia del 11 de febrero del 1882.

260 Correspondencia recibida, vol. 5, p. 136, copia pública, Jacona, 17 noviembre 1882, Luis Plancarte - José Antonio Plancarte.

261 PLANCARTE Y NAVARRETE, Fco., Antonio Plancarte y Labastida, abad de Santa María de Guadalupe, o. c. 519-542.

262 Correspondencia emitida, vol. 5, 54-55, Tacuba, 29 marzo 1889, José Antonio Plancarte - Guadalupe del Río.

263 Diario, vol. 7 VIII-2, 204.

en Cuautla (1897), se acogió a la ayuda de su antiguo amigo y compadre, el entonces abad de Guadalupe, don José Antonio Plancarte y Labastida²⁶⁴; ejemplar respuesta del Abad a su «querido compadre, afectísimo, que le desea felicidades»²⁶⁵. En Uruapan, diciembre del 1904, Concepción Calderón visitó a su padre enfermo; murió a finales de enero del 1905²⁶⁶.

La doble parte demandada, Párroco y Concepción Calderón, prosiguieron felices su carrera.

El Párroco destituido no estaba incardinado en la diócesis de Zamora; ordenado a título de patrimonio y con las dimisorias de su Señor Tío, el arzobispo Labastida, pertenecía a la diócesis de México; y a su Diócesis marchó cabe su Ordinario. El sábado, 27 de mayo de 1882, previa comunicación a la Mitra, el padre Plancarte dejó Jacona²⁶⁷; en Irapuato tomó el ferrocarril para México. Llegado a su destino, platicó el caso con don Pelagio y muy contento quedó, «porque mi tío había aprobado todo»²⁶⁸.

Concepción, liberada de la paterna potestad (18 de mayo), marchó a México en la madrugada del 24 de junio. Tras ella quedó en Zamora su censura. Los confesores, juramentados en no absolverla, también. Y la jurisdicción de su Censor, Mons. Cázares, encerrada en su territorio diocesano. En México vivió primero entre las josefinas; después, 22 de octubre, pasó a las Sacramentarias de la ribera de San Cosme; vivió *Semper fidelis* a su voluntad primera, Hija de María Inmaculada²⁶⁹.

El cura Mendoza, director del Asilo Zamorano, obispo después, solicitará al padre Plancarte sus servicios en favor de un sobrino, aspirante a una beca en el Pio-latino de Roma²⁷⁰. En Jacona y 29 de noviembre del 1882 murió don Francisco Valencia, el vicario parroquial del párroco Plancarte; «los acontecimientos de Jacona y la separación de Antonio lo llevaron al sepulcro»²⁷¹.

Desde México, 11 de febrero de 1883, Concepción, por carta, rememoró en el padre Plancarte el primer aniversario de la Sentencia; envidiable

264 Correspondencia recibida, vol. 1, C. 46, Cuautla, 31 mayo 1897, Ramón E. Calderón - José Antonio Plancarte.

265 Correspondencia emitida, vol. 1, 75, Guadalupe, 18 junio 1897, José Antonio Plancarte - Ramón E. Calderón.

266 Biografía de María Concepción Calderón..., o. c. 72.

267 Diario, vol. 7 VIII-2, 83.

268 *Ibíd.* 199.

269 Crónica de la Congregación de Hijas de María Inmaculada..., o. c. 186-194.

270 Correspondencia recibida, vol. 2, R. 341, Jacona, 29 enero 1884, Nicanor Romero - José Antonio Plancarte.

271 Archivo José Antonio Plancarte, Procesos civiles y eclesiásticos, vol. único, 1880-1883, doc. 14,1. fol. 114r-115r, Zamora, 8 diciembre 1882, Luis Plancarte - Pelagio Labastida.

fortaleza la suya: «antier fue el día once; ¡cómo pasó ya un año! Bendito sea Dios. Hoy es trece y martes, cuanto gusto se habrá Ud. dado en pedir por nosotras»²⁷². En Roma, el padre Plancarte consignó también en su *Diario* con parejo brío y conformidad:

Hoy es el aniversario de la sentencia del I. S. Cázares; hasta el estómago me duele de acordarme. ¡Qué el Señor le perdone, y le dé la gracia para reparar tantos males, antes de que muera! Mi conciencia sigue tranquila; mi alma resuelta a trabajar y padecer hasta la muerte!²⁷³.

Sentir de un verdadero «hombre de Iglesia». Concepción era todo un carácter, una «mujer fuerte», tenía 28 años, el 11 de febrero de 1882; murió Hija de María Inmaculada de Guadalupe, en Torreón (Coahuila), a los 53 años de su edad, en 1907, *bonae memoriae*²⁷⁴. Por perdido se ha dado el lugar de su sepultura; su memoria, no, vive entre sus Hermanas.

CONCLUSIONES

Deducir conclusiones fiables de este apunte, relativo a los «nuevos institutos» de votos simples, supone la solución de las cuestiones previas, indicadas en la Introducción²⁷⁵. Adelantadas estas prevenciones, con advertida cautela se puede concluir.

- El encartamiento administrativo del legatario y fundador Plancarte se pudo resolver; bastó el carácter señorial del Sospechoso y la presentación de los documentos pertinentes. Las causas, *Plancarte* y *Calderón*, nada resolvieron y crearon situaciones insolubles; excesiva diferencia mediaba entre las «minorías rectoras», Mons. Cázares, Gobernador de la Sagrada Mitra, y las «minorías creativas», el Dr. Mora, futuro arzobispo de México, y el padre Plancarte, futuro XVI Abad de Guadalupe.
- La Sentencia del 11 de febrero del 1882 ignoraba la condición de los «viejos institutos», el beaterio del Nazareno en Zamora, y no supone tener noticia alguna de su remozamiento en los «nuevos». Nada fácil

272 Correspondencia recibida, vol. 1, C. 64-65, Zamora, 13 febrero 1883, Concepción Calderón - José Antonio Plancarte.

273 *Diario*, vol. 3, VIII-2, 21.

274 [A. Maylén Piró], *Biografía de María Concepción Calderón...*, o. c. 84.

275 *Supra* Introducción, 2. Objeto y límites.

concordar la aprobación de las Hijas de María Inmaculada con la negación del Instituto aprobado y sus votos simples.

- El *Alegato* de los Cuatro sacerdotes de Jacona, redacción del Dr. Mora, define en forma cumplida la naturaleza de los «viejos institutos» de votos simples; aduce sus textos del derecho común, jurisprudencia y doctrina, y la novedad del derecho propio de las Hijas de María Inmaculada. Al parecer, desconoce el *Methodus* (1854) y la *Collectanea* del Bizzarri, primera edición (1863 [1867]). La nueva forma de vida religiosa femenina ¿no era materia de estudio académico en Roma, años 1876-1880? Los estudiantes, ¿papeleaban las revistas canónicas?
- El efecto del *Alegato* fue contraproducente: destitución del Párroco, que era el Fundador del Instituto negado. Críticas despectivas recibió su forma académica y redacción latina, juzgadas, tal vez, ostentación del «clero romano». No obstante, la caterva de autores y jurisprudencia alegada, impugnantes de la censura impuesta, enfadaría a más de un lector. Y, ¿cómo verificarla y contestarla después?
- Sólida la entereza moral de los condenados: el fundador Plancarte, sospechoso de dineros substraídos, párroco destituido *ab irato*, y molesto padre General para el Ordinario; la religiosa Concepción Calderón, arrancada de su instituto, «cautivada» y censurada. Dos «pequeños», que «escaparon de la trampa del cazador».

La causa eclesiástica *Plancarte*, origen de la malhadada censura, se esquivó durante dos años. Fácil calmar la urgencia de los Progenitores; bastaba esperar la consunción de la profesión temporal de sus respectivas Hijas y proceder después sin estrépito judicial. Guadalupe y María Concepción eran profesas de votos simples anuales en el «Nuevo instituto», aprobado por el Diocesano, su Juez.

De donde se colige, que «gobernar es resolver los problemas» y primero no crearlos.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1879, marzo 21, Jacona

Don Antonio Plancarte, cura de Jacona, suplica a Mons. Cázares, obispo de Zamora (Michoacán), la aprobación de la Congregación de las Hijas de María Inmaculada y de su Reglamento, la confirmación de las indulgencias papales concedidas y enriquecerlo con otras nuevas.

Archivo José Antonio Plancarte, Fundación y aprobaciones de la Congregación de Hijas de María Inmaculada de Guadalupe, vol. 1, 1871-1885, doc. 4, original, ms.

(al margen sello de humo) Juzgado Eclesiástico de Jacona; (sello seco) Colegio de la Purísima Concepción.

Ilustrísimo Señor: El cura encargado y juez eclesiástico de Jacona, Pbro. J. Antonio Plancarte, humildemente suplica a V. S. I. se digne examinar, corregir y aprobar el adjunto reglamento de las Hijas de María Inmaculada, a fin de que dicha Congregación quede canónicamente fundada en esta Parroquia y pueda propagarse por todo el Obispado.

Asimismo, suplico a V. S. I. que, una vez aprobado este Instituto, se digne enriquecerlo con las indulgencias, que pueda conceder, y aprobar las que concedió S. S. el Sr. Pío xi y que constan en el documento, que acompaño.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Jacona, marzo 21 de 1879. J. Antonio Plancarte (firmado y rubricado).

2

1879, abril 15, Zamora (Michoacán)

Mons. Cázares, obispo de Zamora (Michoacán), aprueba con un rescripto el «nuevo instituto» de votos simples, Hijas de María Inmaculada; reconoce las indulgencias, que el papa Pío ix había concedido a sus miembros en la renovación de sus votos, y añade otras propias para esa misma ocasión y particulares actos comunitarios.

Archivo José Antonio Plancarte, Fundación y aprobaciones de la Congregación de Hijas de María Inmaculada de Guadalupe, vol. 1, 1871-1885, doc. 4, original, ms.

(al margen sello de humo) Gobierno eclesiástico. Obispado de Zamora.

Zamora, abril 15 de 1879. Visto y examinado el reglamento presentado por el Señor Cura, Don José Antonio Plancarte, y según el cual está establecida en Jacona la Congregación de las Hijas de María Inmaculada, queda aprobado por esta autoridad diocesana según la Constitución 115 del Señor Clemente VIII del 7 de diciembre de 1604, que comienza *Quocumque*; puede la misma Congregación hacer uso de las gracias concedidas por el Señor Pío IX en audiencia del 11 de enero de 1877, y ganar además 40 días de indulgencia por cada vez que hagan la renovación de sus votos las socias, o cualquier acto religioso en comunidad en los días, que hayan comulgado.

El Ilmo. Señor Obispo de Zamora D. D. José María Cázares y Martínez, lo decretó y firmó. Doy fe.

José María, obispo de Zamora (firmado y rubricado). Cleofás Murguía Pro-secretario (firmado y rubricado).

3

1882, febrero 11, Zamora (Michoacán)

Mons. Cázares, obispo de Zamora (Michoacán), acoge la demanda, puesta por don Ramón Calderón contra el párroco de Jacona, don Antonio Plancarte, y sentencia, que la profesora María Concepción Calderón, Hija de María Inmaculada, pase del Colegio de Jacona al Asilo de la ciudad de Zamora y quede a disposición de su padre don Ramón. La sentencia supone, que la congregante, María Concepción, estaba coaccionada en el Colegio de Jacona (Instituto diocesano Hijas de María Inmaculada).

Archivo José Antonio Plancarte, Procesos civiles y eclesiásticos, vol. único, 1880-1883, doc. 6.1, p. 55.

[al margen sello de humo] Gobierno eclesiástico del Obispado de Zamora.

En la ciudad de Zamora a los once días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y dos, el Ilmo. Señor Doctor don José María Cázares y Martínez, habiendo visto la demanda puesta por don Ramón Calderón, la contestación dada por el Señor Cura, don José Antonio Plancarte, las pruebas rendidas, lo alegado para la sentencia y todo lo demás, que tenerse presente y ver convino, dijo que:

Considerando, que la obediencia a los padres está escrita en la segunda tabla de la Ley Divina como la primera de las obligaciones, que tenemos con el prójimo, reconocida y enseñada por los intérpretes y sancionada por las legislaciones humanas sin que tenga otra excepción, que el caso de elección de estado o el en que el precepto paterno fuese contrario a la Ley o voluntad Divina,

Considerando, que en el Colegio de Jacona no hay profesión religiosa solemne y por lo mismo no tiene lugar, como cierta la excepción del caso de elección de estado, quedando por resolver, si la vida de comunidad y obediencia y para el ser-

vicio de los pobres, que se lleva en el mismo Colegio, es de tal modo perfecta, que pueda ser seguida aún contra la voluntad de los padres,

Considerando, que don Ramón Calderón no debe tener intención de apartar a su hija de una vida más perfecta y del culto divino, pues quiere solamente sacarla del Colegio de Jacona sin oponerse a que entre en otro Colegio o casa de Religiosas, donde pueda seguir sus inclinaciones de virtud y caridad contando con el consentimiento paterno,

DEBÍA DE MANDAR Y MANDO, que la niña María Concepción Calderón sea trasladada del Colegio de Jacona a la Casa Asilo de esta Ciudad, donde permanecerá hasta que de consentimiento suyo y de su padre pase a otro Colegio o Casa religiosa, o vuelva al lado de sus Padres, cumpliendo de este modo las leyes canónicas, que defienden la libertad de la vocación y las leyes civiles, que aseguran los derechos de la patria potestad.

Así definitivamente juzgando el Ilustrísimo Señor Obispo lo decretó, mandó y firmó. Doy fe.

José María, obispo de Zamora (rubricado), Juan B. Anciola, Pro-Secretario (rubricado).

[Registro] Proceso instruido en Zamora contra las Sritas. [Concepción] Calderón y [Guadalupe] del Río para hacerlas salir contra su voluntad de la Congregación de Hijas de María Inmaculada, fundada por el Sr. Plancarte con autorización diocesana.

4

1882, febrero 11, Jacona

El padre Plancarte, párroco de Jacona, firma la sentencia dictada en contra suya y en favor de don Ramón Calderón [supra doc. 3].

Archivo José Antonio Plancarte, Diario, vol. 7 VIII-2, 173.

Sábado 11 (febrero 1882) a las 12 y pico que volvimos... llegó el Lic. Anciola... y subí con el Lic. Anciola a mi recámara, y allí me presentó la sentencia del Prelado... pero Dios, que da las fuerzas en proporción a la carga, me dio las necesarias para decir con tranquilidad y firmar con mano firme «estoy conforme»... Concluido todo, le dije a Anciola «Sírvasse Ud. decirle al I. S. Obispo, que obedezco».

5

1882, marzo, 16-17, Zamora (Michoacán)

Concepción Calderón se evade del Asilo de Zamora y se refugia en casa de don Luis, hermano del padre Plancarte; el juez de letras el Lic. Elguero le otorga la protección civil. Concepción se niega rotundamente a obedecer al Obispo y volver al Asilo.

Archivo José Antonio Plancarte, Diario, vol. 7 VIII-2, 179.

Jueves, 16 (marzo). María Concepción, hostigada de la prisión del Asilo de Mendoza y temerosa de la fuerza bruta con que su padre la amenazaba, para que volviese a Uruapan, poco después de la oración de la noche, evadió la vigilancia de sus carceleras y se refugio en casa de mi hermano Luis, quien inmediatamente dio parte al Juez de Letras, Lic. Elguero, y este dispuso que continuase allí...

Viernes 17. El canónigo Mendoza, acompañado del Secretario de Cámara, Lic. Anciola y de don Ramón E. Calderón, fueron a casa de Luis a requerir a Concha, para que volviese al Asilo y ella se negó redondamente. Le manifestaron, que en aquello desobedecería al Sr. Obispo, a Mendoza y a su padre, y ella firme contestó, que no volvía. Se levantó acta y ella la firmó con gran serenidad.

6

1882, marzo 29, Zamora (Michoacán)

Mons. Cázares envía al padre Plancarte el acta de la reunión de los confesores, aprobados de Zamora, habida el 24 de marzo; en ella se convino, por unanimidad, no poder absolver a Concepción Calderón, si no se sometía a los términos de la Sentencia del 11 de febrero.

Archivo José Antonio Plancarte, Procesos civiles y eclesiásticos, vol. único, 1880-1883, doc. 9.1, pp. 59-60, copia, ms; Diario, vol. 7 VIII-2, 180.

Zamora, marzo 29 de 1882.

Habiéndose negado María de la Concepción Calderón, de hecho, de palabra y por escrito, a cumplir la sentencia de 11 de febrero [supra doc. 3, 4] el Sr. Gobernador de la Sagrada Mitra citó a una junta a todos los sacerdotes aprobados para oír confesiones, que hay en esta ciudad, y, discutido el caso moral de aquella desobediencia, resolvieron por unanimidad, que ningún confesor pueda conceder la absolución a esta joven sin que previamente se someta a la autoridad eclesiástica, para el cumplimiento de aquella sentencia, teniendo presente las razones que siguen:

1ª. Que es una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida expresamente por las partes [supra doc. 4], y no apelada, que el juez eclesiástico tiene derecho de hacer que se cumpla.

2ª. Que aún cuando esa sentencia fuera menos arreglada de derecho por no contener absolución o condenación, no por eso es nula, y debe sin embargo cumplirse, pues en el Derecho Canónico se tienen ejemplos de sentencias en que no sólo se permite sino aún se manda seguir en término medio en caso de duda.

3ª. Que esa sentencia nada pronuncia sobre votos, y por lo mismo aunque esa niña esté ligada por ellos y aún cuando fueran reservados a la Silla Apostólica, como sólo se decreta su separación de la casa del Colegio de Jacona, y como según su regla esos votos pueden cumplirse aún fuera de esa casa, la sentencia debe ser cumplida.

4ª. Que si la interesada tuviera que alegar malos tratamientos, falta de seguridad u otra causa justa en la casa de Asilo, debiera exponerlos al Superior Eclesiástico, y pedir remedio, pero nunca evadirse y contestar luego: «no obedezco»,

5ª. El canon 2. De Majoritae et obedientia, el Abad, que dice: Si quis venerit contra praeceptum Episcopi ab Ecclesia ejiciatur, in libro Regum legitur: quis non obedierit Principi morte moriatur, et in concilio Agathonense, quod anathematizetur.

Para tomar una resolución, Ud. y los tres sacerdotes, que residen en Jacona, expondrán al calce su parecer y lo remitirán firmado, advirtiendo, que en esto no procede vi muneris, et nihil per contentionem neque per innanem gloriam.

Dios guarde a Ud. muchos años. José Ma. obispo de Zamora [firmado y rubricado] Sr. Cura D. José Antonio Plancarte. Jacona.

7

[1882, marzo 30 Jacona]

El padre Plancarte, párroco de Jacona, responde al oficio del 29 de marzo, que le remitió el Diocesano de Zamora, mons. Cázares, sobre la censura impuesta a la desobediente, María Concepción Calderón, profesa en el Colegio de Jacona.

Archivo José Antonio Plancarte, Correspondencia emitida, vol. 2 IX, 73, copia; Diario, vol. 7 VIII-2, 180.

Ilmo. Señor:

Hasta ayer tarde no me impuse del oficio, que con fecha 29 del corriente se digna V. S. I. dirigirnos a los cuatro confesores residentes en este pueblo, para que demos nuestra opinión sobre el fallo unánime, que han pronunciado los de Zamora en contra de la niña Calderón.

Pocos somos y nada valemos, para contrariar esa unanimidad, pero siendo, que nuestro I. Prelado *nos manda* dar nuestra opinión franca y sincera, a fin de elucidar una cuestión de no pocas trascendencias ante Dios y la sociedad, estudiaremos el punto tan luego como pasen los quehaceres cuaresmales y contestaremos lo más pronto posible.

Si se trata de que aumentemos esa unanimidad y de un acto de obediencia ciega a nuestro Superior, mándelo V. S. I. y será obedecido como siempre lo ha sido.

8

[1882, abril 12, Jacona]

El doctor Mora del Río presenta el parecer de los cuatro sacerdotes de Jacona, que había pedido mons. Cázares, en su oficio del 29 de marzo del 1882 [doc. 6].

Archivo José Antonio Plancarte, Procesos civiles y eclesiásticos, vol. único, 1880-1883, doc. 12.4, 96-111, sin fecha, ni firma, un sola mano, copia, tal vez, autenticada, en la primera página lleva el número 8, en la parte inferior derecha de la página se repite un signo ¿notarial?; Diario, vol. 7 VIII-2, 182.

[p. 1] Illme ac Rme Domine:

[PREÁMBULO]

Nullum profecto verbum ex ore nostro circa res de quibus nunc agimus, prodisset, nisi a nostro legitimo Superiore nostram sententiam, nostramque opinionem, sincere, ut opinamur, ac nullo partium studio, sed sola veritate inspecta, aperire jussi fuisset. In hac difficili quaestione pro viribus conati sumus inquirere veritatem, ita ut nullo modo affectio cordis vinceret momenta rationum, quamvis semper prae oculis habuerimus notitiam sinceritatis ac rectitudinis, jam a pluribus annis habitam, circa puellam quae hisce disputationibus causam dedit. Praeterea iterum iterumque promissionem facimus omnimodae subiectionis nostro Praelato, ut ipso jubente, parati sumus ad nostram oboedientiam praestandam; proinde, si quid minus recte aut minus reverenter dictum in hoc nostro scripto inventum fuerit, hoc, in quantum offensionis est origo, nullo modo nostrum facimus, sed penitus reiicimus. Dignetur, Excellentia Vestra, his in adiunctis, nostrae reverentiae ac devotionis obsequium benevolentis animo accipere, et videat in nobis obsequentissimos filios, qui solummodo loquuntur quia ipsis de hoc praeceptum factum est.

[IN IURE, PRINCIPIOS JURÍDICOS]

Antequam nostram tractationem aggrediamur, non abs re erit, mentionem facere aliquorum principiorum, quae ut nobis videtur, prae oculis habenda sunt, in tota hac re// [p.2] solutione.

Ac certum est 1º) Clementem v Clem 1. *de religiosis domibus* permisisse, ut possint vivere in communi «mulieres, quae promissa continentia, vel etiam non promissa, honeste in suis conversantes hospitiiis, poenitentiam agere voluerint, et virtutum Domino in humilitatis spiritu deservire». Ergo habemus commendatam, immo et approbatam a Summis Pontificibus voluntatem vivendi in communi. Et re quidem vera nemini latet faciliorem et expeditiorem esse viam tendendi ad Deum, et sese eius servitio mancipandi, si cum personis idem in votis habentibus societatem ineamus.

Certum est 2º) vitam communem longe perfectiorem esse, si ex voto ad eam obligemur. Nam, antequam ordines proprie dicti religiosi instituti essent, Christus Dominus commendaverat consilia evangelica, i. e. modum Deo serviendi tribus emissis votis castitatis, paupertatis, et oboedientiae. Etenim his tribus votis homo sese Deo devovet, quantum ad omnia de quibus disponere potest, siquidem, ut ait Joannes XXII *Extrav. Quorundam de V.S.* § penúltim): «Magna quidem paupertas, sed maior integritas (prout synonymus castitatis); horum est obedientia máximum, si custodiatur illaesa: nam prima rebus, secunda carni, tertia vero menti dominatur et animo».

Certum est 3º) quod vota simplicia, si quoad substantiam spectentur, non differunt a solemnibus. Nam Coelestinus III, cap. 6. *Qui cleric. vel vovent.* expresse tradit «simplex vo// [p.3] tum apud Deum non minus obligare, quam solemnem». Accedit

quoad discrimen inter solemne ac simplex votum, in sola solemnitate ponendum est. Jam vero solemnitas non ex votorum vi exoritur, sed extrinsecus superaddita est; nam solemnitas, ut Bonifatius VIII, cap. 1 *de vot. red.* in 6º declaravit, ex sola constitutione Ecclesiae est inventa; et subdit «illud solum votum debere dici solemne, quod solemnizatum fuerit... per professionem expresam vel tacitam factam alicui de religionibus per Sedem Apostolicam approbatis». Idem tradit Gregorius XIII const. *Ascendente Domino*, ubi considerat, quod «voti solemnitatem sola constitutione Ecclesiae esse inventam». Accedit const. *Quamvis iusto* Benedicti XIV ubi §15 idipsum statuitur. Jam vero, si votis in approbata religione nuncupatis solemnitatem demas, quid aliud restat, nisi vota, quae vocantur simplicia? Ergo quoniam solemnitas potest auferri, quin pereat substantia, sequitur quod votum solemne quoad substantiam non differt a simplicia. Cfr. Lucidi tomo II, pag 251; Pirhing, lib. III tit. de vot. et vot. red. n. 5. Quid? Dicit aliquis, ergo ad statum religiosum habendum absolute requiritur, ut vota sint solemnitas? Sed facili ratione respondetur, si dicamus: Fac hypothesim Ecclesiam, seu potius Romanum Pontificem dicere; admitto vota simplicia istius communitatis, istius ordinis, et volo ut con// [p.4] sideretur ut ordo proprie et stricte dictus religiosus, quia non est de essentia status religiosi ut vota sint solemnitas. Teneres tunc esse de essentia status religiosi ut vota sint solemnitas, et non simplicia? Jam vero hoc fecit Gregorius XIII relate ad praeclarissimam Societatem Jesu in const. *Ascendente Domino*, ubi declaravit tria Societatis Jesu «vota tametsi simplicia, ut substantialia religionis vota ab hac Sede fuisse admissa, illaque emitentes in statu religioso vere constitui». Cfr. Pirhing, lib. III tit. 31 a n. 12 ad 17. Nec dicas Gregorium XIII fecisse hoc dispensando, nam quod fuit admissum iam ut verum ante citatam constitutionem habebatur, praesentim cum constitutio gregoriana sit declaratoria iuris, non novi iuris creatrix. Deinde solemnitas derivat ab Ecclesia, status vero regularis est ex institutione Christi, iuxta communem theologum ac sacr. canonum interpretum sententiam. Cfr. Ferraris, verb. Relig. regul art. 1 n. 10.

Tenendum est 4º) in Congregatione B. Mariae Virginis Immaculatae, in paroecia vulgo Jacona, auctoritate Ordinarii instituta, et gratis a Romano Pontifice donatis dilata, haberi statum, si non proprie et stricte dictum religiosum, ac perfectissimo gradu, ut in ordinibus ubi emittitur professio solemnis, saltem quantum sufficit, ut quis dicatur assumere aliquem statum. Nam ad status naturam pertinet ut sit *stabile vitae institutum*, amplectendum ab eo, qui ad ta// [p.5] lem statum pertinere et ingredi velit; ad quod sufficit ut adsit aliqua perpetuitas. Atqui in Congregatione B. Mariae Virginis Immaculatae, quamvis professio sit ad tempus, tamen et ipsa Congregatio perpetuitatem ex parte sua promittit, et eam desiderat in alumna votum amissura, ut patet ex regulis ubi in actu emittendae professionis haec habentur:

«—Sacerdote: Habéis pensado bien todo lo que prometen las que profesan esta Regla?

—Novicia: Sí lo he considerado. Conozco, que profesando esta regla, *debo prometer solemnemente* aspirar á la santificación de mi alma, evitar todo pecado, aun los veniales advertidos, y *vivir en perfecta y perpetua castidad, humilde obediencia y pobreza de espíritu*, ofreciéndome así diariamente al Señor para que haga en mí lo que le plazca y pidiéndole me conceda la gracia de no servir en este mundo, sino

para glorificarlo con mis palabras, obras y pensamientos. Sé también, que profesando esta regla, dejo mis Padres y parientes y me consagro a la instrucción religiosa de los pobres, á quienes procuraré servir de verdadera Madre, con la gracia de Dios.

—Sacerdote: Ahora bien, *¿estás dispuesta á prometer todo esto con firme voluntad de cumplirlo toda la vida*, sin obligarte bajo pena de pecado, pero con la misma escrupulosidad, que si te obligase rigurosamente en conciencia?// [p.6]

—Novicia: Confiando en la divina gracia y en la intercesión de mi Madre Inmaculada, san Antonio de Padua, y san Luis Gonzaga, estoy dispuesta y lo prometo ante Cristo crucificado».

Atqui haec sufficiunt ut habeatur aliquo modo ea stabilitas, quae requiritur ad statum constituendum. Ergo, dicendum est profitentes hanc regulam constitui aliquo saltem modo in statu, et certissime perfectiori prae quocumque qui, manendo in mundo, eligi posset. Nec dicatur perisse tunc naturam votorum, si nullo modo sub gravi ad ea servanda obligetur profitens; nam ut declaratur in regulis ipsis vota obligant ut talia, sub gravi in materia gravi, sub levi in levi, et solum regulae ipsae, ut tales, non obligant sub gravi. Nec obstat 1º vota esse ad tempus; nec 2º cessare cum aliqua iuxta de causa eiicitur e congregatione, aut sponte discedit. Etenim, a) quamvis sint temporalia, tamen voluntas debet esse ad totam vitam porrigere: deinde b) renovatio votorum habetur etiam in ordinibus a S. Sede approbatis et tamen nemo ex hoc quaestionem movet. Quod ad alterum attinet idipsum habetur in Instituto Scholar. Char. Venet. die 23 sept 1836 a S. Congreg. Epp. et Regg. approbato, ubi praescriptum legitur: «Vota... eo usque obligare censetur, quousque alumni... in Congregatione permanserint. Qui animo aut sponte discedunt... eo ipso et sine ulla dispensatione praedic// [p.7] tis votis exsolvuntur».

Et haec sunt, quae praenotare opus erat, ut deinde facilius redderetur et expeditior nostri dictaminis expositio.

[IN FACTO, FUNDAMENTOS FÁCTICOS]

Tamen ne deinde ulla tergiversandi ratio relinquatur, necesse est, ut quaestionem solvamus in casu quod Maria a Conceptione Calderón ad Congregationem B. Mariae V. Immaculatae, minime pertineat, ac proinde in casu, quod ipsius vota ut nulla habeantur ab Ordinario, saltem ut exprimentur consensum, quo alumna cum sua Congregatione contraxit. Rationes cur hanc quaestionem faciamus sunt:

- 1º quia, ut ex sententiae texto apparet, nulla ratio votorum habita est, sed potius videntur non approbari.
- 2º quia Illmus ac Rmus Dom. Episcopus, et per se et per R. D. Mendoza aperte ipsis puellae dixit: «sua vota esse soluta» «ipsam nullo modo ad Congregationem pertinere».

Jam vero in hoc casu sponte fluit haec consequentia; ergo haec puella non est persona ecclesiastica; ergo sola causa, quae cum ipsa agitur, est *causa civilis patriae potestatis*; ergo nec ratione causae, nec ratione personae a iudice ecclesiastico *necessario* iudicanda erit. Quid dicendum in hoc casu? Qua de causa ipsa ad tribunal ecclesiasticum trahitur, postquam ad eum pertinere desiit? Non potest sese

defendere, si dicat: «extra territorium ius dicenti, non pareatur impune», ut habet vulgatum iuris principium? Nec oponatur ipsas damnatas fuisse cum adhuc // [p.8] personae ecclesiasticae essent, cum adhuc Congregationis essent alumnae. Nam tunc sententia decernere debebat ut ipsa egrederetur, ut nullo modo amplius ut alumna Congregationis haberetur, sed non videmus quam ratione ipsis praecipere possit, ut maneant sibi degere nolunt quomodo ipsis decernatur quid facere debeant, postquam e sua communitate eiectae fuerunt.

Haec sunt aliquae difficultates quibus premimur in hoc negotio, quae nobis nullo modo spernendae videntur. Estne exsequi sententiam ipsas arbitrio Parentum relinquere?... Sed supponamus ipsam pertinere ad Institutum religiosum, et proinde subiici omnimodae Episcopi iurisdictioni, et tunc expeditior res erit.

In hoc casu censura inferenda, nequit esse *latae sententiae*, etenim nec in Tridentino, nec in constitutione *Apostolicae Sedis* nec in posterioribus constitutionibus continetur. Ergo, si qua censura infligenda est, haec erit *ferendae sententiae*. Ferenda autem erit vel *a iure* vel *ab homine*.

Videamus nunc, quid requiratur ut possit infligi: 1º) *ab homine*, 2º) *a iure*.

1º) Si est censura ferenda *ab homine* ad liceitatem et validitatem ipsius requiritur monitio delinquentis, et quidem talis ut moneatur in specie de poena inferenda, ut probetur contumax in suo delicto. Probatur ex cap. sacro de sent. excom. ubi prohibetur, ne quis // [p.9] in aliquem excommunicationis sententiam promulgare praesumat, nisi competenti admonitione praemissa, et praesentibus personis idoneis, per quas, si necesse fuerit, possit probari monitio. Quod, si contra praesumpserit quisquam, etiamsi alia iusta sit excommunicationis sententia, ingressum Ecclesiae per mensem unum sibi noverit interdictum (exceptis Episcopis, siquidem de illis nulla mentio). Cfr. Menoch. de arbitrio. cas. 541; Navarro c. 27 n. 11; Sayr. lib. 1 c. 12 n.6; Sánchez, lib. vi. de matrimonio. disp. 32 n. 13, 17, et 21; Suárez, de censuris. Disput. 3 sect. 8; Coninch. disp. 13 dub. 9; Laymann, lib.1 tract. de censuris c. 6 n. 5 apud Thesaurum de poenis v. Censuris c.1. Idem statuitur c. *Romana* de sent. excom. in 6º. Deinde monitio debet esse canonica, i. e. trina, vel una pro tribus, ut censura sit iusta c. *Constitutionem*, de sent. excom. in 6º, ubi si una intervenerit monitio, valida est censura, alias non. Cfr. Barbosa in c. *Romana* n. 21 de sent. excom. in 6º.

2º) Si censura sit *ferendae sententiae a iure* adhuc tenendum est requiri monitiones, ad hoc ut possit inferri. Cfr. Gury de censur. n. 941 ibique not. b.; cl. P. Ballerini in postrema editione, ubi solide probat auctores a s. Alphonso pro opposita sententia allegatos abs re afferri, et nulla solida ratione eam opinionem muniri. Probatur autem requiri monitionem ex c. 26 de appellat. Ubi Alexander III: «Statuimus, inquit, ut nec Praelati (nisi canonica commonitione praemissa) suspensionis vel excommunicationis sententiam // [p.10] omnia pacifice, in quantum fieri potest, componantur. Sed, dicet aliquis, ipsam responsum dedisse R. D. Mendoza, se non obedire Rmo. D. Episcopo. R[espondeo] hoc non posse locum monitionis habere 1º) quia de

censura nec verbum, quidem 2º) quia ipsa non exposuit rationes illius facti quod attendi debebat, 3) quam auctoritate R. D. Mendoza ipsam de hoc monebat? Subdelegatusne erat a delegato? Deinde potest et debet considerari ut pars offensa in hoc negotio, ac proinde cui nullo modo iudicandi potestas circa illud inerat. Ergo omnia facta ab ipso corruunt, ac proinde supposita inoboedientia Rmo. D. Episcopo nullo modo ex hoc probari potest.

Sed quid, dices, si María a Conceptione Calderón negligat Praelato obedire, postquam monita fuerit de censura? Infligendane est haec poena? Quid, si nolit ad domum Asilo dictam redire? Resp. Nobis videtur, ponderandas esse rationes ab ipsa in medium productas, nam possunt ipsi competere aliquae exceptiones, quare non teneatur Rmo. D. Episcopo obedire. Quid si dicat, quod si ipsa est persona ecclesiastica, lato utique sensu, non fuisse iudicatam juxta leges pro statu in quo reperiebatur? Quid si opponat ex tali sententia ipsam passuram esse gravamen spirituale, maxime, si cum suis genitoribus cohabitare cogatur, quod ceteroquin non est sententiae conforme? Quid si allegetur ab ipsa sibi nimis grave fore ad // [p.11] domum e qua egressa est redire? Et re quidem vera, sufficit attendere ad arctam custodiam in qua detinebatur, ita ut ipsi non liceret quidquam libere facere, ad absolutam incommunicationem cum personis a quibus consilium petere posset, ad metum quem ipsi incutiebant eius genitores volentes, vi illata, illam cogere, ut cum ipsis ad locum sui originis pergeret, et hoc consentientibus superioribus domus. Sufficiuntne haec ut ipsa discederet ad ea domu quin accusari posset contemptus formalis auctoritatis ecclesiasticae? Causantne illum metum, qui, iuxta omnium Doctorum, sententiam excusat a censuris, quia lex humana non obligat cum gravi incommodo et cum tali gravamine? Nec dicatur hic dari casum in quo etiam cum gravi incommodo Superiori parendum est; nam ipsa puella non ex inoboedientia, sed ut se liberaret ab iniusta vexatione tali medio, usa est. Et nonnisi cum esset in procintu ut genitoribus ex dispositione superiori, vi et praeter sententiam traderetur. Jam vero inoboedientia his in adiunctis nullo modo videtur, digna censura. Ipsi nunc conceditur recursus ad Superiorem ut gravamen auferretur. Sed omnia, quae ipsi comminabantur, mala erant dispositiones Superioris ut ei dicebant Superior domus, pater eius et frater. Quomodo datur recursus ad aliquem adversus id, quod ab ipso dispositum est?//

[DOCTRINA]

[p.12] Nunc videamus quid Auctores et Congregationis Romanae in similibus quaestionibus teneant.

Scavini tom I pag. 413 n. 551 postquam statuit, «filios non teneri, ordinarie loquendo, interrogare consilium parentum circa electionem status religiosi», quod confirmat ex con. Tolet. x et Tiburt., s. Alphons. Op. mor. Lib. iv n. 68; s. Thom. Opusc. xvii c. 10 et d. Bernardo ep. 3, monet cum Gury pro praxi: «Non ita facile suadendum filiis aetate minoribus aut non emancipatis, ut statum religiosum amplectantur (invitis parentibus in locis, ubi viget civilis lex, atque tribuit parentibus, ut eos auxilio brachii saecularis a quocumque loco reclamare possint)». Jam vero in casu praesenti haec omnia servata sunt. Monacelli Form. Legal. tit. 16 form. 134 n. 14, statuit votum perseverantiae in aliqua congregatione aut collegio indigere dispensatione apostolica. Pito-

nus, disc. eccle. p. 3 disc. 75 n. 11 ait: «Cum modus vivendi in communi, ibique Deo serviendi reperitur, hodie per S. Sedem approbatus, non potest Ordinarius destruere hunc modum convivendi, remittendo vírgenes ad earum domus; sed ad hunc effectum adiri debet Sedes Apostolica, eiusque oraculum expostulari». Cfr. Ferrari, Summ. instit. canonic. tit xxiii n. 243, qui ait: «Quae constituta sunt pro monialibus cum debita proportione aptanda sunt feminis in conservatoriis degentibus». Cfr. Lucidi, tom. II pag. 271 n. 334 seqq. S. Poenitentiaria, 13 dec. 1704 ubi de aliquibus convictricibus Infantis Jesu agebatur, quae ope S. Poenitentiariae dispensationem a votis dicto Ins// [p.13] tituto emissis impetraverant. Postmodo instituti eiusdem Moderatores instabant, ut dispensationes impetratae irritae declararentur, ex eo, quod eorum consensus deerat, et ut declararetur, quod in posterum sine eorum consensu ne concederentur dispensationes. S. Poenitentiaria rescripsit: «esse habendam rationem futurorum, id est, nec ab ipsa S. Poenitentiaria, nec a poenitentiariis basilicarum a praefatis votis et sacramento liberandas fore, quae dicta vota cum iuramento emisissent, et in futurum emisissent, nisi auditis, consultis, et consentientibus convictricibus, et deputatis, una cum Emmo. Protectore». S. Congre. Conc. causa proposita «An liceret Patribus a Doctrina christiana congregationem deserere sine dispensatione apostolica? Causa pluris proposita, tandem sub die 28 jan. 1701, S. Congr. respondit, quod jam egressos non esse molestandos, et consulant conscientis suis; quoad commorantes de praesenti, qui votum emisissent, indigere dispensatione». Cfr. Resolut. S. Congreg. Epp. et Regg. 16 jun. 1732, 17 febr. 1710, 20 mart. 1732, 25 apr. 1860 §8, 23 jul. 1860. Hisce additur Benedictus XIV const. *Convocatis*, VII kal. nov. 1749, ubi poenitentiariis ait: «denique, quoad vota, noverint sibi abstinendum ab eorum commutatione, in quibus agitur de praeiudicio tertii. Quare in eo, quod pertinet ad vota, quamvis simplicia, seu perseverantiae, seu alia emitti solita in aliqua congregatione vel communitate, et in vota obligatoria a tertio acceptata, non se ingerant». Jam vero, ait // [p.14] Lucidi, loco citato, si huiusmodi potestas S. Poenitentiariae minime inhaeret, multo minus Episcopis inesse dicenda est».

Animadvertum est:

- 1º. Hic agi cum illis quia votis volunt dispensari, et petunt ut sibi facultas fiat non amplius ad tale institutum pertinendi. Quid in casu quod, ipsis invititis, et eorum Superioribus, vi ablati fuerint?
- 2º. Fere solam rationem pro hisce decisionibus esse praeiudicium tertii. In praesenti, habetur praeiudicium Congregationis, a qua avulsa est, María a Conceptione Calderón? Nec obstat, quod in aliquibus ex hisce declarationibus sermo sit de congregationibus approbatis a S. Sede; nam a) proportione servata, idem de aliis dicendum; b) const. Benedicti XIV generatim loquitur.

[CONCLUSIÓN]

Quid ergo dicendum? Admitte María a Conceptione Calderón peccatum, quod censura excommunicationis plectendum sit? Nobis videntur tales esse probationes adductas, ut nullo modo possit ad hoc recurri. Tamen, quia inferiores sumus et

subditi, iudicio prudentissimi ac Rmi. Episcopi nostri, nostram opinionem, nostramque sententiam iterum subiicimus.

[IMPUGNACIÓN]

Sed praeclarissimi Confessarii Urbis Zamorae aliter sentiunt:

1º quia sententia transit in rem iudicatam, et ipsi parendum est.

R[espondeo]. Clem. *Pastorales [lis]* 2 de sent. et re iud. l. 7, 8 et 9 c. *Quom. et quam iudex* etc. quando aliquis litigantium non citatur ad ferendam sententiam, ipsi negatur rei iudicatae firmitas. Deinde ex sententia habetur gravamen spirituale, nam omnes norum [noverant, sincopado] modum vivendi genitorum et fratrum istius puellae. Additur quod recurrere debebat ad Superiorem ecclesiasticum, ut vexationes, // [p.15] si quas patiebatur, auferrentur. Sed quomodo hoc facere cum «*por orden superior*».

1º [sic] Raphael Calderón, eius frater, ei dicebat non posse in ea domu diutius commorari.

2º quando Pater ipsius aiebat, quod per vim cum ipsis, eadem die, qua ex ea domu egressa est, pergere debebat.

3º cum detinebatur in custodia et ei interdicebatur omnis communicatio cum domu ex qua per sententiam avulsa est?

4º cum Superior domus ab ipsa petebat ut suae Congregationi valediceret, ut posset in nova domu instructioni pauperum incumbere, et hoc, quod vix credibile est, postquam ipsi pro lectione spirituali lectum fuerat caput alicuius operis «*fac voluntatem alterius, et non tuam*»? Est hoc agere iuxta aequitatis regulas? Et haec omnia fiebant, et ut ministri fideles, aiebant!

[RESOLUCIÓN]

Paucis: ex dictis consequitur, quod Maria a Conceptione Calderon nullo modo contra praeceptum venit Rmi. D. Episcopi. Ergo nullum admisit delictum. Atqui ubi nullum delictum nec poena infligenda est. Ergo in casu nulla censura infligenda est.

9

1882, abril 13, Jacona

El padre Plancarte anota en su Diario el envío del parecer pedido a los cuatro confesores de Jacona [supra doc.8].

Archivo José Antonio Plancarte, Diario, vol. 7 VIII-2, 182.

«El jueves 13 de abril firmé el escrito, hecho por el Dr. Mora, en contestación al que nos puso el I. S. Obispo y en el cual probamos, que Concha saliéndose del Asilo y rehusando volver a él, no ha incurrido ni puede incurrir en ninguna pena canónica;

también se destruye indirectamente el simulacro de sentencia del 11 de febrero y se prueba que fue injusta e inicua» [supra doc. 3].

10

1882, abril 24, Zamora (Michoacán)

El Sr. Obispo Cázares destituye al párroco de Jacona, padre Antonio Plancarte y Labastida; nombra sucesor al Dr. Mora.

Archivo José Antonio Plancarte, Correspondencia recibida, vol. 2 A. 312, original, ms; Diario, vol. 7 VIII-2, 187.

(al margen sello de humo) Secretaria de Gobierno del Obispado de Zamora.

Zamora, abril 24 de 1882. El Illmo. Sr. Obispo ha tenido a bien disponer entregue Ud. ese curato de Jacona al Sr. Dr. D. José Mora para quitar de esta manera toda ocasión de disgusto, que pudiera ocurrir en el futuro. Cesa pues el encargo que a Ud. se hizo con fecha 16 de mayo de 1867, y el Sr. Dr. Mora recibe la jurisdicción parroquial, dándole a Ud. las gracias por el tiempo y las circunstancia en que la desempeñó, cuando esta iglesia tenía necesidad de sus servicios.

Lo que comunico a Ud. de orden de S. S. Illma. Dios Ntro. Sr. guarde a Ud. muchos años. Juan B. Anciola, Pro-Srio (firmado y rubricado)

Sr. Cura D. José Antonio Plancarte. Jacona.

11

1882, abril 25, Jacona

El padre Plancarte acusa recibo de su destitución de Párroco de Jacona. «Yo por mi parte quedo conforme con la superior determinación... como buen padre perdóneme en cuanto crea, que lo he ofendido y acepte V. S. I. las gracias por el tiempo que me confió la carga, que ahora se digna aliviarme».

Archivo José Antonio Plancarte, Correspondencia emitida, vol. 2 IX, 75, copia.

12

1882, junio 3, Zamora (Michoacán)

Copia certificada del expediente del proceso eclesiástico seguido contra Concepción Calderón en la diócesis de Zamora Michoacán, 11 de febrero 1882-28 mayo 1882 .

Archivo José Antonio Plancarte, Procesos civiles y eclesiásticos, vol. único, 1880-1883, doc. 11.1, 64-67, copia.

13

1882, julio 16, Roma

Francisco Plancarte, residente en Roma, comunica al Dr. Mora el parecer en Roma sobre la relajación de los votos de las religiosas: Guadalupe del Río y Concepción Calderón.

Archivo José Antonio Plancarte, Procesos civiles y eclesiásticos, vol. único, 1880-1883, doc. 13.1, 112-113, original, ms.

Sr. Pro. Dr. D. José D[olores] Mora

Roma, julio 16 de 1882.

Apreciable P. Mora

Todos los canonistas y moralistas, que he podido consultar, son unánimes en decir que el Sr. Obispo salió fuera de las esferas de sus poderes al relajar los votos a esas niñas en la limitación, que V. últimamente me ha puesto la cosa. El Secretario de la Congregación ha dicho además, que en Roma no puede sostenerse la sentencia del Sr. Obispo, y que, si se trae la Causa a la Congregación, los Cardenales decidirán a favor de las niñas, siendo una cosa incontrovertida, que el Ordinario no puede relajar los votos simples de una persona existente en comunidad religiosa, a no ser que no tenga poderes especiales de la Santa Sede, lo que juzga difícil. Todavía una respuesta *auténtica*, como parece que desea V. no la he podido conseguir ahora por estar el padre Ybarra en Nápoles desde hace quince días, ni creo que el Secretario la daría sin hacer una instancia formal de parte de dichas niñas o de algún interesado en el negocio, y yo no la quiero hacer sin recibir un mandato especial, o por mejor decir, no quiero obrar directamente, sino únicamente como un *instrumento*, de modo que todo venga de allá. Esto lo pienso así, porque, conociendo mi mucha inexperiencia en cosas semejantes, y que lo único que sé, es lo que VV. me dicen, temo echarlo a perder todo y meter de por medio mi conciencia en un asunto tan grave.

En otra mía le dije, que no habíamos recibido los prospectos del Colegio; mándenlos pues otros para conocerlos. Le dije también, que había hecho la compra de los clásicos latinos de Pumba muy baratos y una edición completa, pero como, ni yo, ni mi Tío teníamos dinero, he hecho una deuda de unos 40 pesos, no dudando, que Ud., lo aprobaría, y por no dejar pasar la oportunidad de hacerme, para la biblioteca, de una obra de primera necesidad y que es un poco rara.

Mándeme también decir, si el piano, que me dejó aquí mi Tío, es mío *quoad proprietatem* o solamente *quoad usum*; esto me interesa mucho saberlo.

El Padre Ybarra dio un magnífico examen de filosofía en la academia de Santo Tomás recientemente fundada por el Papa, y de los diez que han dado examen hasta ahora, es el que mejor lo ha hecho. Sostuvo durante dos horas una argumentación continua sobre los puntos más arduos de la filosofía tomística y todos se admiraron de la precisión y agudeza con que respondía.

Zaldúa ha sido nombrado obispo coadjutor de Antioquía en Colombia, y ya están en poder del expedicionario las bulas pontificias.

Memorias a todos y V. reciba expresiones de todos su antiguos colegas y créame siempre S. afectísimo S. S. Francisco Plancarte (rubricado).

14

1882, noviembre 10, Zamora

Carta de Luis Plancarte y Labastida, al arzobispo de Morelia, Ignacio Árciga, metropolitano de su sufragáneo, mons. Cázares; le comunica, con «ruda franqueza», haber sido él, y no su hermano Antonio Plancarte, párroco de Jacona, quien acogió en su casa, defendió y protegió a Concepción Calderón.

Archivo José Antonio Plancarte, Procesos civiles y eclesiásticos, vol. único, 1880-1883, doc. 14.2, 116-121, copia; Zamora, 10 noviembre 1882, Luis Plancarte-Illmo. Ignacio Árciga, Morelia.

Eutimio Sastre Santos

Juez diocesano. Segovia